CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 033-2025-2-0610-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES CHICLAYO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE

"MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL, AL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES"

PERIODO: 17 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 30 DE MAYO DE 2025

TOMO I DE II

27 DE NOVIEMBRE DE 2025
LAMBAYEQUE – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0729

0332025206 1000

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 033-2025-2-0610-SCE

"MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL, AL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN			N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**		1
	1.	Origen	1
	2.	Objetivo	1
	3.	Materia de Control y Alcance	1
	4.	De la entidad	2
	5.	Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**		3
	Entidad, incumplió con los requerimientos solicitados por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, lo que ocasionó que el ente fiscalizador sancione a la entidad con el pago de multas por la comisión de infracciones graves a la labor inspectiva, generando un perjuicio económico a la Entidad por un importe de S/ 141 627,33.		
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**		58
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**		58
V.	**CONCLUSIÓN**		59
VI.	**RECOMENDACIONES**		59
VII.	**APÉNDICES**		60

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 033-2025-2-0610-SCE

"MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL, AL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES"

PERIODO: 17 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 30 DE MAYO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Proyecto Especial Olmos Tinajones, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional (OCI) del Proyecto Especial Olmos Tinajones, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0610-2025-004, iniciado con oficio n.° 000125-2025-OC0610 recibido el 14 de octubre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el Proyecto Especial Olmos Tinajones cumplió con la normativa relacionada a la inspección de trabajo y al uso obligatorio de la casilla electrónica en el marco de las acciones de fiscalización a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

De la información y documentación obtenida por el equipo de recopilación de información del Órgano de Control Institucional, se pudo advertir que la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL sancionó al Proyecto Especial Olmos Tinajones con el pago de multas, por infracciones a la labor inspectiva, al no haber asistido a las diligencias de comparecencia programadas para el día 17 de diciembre de 2018 a horas 9:30 am y 10:00 am, requeridas por el ente fiscalizador en las órdenes de inspección n.° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM y n.° 1283-2018-SUNAFIL/IRE-LAM, lo que generó el pago de multas por el monto de S/ 10 217,29 en el expediente sancionador n.° 080-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE y S/ 2 801,25, en el expediente sancionador n.° 084-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, respectivamente.

De igual forma, no cumplió con remitir la información solicitada por la Intendencia Regional de Lambayeque - SUNAFIL, a través de la casilla electrónica, en las órdenes de inspección n.os 2560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 25 de octubre de 2021, 2303-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 14 de setiembre de 2021, 2304-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 14 de setiembre de 2021, 2485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 15 de octubre de 2021, 2973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 28 de diciembre de 2021, y 3079-2023-SUNAFIL/IRE-LAM, de 20 de diciembre de 2023, lo que generó sanciones y el pago de multas por los montos de S/ 23 491,16 en el expediente sancionador n.° 744-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, S/ 8 337,43 en el expediente sancionador n.° 060-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, S/ 8 337,43 en el expediente sancionador n.° 061-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, S/ 23 428,67 en el expediente sancionador n.° 0162-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, S/ 24 689,60 en el expediente sancionador n.° 0204-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, y S/ 40 324,50 en el expediente sancionador n.° 388-2024-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

En ese contexto, la materia de control corresponde a las presuntas irregularidades advertidas, respecto a las sanciones de multa impuestas al Proyecto Especial Olmos Tinajones, por la Intendencia Regional de Lambayeque - SUNAFIL, al haber incurrido en conductas infractoras a la labor inspectiva relacionadas a no asistir a los requerimientos de comparecencia en la fecha y hora señalada, así como el no facilitar la información requerida dentro de los plazos otorgados por el ente fiscalizador, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 141 627,33.

Alcance

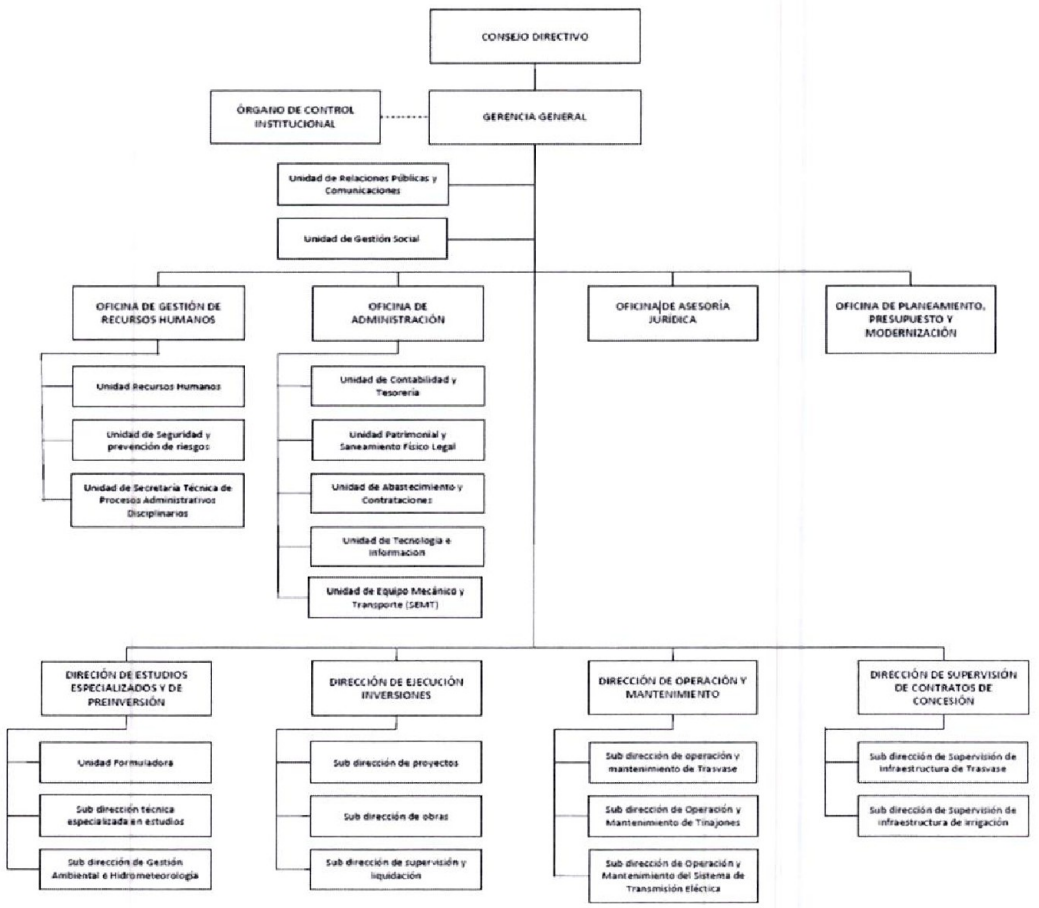
El alcance del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad comprende del 17 de diciembre de 2018 al 30 de mayo de 2025, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación emitida por la Intendencia Regional de Lambayeque – Sunafil, mediante las cuales sancionó al Proyecto Especial Olmos Tinajones, por infracciones a la labor inspectiva, así como de la revisión y análisis a la documentación relativa al pago realizado por la entidad, que evidencia la presunta irregularidad.

4. De la Entidad

El Proyecto Especial Olmos Tinajones es una dependencia descentralizada del Gobierno Regional de Lambayeque.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Gráfico n.° 1
Organigrama funcional de la Entidad



Fuente : Manual de Operaciones del Proyecto Especial Olmos Tinajones, modificado mediante Decreto Regional n.° 000011-2025-GR.LAMB/GR [515366268-57] de 19 de agosto de 2025 y Resolución Gerencial n.° 000228-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515366268-70] de 3 de octubre de 2025, que resuelve la creación de unidades funcionales **(Apéndice n.° 105)**.

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SERVIDORES DE LA ENTIDAD NO ASISTIERON A LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA PROGRAMADAS POR SUNAFIL; ASIMISMO, INCUMPLIERON CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ENTE FISCALIZADOR PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA, HECHOS QUE OCASIONARON SANCIONES CON LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA, LO QUE GENERARÍA UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 141 627,33.

En mérito a denuncias presentadas por trabajadores del Proyecto Especial Olmos Tinajones (en adelante la Entidad), por presunto incumplimiento a las normas sociolaborales, la Intendencia Regional de Lambayeque de Sunafil, en cumplimiento de sus funciones de fiscalización y supervisión, dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, de conformidad con la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección de Trabajo" y su Reglamento, procediendo a solicitar información y documentación por medio de requerimientos de comparecencia, y mediante la casilla electrónica asignada por SUNAFIL.

En lo que respecta a la solicitud de información mediante requerimientos de comparecencia, la Intendencia Regional de Lambayeque - Sunafil, dentro de las actuaciones inspectivas de investigación en las órdenes de inspección n.° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM y n.° 1283-2018-SUNAFIL/IRE-LAM, solicitó a la Entidad información documentada, para su presentación en las comparecencias programadas para el día 17 de diciembre de 2018 a horas 9:30 am y 10:00 am; no obstante, incumplió con asistir a las diligencias programadas, generando el inicio de los procesos sancionadores n.° 080-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE y n.° 084-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, que resolvieron sancionar a la Entidad con el pago de multas más intereses legales por las sumas de S/ 10 217,29 y S/ 2 801,25, respectivamente.

Asimismo, se pudo advertir que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), por intermedio de la Intendencia Regional de Lambayeque, asignó a la Entidad el uso de una casilla electrónica en el Sistema Informático de Notificación Electrónica, para la notificación de los actos administrativos y comunicaciones oficiales como requerimientos, resoluciones y citaciones emitidas en el marco de sus funciones y competencias; en ese contexto, el ente fiscalizador dentro de las actuaciones inspectivas de investigación en las órdenes de inspección n.° 2560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2303-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2304-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, y n.° 3079-2023-SUNAFIL/IRE-LAM, solicitó información a través de casilla electrónica, requerimientos que no fueron atendidos por el personal encargado de casilla electrónica de SUNAFIL, generando el inicio de los procesos sancionadores n.° 744-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 060-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 061-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 0162-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 0204-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, y n.° 388-2024-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, que resolvieron sancionar a la Entidad con el pago de multas por las sumas de S/ 23 491,16, S/ 8 337,43, S/ 8 337,43, S/ 23 428,67, S/ 24 689,60, y S/ 40 324,50, respectivamente, montos equivalentes al valor de la multa más intereses legales.

Lo expuesto transgredió los literales c) y e) del artículo 9° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias, que regulan la colaboración con los Supervisores e Inspectores del trabajo; concordante con lo establecido en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

así como, el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, estableciendo las obligaciones del usuario de la casilla electrónica; asimismo, se transgredió el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, que señala "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del título preliminar de la citada ley, y con el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos expuestos ocasionarían perjuicio económico al Proyecto Especial Olmos Tinajones, por la suma de S/ 141 627,33, originado por la inacción del apoderado judicial de la Entidad al haber incumplido con asistir a los requerimientos de comparecencia solicitados por la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL; así como del encargado de la casilla electrónica de SUNAFIL, al no haber atendido los requerimientos de información solicitados por el ente fiscalizador a través de dicho medio, como parte de las actuaciones inspectivas de investigación, correspondiente al periodo del 17 de diciembre de 2018 al 30 de mayo de 2025.

Los hechos antes señalados se desarrollan a continuación:

1. **Con relación a las sanciones impuestas por no asistir a las comparecencias programadas por la Intendencia regional de Lambayeque - SUNAFIL.**

 De la revisión y análisis a los documentos remitidos por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, se pudo advertir que la Entidad fue citada en dos oportunidades a comparecencia, en las órdenes de inspección n.° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM y n.° 1283-2018-SUNAFIL/IRE-LAM de 31 de octubre de 2018, a fin de hacer llegar la información y documentos requeridos como parte de las actuaciones inspectivas de investigación.

 1.1. Orden de Inspección n.° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM.

 Comisión de Infracción a la labor Inspectiva

 Mediante Orden de Inspección n.° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM de 31 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 4)**, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, a razón de una denuncia presentada por una trabajadora de la Entidad. Al respecto, con Requerimiento de Comparecencia del 4 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 5)**, presentado por mesa de partes el 5 de diciembre del mismo año, asignado con registro Sisgedo [3048962-0], se citó a comparecencia al Proyecto Especial Olmos Tinajones, en adelante "la Entidad", para el día 11 de diciembre de 2018, a fin de exhibir los siguientes documentos:

 "(…)
 [1] Poderes de representación legal suficiente para comparecer (certificado de vigencia de poder, copia de escritura pública o partida registral) y copias del DNI del representante legal y del apoderado, de ser el caso
 [2] Boletas de pago de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, suscritas y entregadas a trabajadora.
 [3] Boletas de pago de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018 referentes al incremento remunerativo de Laudo Laboral 2013.

 Del trámite realizado al requerimiento de comparecencia a través del Sisgedo [3048962-0] **(Apéndice n.° 5)**, se pudo advertir que el 5 de diciembre de 2018 la Gerencia General remitió el documento a la Oficina de Asesoría Jurídica requiriendo "*Acción necesaria URGENTE Proyectar*

respuesta", a su vez el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos (Unidad de Personal), "*remitir información solicitada*" y delegó al abogado Aladino Rojas Cusma, asistir a la cita de comparecencia.

Al respecto, con Informe n.° 000384-2018-GR.LAMB/PEOT-33 [3048962 - 1] de 10 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 6)**, el especialista en personal del PEOT hizo de conocimiento al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Víctor Ricardo Quijano Chávez, que respecto al punto [2] procede a remitir las boletas de pago en original, para las acciones que sean requeridas por el Órgano Fiscalizador; asimismo, con relación al punto [3] informa que no existen boletas de pago mensuales, toda vez que los pagos que se efectúan tienen carácter de devengados, siendo cancelados como consecuencia de la ejecución extrajudicial de laudo arbitral, cada tres meses como acumulados, no siendo posible emitir boleta de pago, porque a la fecha no se encuentra incluido en el Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Publico.

Con la información recopilada, la Entidad a través de su Apoderado Judicial se apersonó a las instalaciones de la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, en mérito a la diligencia de comparecencia programada para el 11 de diciembre de 2018, al respecto, el Ente Fiscalizador emitió la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" **(Apéndice n.° 7)**, donde se hace referencia entre otros puntos la asistencia del abogado Aladino Rojas Cusma, apoderado judicial de la Entidad[1], quien presentó los siguientes documentos para ser exhibidos y/o revisados:

- *Escritura Pública de Poder.*
- *Boletas de Pago de abril a septiembre de 2018.*
- *Informe n.° 000384-2018.GR.LAMB/PEOT-33 [3048962-1] referente a la naturaleza del documento.*

Asimismo, de las actuaciones realizadas en dicha diligencia de Comparecencia del 11 de diciembre de 2018, la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, procedió a emitir un segundo "Requerimiento de Comparecencia" **(Apéndice n.° 8)**, notificándose a la Entidad a través de su apoderado judicial, el abogado Aladino Rojas Cusma, para su concurrencia el 17 de diciembre de 2018 a horas 10:00 am, con el objeto de recoger manifestaciones y/o declaraciones, así como el de exhibir y/o presentar los siguientes documentos:

- *Documentos referentes al pago de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018.*
- *Laudo Arbitral Laboral 2013.*

Con Informe n.° 000010-2018-GR.LAMB/PEOT- 60-ARC [3048962 - 2] de 12 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 9)**, el apoderado judicial del PEOT Aladino Rojas Cusma, comunicó al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Víctor Ricardo Quijano Chávez, que mediante Orden de inspección n.° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM, la SUNAFIL solicitó *"(...) la documentación respecto de los pagos de los meses de abril, mayo, julio, agosto y setiembre del año 2018 (...). En tal sentido dichas órdenes de inspección deberán de ser remitidas a las áreas correspondientes del PEOT, a efectos de que remitan a esta jefatura la documentación requerida, teniendo como plazo máximo hasta el día viernes 14 del presente mes y año, para ser presentadas ante la SUNAFIL".*

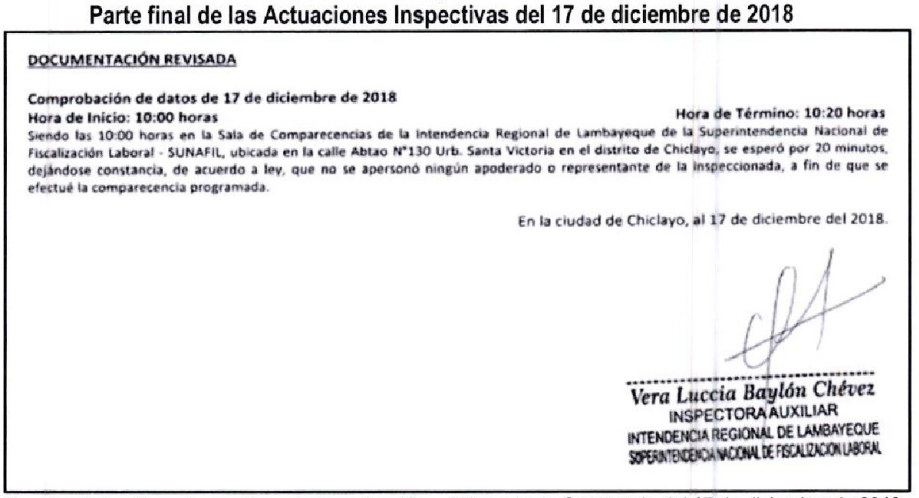
En referencia al informe antes señalado, el jefe de la Oficina de Administración mediante Oficio n.° 001386-2018-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3048962-4] de 13 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 9)**, hizo de conocimiento al jefe de la Oficina de Asesoría Legal, Víctor Ricardo Quijano Chávez que no se realizaron pagos de los meses de abril, mayo, julio, agosto y setiembre del año 2018 respecto a la denunciante, información necesaria para ser presentada y/o sustentada en la diligencia de comparecencia programada para el 17 de diciembre de 2018.

Del trámite realizado al documento con Sisgedo [3048962-4] **(Apéndice n.° 9)**, se advirtió que el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, ordenó al apoderado judicial Aladino Rojas Cusma,

[1] Poder otorgado por la Entidad a los diferentes abogados de la Oficina de Asesoría Jurídica, para realizar actuaciones legales como apoderados judiciales, en los diferentes procesos o diligencias que le sean designados según poder especial de 9 de marzo de 2015 y poder especial de 19 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 5)**.

"*presentar información*" en referencia a los documentos remitidos por la Oficina de Administración; donde se advierte que el 14 de diciembre de 2018 el Apoderado Judicial tomo conocimiento de lo ordenado por su jefe inmediato, como se detalla en la columna "acciones"; no obstante, no asistió a la diligencia que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2018 a horas 10:00 a.m. tal como se detalla en el documento de "Actuaciones Inspectivas de Investigación" **(Apéndice n.° 10)**.

Imagen n.° 1
Parte final de las Actuaciones Inspectivas del 17 de diciembre de 2018



DOCUMENTACIÓN REVISADA

Comprobación de datos de 17 de diciembre de 2018
Hora de Inicio: 10:00 horas **Hora de Término: 10:20 horas**

Siendo las 10:00 horas en la Sala de Comparecencias de la Intendencia Regional de Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, ubicada en la calle Abtao N°130 Urb. Santa Victoria en el distrito de Chiclayo, se esperó por 20 minutos, dejándose constancia, de acuerdo a ley, que no se apersonó ningún apoderado o representante de la inspeccionada, a fin de que se efectué la comparecencia programada.

En la ciudad de Chiclayo, al 17 de diciembre del 2018.

Vera Luccia Baylón Chévez
INSPECTORA AUXILIAR
INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Fuente: Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia del 17 de diciembre de 2018.

Del inicio al proceso sancionador en el Expediente n.° 080-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

Si bien, mediante Oficio n.° 001307-2018-GR.LAMB/PEOT-GG [3048962-5] de 18 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 11)**, la Gerencia General de la Entidad, hizo llegar a la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, la información y documentación solicitada, el ente fiscalizador a través del Acta de infracción n.° 60-2019- SUNAFIL/IRE/-LAM de 26 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 12)**, propuso sancionar a la Entidad con una multa de 2.25 UIT, equivalente a la suma S/ 9 450,50 (nueve mil cuatrocientos cincuenta y 50/00 soles), por el hecho de no haber asistido a la comparecencia del 17 de diciembre de 2018.

En mérito al acta de infracción, la Sub Intendencia de Actuaciones Inspectivas de SUNAFIL emitió la Imputación de Cargos n.° 112-2019/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 18 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, dando inicio al procedimiento sancionador, determinando entre otras infracciones la siguiente: "*Por la inasistencia al Requerimiento de Comparecencia de fecha 17 de diciembre del 2018*". Asimismo, en el referido documento se señaló que el plazo para presentar los descargos correspondientes, es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la imputación de cargos, precisando que, vencido el plazo se presente o no descargos, se proseguirá con el procedimiento sancionador.

En atención a ello, la Entidad presentó sus descargos el 5 de agosto de 2019, señalando *"(...) que el profesional responsable de acudir al llamado de requerimiento, en el entendido que se había dado cumplimiento al pago de la servidora antes mencionada sobre los beneficios del laudo arbitral ha tenido por levantada la observación, habiendo tenido otras obligaciones laborales fuera de la localidad, motivo por el cual no pudo concurrir a la diligencia de requerimiento de manera oportuna (...)"*. De la revisión a los documentos que se anexan al escrito de descargo presentado por el abogado de la Entidad, no obra medio de prueba que acredite lo alegado.

Si bien se presentaron descargos dentro del plazo de ley, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva – SUNAFIL, mediante Informe Final de Instrucción n.° 152-2019/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 8 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, no se pronunció al respecto, por cuando, consideró que estos debieron ser atendidos por el encargado de la defensa jurídica de la Entidad,

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

es decir el Procurador Publico del Gobierno Regional; asimismo, concluyó en la existencia de la conducta infractora de la Entidad sobre el incumplimiento de las obligaciones en materia de labor inspectiva, mencionando entre otras, *"(...) **La inasistencia al Requerimiento de comparecencia fijado para el día 17 de diciembre de 2018**, por lo que corresponde ser sancionado económicamente"*. Recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador, dando por concluida la fase de instrucción.

Posteriormente, la Sub Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 197-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 2 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, que resolvió *"(...) Sancionar a PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES, con RUC N° 20148346055, con una multa ascendente a S/. 24,570.00 (veinticuatro mil quinientos setenta con 00/100 soles), por haber incurrido en tres (3) infracciones: (1) infracción en materia de relaciones laborales, y dos (2) infracciones a la labor Inspectiva, (...) más los intereses de ley, de ser el caso"*; dentro de las infracciones mencionadas, se encuentra la infracción por no asistir al requerimiento de comparecencia de fecha 17 de diciembre de 2018, estableciendo la multa de 2.25 de la UIT, equivalente a la suma S/ 9 450.50 (nueve mil cuatrocientos cincuenta y 50/00 soles).

Imagen n.° 2
Tabla que detalla las conductas infractoras y las sanciones impuestas a la Entidad

	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CLASIFICACION	TRABAJ. AFECTADO (S)	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	El incumplimiento de pago íntegro de la remuneración a favor del trabajador, respecto del periodo setiembre 2018.	Constitución Política (Art.24, 26 y 28) D. Supremo N° 003-97-TR (Art.6) D. Supremo N° 010-2003-TR (Arts.41, 42, 65 y 66) D. Supremo N° 011-92-TR (Art.57)	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Numeral 24.4 del Art. 24). GRAVE	1	SUBSANABLE	1.35 UIT (*) S/5,670.00
2	Labor Inspectiva	No cumplir con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.	Ley N° 28806 (Art. 5, 6, 9 y 14)	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Numeral 46.7 del Art. 46). MUY GRAVE	1	INSUBSANABLE	2.25 UIT (*) S/9,450.00
3	Labor Inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia de fecha 17 de diciembre del 2018.	Ley N° 28806 (Art. 9 y 36)	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Numeral 46.10 del Art. 46). MUY GRAVE	1	INSUBSANABLE	2.25 UIT (*) S/9,450.00
				MULTA TOTAL PROPUESTA		S/. 24,570.00	

(*) Vigente al momento de configurarse la falta, que para el año 2019 es S/ 4,200.00, según D.S. N° 298-2018-EF.

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 197-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

A razón de la sanción impuesta por la Sub Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, la Entidad a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación a la Resolución de Sub Intendencia n.° 197-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, que sanciona al PEOT, con el pago de una multa de S/. 24,570.00 (veinticuatro mil quinientos setenta con 00/100 soles).

Mediante informe n.° 013-2020-SUNAFIL/IRE/LAMBAYEQUE-SIRE de 4 de marzo de 2020, la Intendente Regional de Lambayeque, se abstuvo en el conocimiento de los procedimientos sancionadores en segunda instancia, seguidos por el Proyecto Especial Olmos Tinajones, a razón de ello, la Gerencia General de SUNAFIL, dispuso la remisión del expediente sancionador, a la Intendencia Regional de Piura, a fin de que proceda con su trámite y resolución del mismo.

Al respecto, la Intendencia Regional de Piura[2] en mérito al recurso de apelación presentado por la Entidad, emitió la Resolución de Intendencia n.° 036-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, que resolvió declarar infundado y revocar en parte la Resolución de Sub Intendencia n.° 197-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, adecuando el monto final a un total de S/ 24 457,50, por cuanto, el monto establecido para la infracción de inasistencia a la comparecencia del 17 de diciembre de 2019, fue utilizando la UIT 2019, cuando correspondía

[2] Emitió pronunciamiento por abstención de la señora Vanessa Vargas Chafloque, Intendente Regional de Lambayeque de Sunafil.

utilizar la UIT 2018, adecuando el monto de la infracción a S/ 9 337,50 (nueve mil trecientos treinta y siete con 50/100 soles), asimismo se resolvió tener por agotada la vía administrativa.

Imagen n.° 3
Tabla que detalla la conducta infractora materia de análisis

3	LABOR INSPECTIVA	No asistir al requerimiento de comparecencia de fecha 17 de diciembre de 2018.	Ley N.° 28806 (Art. 5° inc. 3 num. 3.2, Art. 9°, Art. 36° inc 3°), D.S. N.° 019-2006-TR (Art. 15° num. 15.1)	Decreto Supremo N.° 019-2006-TR (Núm. 46.10 del Art. 46°) MUY GRAVE	S/. 4,150.00 (Vigente al año 2018)	1	S/ 9,337.50

Fuente: Resolución de Intendencia n.° 036-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de 20 de julio de 2020

Del pago realizado por la Entidad.

Con Requerimiento de Pago n.° 0081-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIAD de 31 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 17)**, la Intendencia Regional de Lambayeque - SUNAFIL, otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días para el pago de la multa más intereses legales, ascendente a S/ 26 761,39 (veintiséis mil setecientos sesenta y uno con 39/100 soles) como consecuencia de la culminación del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, mediante Oficio múltiple n.° 000003-2021-GR.LAMB/PEOT- 60 [3868005-1] de 11 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 17)**, recomendó al jefe de la Oficina de Administración que, al haberse agotado la vía administrativa, es procedente el pago de la multa impuesta por SUNAFIL, debiendo prever las acciones correspondientes y emitir el respectivo cronograma de pago.

De lo expuesto, el jefe de la Oficina Presupuesto y Planificación y racionalización, mediante Certificación Presupuestal N.° 001079-2021-GR.LAMB/PEOT-50 [3868005-5] de 17 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 17)**, comunicó al jefe de la Oficina de Administración que, existen los recursos necesarios para financiar el requerimiento de pago de multa administrativa impuesta por SUNAFIL, por el monto de S/ 26 761,39 (veintiséis mil setecientos sesenta y uno y 39/100 soles).

Mediante Comprobante de pago n.° 003057 de 29 de noviembre de 2021, se visualiza el trámite realizado para el pago de la multa impuesta por SUNAFIL a la cuenta interbancaria con n.° 01806800006833708974, de la entidad financiera Banco de La Nación, con fecha de pago 30 de noviembre de 2021, acreditado mediante Constancia de Pago.

Imagen n.° 4
Documento que acredita el pago de multa

Datos Generales	
RUC	20555195444
Nombre	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
Documento	RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nro Documento	-CERTI N°1079-2021
Detalle	
CCI	01806800006833708974
Banco	BANCO DE LA NACION
Nro Cuenta Bancaria	000068337089
Fecha de Pago	30/11/2021
Numero de	081-21004109
Moneda	S/.
Monto	26,761.39
Expediente SIAF	0000003614

Fuente: Comprobante de pago n.° 003057

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Es de precisar que, el monto pagado (S/ 26,761.39) deriva de la comisión de tres (3) infracciones, las mismas que difieren en su tipificación y clasificación por cuanto una (1) infracción corresponde a la materia de relaciones laborales (multa por 1.35 UIT equivalente a S/ 5 670,00) y dos (2) infracciones a labor inspectiva, correspondientes a *"No cumplir con el requerimiento de la adopción de medidas, en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral"* (multa por 2.25 UIT equivalente a S/ 9 450,00 soles) y ***"No asistir al requerimiento de comparecencia de fecha 17 de diciembre del 2018"*** **(multa por 2.25 UIT equivalente a S/ 9 337,50 soles)**, sanción materia de análisis por esta Comisión.

Para el cálculo de los intereses legales respecto a la infracción a la labor inspectiva de *"No asistir al requerimiento de comparecencia de fecha 17 de diciembre del 2018"* (multa por 2.25 UIT equivalente a S/ 9 337,50), SUNAFIL consideró la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de la SUNAT[3], este interés aplica desde el día calendario siguiente a la fecha de notificación, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago, de quedar consentida la resolución mediante la cual se impone la sanción; es decir, el Interés moratorio calculado en base a la tasa de interés moratorio (TIM-SUNAT) de 1.0% mensual vigente desde el 1 de abril del 2020 al 31 de marzo de 2021 (Resolución de Superintendencia n.° 066-2020/SUNAT) y a la tasa de interés moratorio (TIM-SUNAT) de 0.9% mensual vigente desde el 1 de abril del 2021 hasta la fecha de emisión del requerimiento de pago (Resolución de Superintendencia n.° 044-2021/SUNAT), siendo el monto de la multa S/ 10 217,29 como se detalla en el presente cuadro:

Cuadro n.° 1
Multa más intereses legales por infracción de no asistir a comparecencia

	TIM mensual	Días transcurridos	Multa	Intereses generados	Multa e intereses generados (1)+(2)+(3)
(14/08/2020 al 31/03/2021)	1%	230	9 337.50(1)	712.44(2)	**S/ 10 217,29**
(01/04/2021 al 31/05/2021)	0.90%	60		167.35(3)	

Fuente: Elaborado por la Comisión de Control.

Fraccionando el monto total de la multa, que abarca la suma de tres (3) multas por diferentes infracciones, se advierte que la Entidad fue sancionada con el pago de la multa más intereses legales por el monto de S/ 10 217,29 (diez mil doscientos diecisiete con 29/100 soles) al haber incurrido en la infracción de *"No asistir al requerimiento de comparecencia de fecha 17 de diciembre del 2018"*.

1.2. Orden de Inspección n.° 1283-2018-SUNAFIL/IRE-LAM

Comisión de Infracción a la labor Inspectiva.

Mediante Orden de Inspección n.° 1283-2018-SUNAFIL/IRE-LAM de 31 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, por parte de la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, a solicitud del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Olmos- Tinajones. Al respecto, con Requerimiento de Comparecencia del 4 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 19),** y presentado por mesa de partes el 5 de diciembre del mismo año, asignado con registro Sisgedo [3048974-0], se citó a comparecencia al Proyecto Especial Olmos Tinajones, para el día 11 de diciembre de 2018, a fin de exhibir los siguientes documentos:

> *"(...)*
> ***[1]*** *Poderes de representación legal suficiente para comparecer (certificado de vigencia de poder, copia de escritura pública o partida registral) y copias del DNI del representante legal y del apoderado, de ser el caso.*

[3] Tasas de interés detalladas en el Requerimiento de Pago n.° 0081-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIAD del 31 de mayo de 2021.

[2] Requerimiento del Área usuaria para adquisición e instalación de cámaras de videovigilancia.
[3] Términos de referencia para adquisición, instalación de cámaras de videovigilancia.
[4] Sustentación documentada de distribución en la instalación de cámaras de videovigilancia.
(...)".

A razón del requerimiento de información presentado por el ente fiscalizador, la Gerencia General de la Entidad, comunicó a través del Sisgedo, a las oficinas de Asesoría Legal, Administración y Abastecimiento, para su conocimiento y la remisión de la información solicitada por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL. Al respecto, con Oficio n.° 000666-2018-GR.LAMB/PEOT-31 [3048974 - 1] de 10 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 20)**, la Oficina de Abastecimiento del PEOT remitió al jefe de la Oficina de Administración, la siguiente información:

(...)
- *Requerimiento del área usuaria para la adquisición e instalación de cámaras de videovigilancia.*
- *Términos de referencia para adquisición, instalación de cámaras de videovigilancia.*
- *Sustentación documentada de distribución en la instalación de cámaras de videovigilancia*

(...)

En mérito a la diligencia de comparecencia realizada el 11 de diciembre de 2018 en las instalaciones de la Intendencia, se emitió la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" **(Apéndice n.° 21)**, donde se hace referencia, entre otros puntos, la asistencia del señor Aladino Rojas Cusma en calidad de apoderado judicial del Proyecto Especial Olmos Tinajones, quien presentó los siguientes documentos:

- *Escritura Pública de poder.*
- *Informe N° 023-2017-GR.LAMB/PEOT-GG-CC (Anexa especificaciones técnicas para elaborar el requerimiento del usuario)*
- *Adjudicación simplificada N° 23-2016.GR.LAMB/PEOT-2DA.CONVOCATORIA (Contrato N° 26-2017/GR.LAMB/PEOT)*
- *Oficio N° 000555-2017-GR.LAMB/PEOT-31 de 10.11.2017*
- *Plano de implementación de cableado estructura de voz y data en el local central del PEOT.*

Asimismo, en la misma fecha de realizada la diligencia de comparecencia, la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, procedió a citar al apoderado judicial, Aladino Rojas Cusma, a una segunda comparecencia[4] **(Apéndice n.° 22)**, para el día 17 de diciembre del 2018 a horas 09:30 am, con el objeto de recoger manifestaciones y/o declaraciones, exhibir y/o presentar los siguientes documentos:

- *Sustentación de distribución de cámaras de video vigilancia en el local de la inspeccionada".*

Con Informe n.° 000010-2018-GR.LAMB/PEOT- 60-ARC [3048962 - 2] de 12 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 9)**, el apoderado judicial del PEOT Abogado Aladino Rojas Cusma comunicó al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Víctor Ricardo Quijano Chávez, que mediante Orden de inspección n.° 1283 – 2018, SUNAFIL *"(...) ha requerido la documentación que sustente la distribución de las cámaras de videovigilancia en el local del PEOT (...). En tal sentido dichas órdenes de inspección deberán de ser remitidas a las áreas correspondientes del PEOT, a efectos de que remitan a esta jefatura la documentación requerida, teniendo como plazo máximo hasta el día viernes 14 del presente mes y año, para ser presentadas ante la SUNAFIL".*

Es así que, mediante Oficio n.° 000195-2018-GR.LAMB/PEOT-50 [3048962-3] de 13 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, el jefe de la Oficina de Presupuesto de la Entidad, remitió al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Víctor Ricardo Quijano Chávez, información relacionada a la distribución de las cámaras de videovigilancia en el local del PEOT, documentación necesaria para su presentación en la diligencia de comparecencia programada para el 17 de diciembre de 2018.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

[4] Mediante Requerimiento de Comparecencia, emitido y suscrito el 11 de diciembre de 2018 por el inspector auxiliar de la Intendencia Regional de Lambayeque - Sunafil

Del trámite realizado al documento con Sisgedo [3048962-3] de 13 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, se advirtió que el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remitió al apoderado judicial Aladino Rojas Cusma, la información derivada por la Oficina de Presupuesto, señalando *"conocimiento, según lo solicitado"*; a fin de ser presentadas en la diligencia de comparecencia; no obstante, el apoderado judicial a cargo del caso, no asistió a la diligencia que se llevaría a cabo el 17 de diciembre de 2018 a horas 9:30 a.m, tal como se detalla en el documento "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" **(Apéndice n.° 24)**, hecho que generó el inicio de un proceso sancionador contra la Entidad en el expediente n.° 084-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE .

Imagen n.° 5
Parte final de las actuaciones inspectivas del 17 de diciembre de 2018[5]

DOCUMENTACIÓN REVISADA

COMPARECENCIA: 17 de diciembre de 2018
Hora de Inicio: 09:30 horas **Hora de Término: 09:50 horas**

Siendo las 09:30 horas en la Sala de Comparecencias de la Intendencia Regional de Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, ubicada en la calle Abtao N°130 Urb. Santa Victoria en el Distrito de Chiclayo, se procedió al llamado respectivo de la inspeccionada PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES, a fin de dar inicio a la diligencia de comparecencia, no apersonándose representante legal o apoderado alguno facultado a efectos de llevar a cabo la presente diligencia. Se efectuó una espera de 20 minutos dando por culminada la misma a las 09:50 horas, no presentándose en dicho lapso representante legal o apoderado alguno por parte de la inspeccionada.

En la ciudad de Chiclayo, al 17 de diciembre del 2019.

Vera Luccia Baylón Chévez
INSPECTORA AUXILIAR
INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Fuente: Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia del 17 de diciembre de 2018.

Del inicio del proceso sancionador en el expediente n.° 084-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

Si bien, mediante Oficio n.° 001307-2018-GR.LAMB/PEOT-GG [3048962-5] de 18 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 11)**, la Gerencia General de la Entidad, hizo llegar a la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, la información y documentación solicitada[6], el ente fiscalizador a través del Acta de infracción n.° 65-2019- SUNAFIL/IRE/-LAM de 26 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, propuso sancionar a la Entidad con una multa de 2.25 UIT, equivalente a la suma S/ 9 450,50 (nueve mil cuatrocientos cincuenta y 50/00 soles), por el hecho de no haber asistido a la comparecencia del 17 de diciembre de 2018.

En mérito al acta de infracción, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de SUNAFIL, emitió la Imputación de Cargos n.° 119-2019/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 1 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 26)**, dando inicio al procedimiento sancionador, determinando entre otras infracciones la siguiente: *Por la inasistencia al Requerimiento de Comparecencia de fecha 17 de diciembre del 2018"*. Asimismo, en el referido documento se señaló que el plazo para presentar los descargos correspondientes, es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la imputación de cargos, precisando que, vencido el plazo se presente o no descargos, se proseguirá con el procedimiento sancionador.

En atención a ello, la Entidad presentó sus descargos el 9 de agosto de 2019 dentro del plazo de ley; no obstante, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de SUNAFIL mediante Informe Final de Instrucción n.° 198-2019/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 11 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 27)**, omitió pronunciarse respecto a los descargos presentados[7], y concluyó en la existencia de la

[5] Se advierte un error material en la fecha de emisión de las actuaciones inspectivas, al señalar el año 2019 cuando lo correcto es 2018
[6] Documento que adjuntaba el Oficio n.° 000195-2018-GR.LAMB/PEOT-50 [3048962 - 3], conteniendo los planos de Ubicación estratégica y de seguridad de las cámaras de video vigilancia instaladas en el PEOT
[7] Al considerar que los descargos debieron ser atendidos por el encargado de la defensa jurídica de la Entidad, es decir el Procurador Público.

conducta infractora de la Entidad sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia sociolaboral por i) el incumplimiento en el retiro de las cámaras de videovigilancia, y en materia de labor inspectiva por ii) el incumplimiento de la Medida inspectiva de requerimiento y iii) la inasistencia al requerimiento de comparecencia fijado para el día 17 de diciembre de 2018, correspondiendo sancionar económicamente a la Entidad, y recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionador y dar por concluida la fase de instrucción.

Al respecto, mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 219-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 28)**, la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Lambayeque - SUNAFIL, resolvió *"(...) Sancionar* a la *PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES,* con *RUC N° 20148346055, con una multa ascendente a S/ 85,050.00 (Ochenta y cinco mil cincuenta con 00/100 soles), por la comisión de tres (3) infracciones: una (1) infracción en materia de relaciones laborales, y dos (2) infracciones a la labor inspectiva, descritas en el considerando 57 de la presente resolución, más los intereses de ley, de ser el caso".*

Imagen n.° 6
Tabla que detalla las conductas infractoras y las sanciones impuestas a la Entidad

	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CLASIFICACION	TRABAJ. AFECTADO (S)	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA
1	Relaciones Laborales	El incumplimiento en el retiro de las cámaras de videovigilancia	Constitución Política (Art.1, 23) Decreto Supremo N° 003-97-TR (Art. 30)	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Numeral 25.14 del Art. 25). MUY GRAVE	35	SUBSANABLE	6.75 UIT (*) S/ 28,350.00
2	Labor Inspectiva	No cumplir con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.	Ley N° 28806 (Art. 5, 6, 9 y 14)	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Numeral 46.7 del Art. 46). MUY GRAVE	35	INSUBSANABLE	6.75 UIT (*) S/ 28,350.00
3	Labor Inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia de fecha 17 de diciembre del 2018.	Ley N° 28806 (Art. 9 y 36)	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Numeral 46.10 del Art. 46). MUY GRAVE	35	INSUBSANABLE	6.75 UIT (*) S/ 28,350.00
						MULTA TOTAL	S/. 85,050.00

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 219-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 21 de noviembre de 2019

A razón de la sanción impuesta por la Sub Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, la Entidad a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación a la Resolución de Sub Intendencia n.° 219-2019-**SUNAFIL**/IRE-LAM/SIRE de 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 28)**, que sanciona al PEOT, con el pago de una multa de S/. 85,050.00 (ochenta y cinco mil cincuenta con 00/100 soles).

En mérito al recurso de apelación presentado, la Sub Intendencia de Resolución, mediante Proveído n.° 312-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 29)** elevó el expediente sancionador al despacho de la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL; al respecto, con Resolución n.° 26-2020-SUNAFIL-GG de 25 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, la Gerencia General de SUNAFIL, resolvió designar a la Intendencia Regional de Piura como autoridad competente para emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa, a razón de haber aceptado la inhibición solicitada por la Intendente Regional de Lambayeque – SUNAFIL en relación al expediente sancionador n.° 084-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE.

Es así que, a través de la Resolución de Intendencia n.° 035-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de 10 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, la Intendencia Regional de Piura, resolvió *"DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Sub Intendencia n.° 219-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 21 de noviembre de 2019, emitida por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Lambayeque, por los*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

fundamentos contenidos en la presente resolución, debiendo **RETROTRAERSE** *el procedimiento administrativo sancionador al estado al que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad; dejándose a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la nulidad advertida".* Devolviendo los actuados a la Intendencia Regional de Lambayeque.

A razón de lo expuesto, la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Lambayeque, emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 401-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 32)**, que resuelve *"(...) Sancionar* a la *PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES,* con *RUC N° 20148346055, con una multa ascendente a S/ 2,801.25 (Dos mil ochocientos uno con 25/100 soles), por la comisión de una (1) infracción (...), más los intereses de ley, de ser el caso",* esta multa está referida a la inasistencia al requerimiento de comparecencia del 17 de diciembre de 2018, la misma que fue reducida en un 90%, establecido en el numeral 17.3 del artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, en caso no se adviertan infracciones y/o se hubieran subsanado las mismas, como se detalla en la siguiente imagen:

Imagen n.° 7
Tabla que detalla la conducta infractora y la sanción final impuesta a la Entidad

	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CLASIFICACION	TRABAJ. AFECTADO (S)	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA
1	Labor Inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia de fecha 17 de diciembre del 2018.	Ley N° 28806 (Art. 9 y 36)	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Numeral 46.10 del Art. 46). MUY GRAVE	35	INSUBSANABLE	6.75 UIT (*) S/ 28,012.50 REDUCCIÓN DEL 90% (**) = S/.2,801.25
						MULTA TOTAL	S/. 2,801.25
(*) Vigente al momento de configurarse la falta, que para el año 2018 es S/ 4,150.00, según D.S. N° 380-2017-EF. (**) Reducción del 90%, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 134-2019-SUNAFIL.							

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 401-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 2 de diciembre de 2020

Del pago realizado por la Entidad.

A través del Oficio n.° 000444-2021-GR.LAMB/PPR [3804247-1] de 16 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 33)**, el Procurador Publico Regional, solicitó a la Entidad se cumpla con cancelar la multa de S/ 2 801,25 (dos mil 0chocientos uno con 25/100 soles). Al respecto, el jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad mediante Oficio Múltiple n.° 000004-2021-GRLAMB/PEOT-60 [3804247-2] de 11 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 33)**, hizo de conocimiento al jefe de la Oficina de Administración, que al haberse agotado la vía administrativa es procedente el pago de la mencionada multa, debiendo prever las acciones correspondientes y emitir el respectivo cronograma de pago.

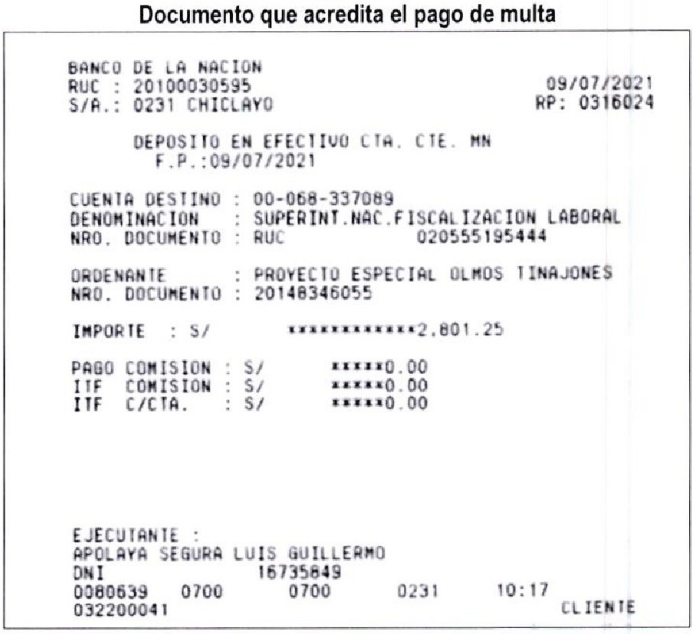
De lo expuesto, el jefe de la Oficina Presupuesto y Planificación y racionalización, mediante Certificación Presupuestal n.° 000514-2021-GR.LAMB/PEOT-50 [3804247-5] de 23 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 33)**, comunicó al Gerente General de la Entidad que existen los recursos necesarios, para financiar el pago de multa administrativa impuesta por SUNAFIL, por el monto de S/ 2 801,25 (Dos mil ochocientos uno con 25/100 Soles).

Finalmente, mediante Comprobante de pago n.° 001496 de 30 de junio de 2021, se visualiza el trámite realizado para el pago de la multa impuesta por SUNAFIL por el monto de S/ 2 801,25 a la cuenta destino con n.° 00-068-337089, de la entidad financiera Banco de La

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Nación, con fecha de pago 09 de julio de 2021, acreditado mediante voucher emitido por el mismo Banco de La Nación.

Imagen n.° 8
Documento que acredita el pago de multa



```
BANCO DE LA NACION
RUC : 20100030595                                   09/07/2021
S/A.: 0231 CHICLAYO                                 RP: 0316024

      DEPOSITO EN EFECTIVO CTA. CTE. MN
        F.P.:09/07/2021

CUENTA DESTINO : 00-068-337089
DENOMINACION   : SUPERINT.NAC.FISCALIZACION LABORAL
NRO. DOCUMENTO : RUC              020555195444

ORDENANTE      : PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
NRO. DOCUMENTO : 20148346055

IMPORTE  : S/        ***********2,801.25

PAGO COMISION : S/       *****0.00
ITF  COMISION : S/       *****0.00
ITF  C/CTA.   : S/       *****0.00




EJECUTANTE :
APOLAYA SEGURA LUIS GUILLERMO
DNI                16735849
0080639   0700      0700      0231      10:17
032200041                                  CLIENTE
```

Fuente: Comprobante de pago n.° 001496 de 30 de junio de 2021.

Cabe señalar, que mediante Informe n.° 000217-2025-GR.LAMB/PEOT-33 [516020031-3] de 19 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 34)**, el jefe de la Unidad de personal, hizo de conocimiento que el servidor Aladino Rojas Cusma, asistió a laborar el día 17 de diciembre de 2018, registrando su ingreso a horas 08:01 y su salida a las 17:13 horas; evidenciando su permanencia en las instalaciones de la Entidad; asimismo, no se advierte circunstancias que motiven o justifiquen su inasistencia a las diligencias programadas en la fecha antes señalada, precisando lo siguiente:

"(...)
- *No se cuenta con registro de permiso, licencia, comisión de servicios o descanso médico otorgado al servidor para la fecha 17 de diciembre de 2018.*
- *No obra en el archivo documentación que justifique la inasistencia a las diligencias programadas a las 9:30 a.m. y 10:00 a.m. ante SUNAFIL (Órdenes de inspección N° 1283-2018-SUNAFIL/IRELAM y N° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM).*
- *No obra constancia de coordinación o solicitud de reprogramación de dichas diligencias.*

(...)"

2. Con relación a las sanciones impuestas por SUNAFIL por no atender requerimientos de información en las fechas y plazos establecidos por el ente fiscalizador.

Mediante Oficio n.° 000062-2021-GR.LAMB/PEOT- 60 [3760839-0] de 27 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, hizo de conocimiento al jefe de la Oficina de Administración, sobre los requerimientos recibidos por SUNAFIL, como consecuencia de las denuncias administrativas de algunos servidores civiles, por un supuesto incumplimiento de normas socio laborales y convencionales; a razón de ello, hace referencia que corresponde a la Oficina de Administración, designar a un responsable que dé **cuenta oportuna** de dichas notificaciones, a fin de tomar las acciones inmediatas dentro de los plazos perentorios definidos, y no generar la imposición de multas administrativas. **[énfasis agregado]**

Al respecto, mediante Informe n.° 000008-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS [3764656-0] de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 36)**, el CPC Luis Guillermo Apolaya Segura comunicó al jefe de la Oficina de

Administración que *"(...) el día de ayer **28.01.2021** se han registrado mis datos en el Portal de SUNAFIL, por lo que el suscrito a partir de la fecha se encargará de verificar las notificaciones de inspección y otros requerimientos que realice SUNAFIL a nuestra Institución".*

Es así que, mediante Oficio Múltiple n.° 000006-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3760839-2] de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 104)** el jefe de la Oficina de Administración hizo de conocimiento[8] la implementación de acciones relacionadas a la habilitación, control y seguimiento de las Notificaciones electrónicas de SUNAFIL, haciendo referencia que su acceso será a través del link https://casillaelectronica.SUNAFIL.gob.pe/si.inbox/Login/Empresa&state=s, indicando el usuario y clave, para su acceso[9]; asimismo, señalo que *"La cita casilla recién fue habilitada con fecha 28 de enero del presente año, registrando sus datos el CPC Guillermo Apolaya, quien en coordinación con el Jefe de la Unidad de Personal darán cuenta oportuna de las notificaciones bajo responsabilidad en caso de incumplimiento".*

Con memorando n.° 000037-2022-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [4132538 - 1] de 25 de febrero de 2022, **(Apéndice n.° 104)** el jefe de la Oficina de Administración comunicó a la servidora Ketty Del Carmen Deza Campos en su calidad de Asistente de Personal de Recursos Humanos, su designación como responsable de la revisión de la casilla de SUNAFIL, señalando que *"(...) desde el día 24 de Febrero del 2022, será la responsable de revisar la casilla electrónica de SUNAFIL, debiendo informar a diario a la Gerencia General y a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre las notificaciones que llegan; esto es Bajo Responsabilidad en caso de vencimiento de los plazos".*

Mediante Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4619656-5] de 5 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 37)**, la Gerencia General resolvió designar como responsable de la Atención de Requerimientos de SUNAFIL, al cargo de jefe de la Unidad de Personal; así como, administrador de la Casilla electrónica SUNAFIL del PEOT, fijándose como funciones el cumplir con entregar o remitir, dentro del plazo otorgado en cada requerimiento, la información y/o documentación solicitada por SUNAFIL, debiendo de ser necesario consolidar la información que provenga de otras dependencias internas del PEOT.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

2.1. Orden de Inspección n.° 2560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM

Comisión de infracción a la labor inspectiva.

A razón de una denuncia presentada ante la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, el ente fiscalizador dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, a través de la Orden de Inspección n.° 2560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 38)**; procediendo a emitir el Requerimiento de Información de 14 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, notificado a la Entidad a través de casilla electrónica[10], solicitando la siguiente información:

> "(...)
> *[1] Documento registral que acredite la representatividad del sujeto inspeccionado, carta poder simple delegando facultades de representación de ser el caso y adjuntar copia DNI del representante legal o apoderado, de ser el caso.*
> *[2] T-Registro (ALTA DEL TRABAJADOR) del trabajador JOSÉ MÁXIMO AGUILAR VALDEZ.*
> *[3] Boletas de pago años 2018. 2019, 2020, 2021; del trabajador JOSÉ MÁXIMO AGUILAR VALDEZ.*
> *[4] Acredite, de los periodos años 2018. 2019, 2020, 2021; el pago de los vales de alimentos adquiridos mediante laudo arbitral, a su trabajador JOSÉ MÁXIMO AGUILAR VALDEZ. (Base Legal: Laudo arbitral laboral N.° Expediente 628139-2012-GR.LAMB/GETPE-L/DPSC)*
> *[5] Justifique, de ser el caso, el incumplimiento del pago de los vales de alimentos adquiridos mediante laudo arbitral, a su trabajador JOSÉ MÁXIMO AGUILAR VALDEZ. (Base Legal: Laudo arbitral laboral N.° Expediente 628139-2012-GR.LAMB/GETPE-L/DPSC)*

[8] Documento dirigido a la Gerencia General y a las áreas de Asesoría Legal, Contabilidad y Recursos Humanos (Unidad de Personal)
[9] Indicó que el Usuario y clave de acceso, correspondía al RUC de la Entidad y la clave Sol-SUNAT, respectivamente.
[10] Documento notificado el 15 de noviembre de 2021, según Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 39)**.

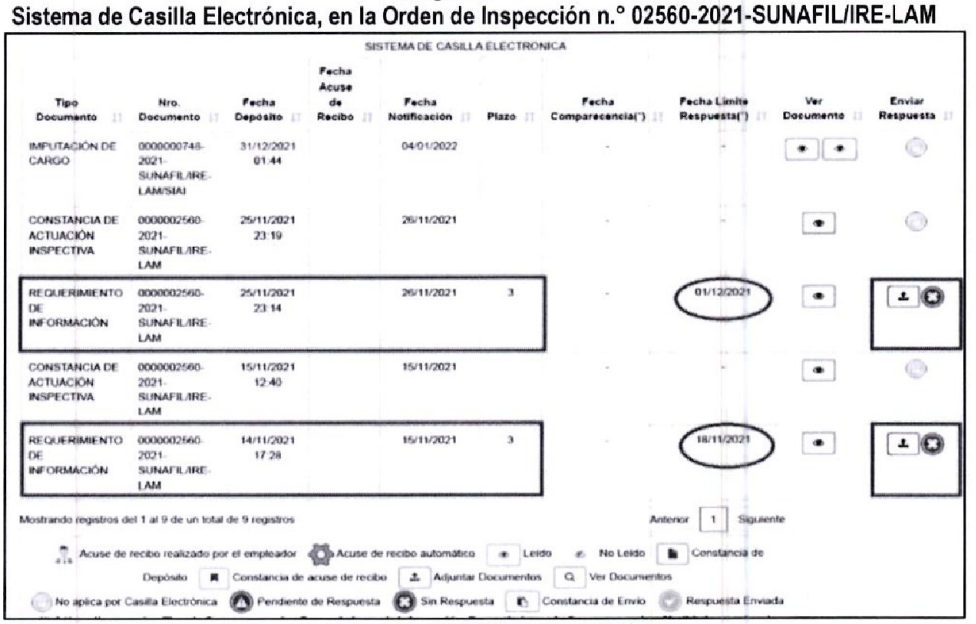
(...)".

Del requerimiento de información a través de casilla electrónica, se advierte que la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL otorgó a la Entidad un plazo de tres (3) días hábiles, para la entrega de la información y documentación solicitada, señalando que *"(...) si el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, **sancionable con multa**, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el numeral 46.3 del artículo 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N°019-2006-TR"*. **[énfasis agregado]**

Al respecto, el encargado de la casilla electrónica CPC Luis Guillermo Apolaya Segura no cumplió con dar cuenta oportuna del requerimiento solicitado, generando que la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, emita un segundo requerimiento de información del 25 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, el mismo que fue notificado a través de casilla electrónica[11], estableciendo nuevamente el plazo máximo de tres (3) días hábiles para remitir la misma información, necesaria para las actuaciones inspectivas de investigación.

De la revisión al Sistema de Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 41)**[12], se pudo advertir que la información solicitada por la Intendencia Regional de Lambayeque, no fue remitida dentro del plazo establecido por el ente fiscalizador, lo que evidenciaría que el encargado de la casilla, Luis Guillermo Apolaya Segura no realizó la diligencia, comunicación o notificación interna al área correspondiente, hecho que se ha podido constatar al revisar el Sistema de Gestión Documentaria - Sisgedo, **(Apéndice n.° 42)** en lo que refiere al trámite realizado por el CPC Luis Guillermo Apolaya Segura, en los tres (3) días hábiles otorgados por el ente fiscalizador para presentar la información requerida, hecho que se puede constatar al visualizar las siguientes imágenes:

Imagen n.° 9
Sistema de Casilla Electrónica, en la Orden de Inspección n.° 02560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM


SISTEMA DE CASILLA ELECTRONICA

Tipo Documento	Nro. Documento	Fecha Depósito	Fecha Acuse de Recibo	Fecha Notificación	Plazo	Fecha Comparecencia(*)	Fecha Límite Respuesta(*)	Ver Documento	Enviar Respuesta
IMPUTACIÓN DE CARGO	0000000748-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI	31/12/2021 01:44		04/01/2022		-	-		
CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	0000002560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	25/11/2021 23:19		26/11/2021		-	-		
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	0000002560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	25/11/2021 23:14		26/11/2021	3	-	01/12/2021		
CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	0000002560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	15/11/2021 12:40		15/11/2021		-	-		
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	0000002560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	14/11/2021 17:28		15/11/2021	3	-	18/11/2021		

Mostrando registros del 1 al 9 de un total de 9 registros Anterior 1 Siguiente

Acuse de recibo realizado por el empleador | Acuse de recibo automático | Leído | No Leído | Constancia de Depósito | Constancia de acuse de recibo | Adjuntar Documentos | Ver Documentos
No aplica por Casilla Electrónica | Pendiente de Respuesta | Sin Respuesta | Constancia de Envío | Respuesta Enviada

Fuente: Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI

[11] Documento notificado el 26 de noviembre de 2021, según Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 40)**.
[12] Información obtenida con Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI de 26 de junio de 2025

Imagen n.° 10
Documentos emitidos en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO en los periodos de requerimiento de información por parte de SUNAFIL

Orden de Inspección n.° 2560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM
Periodo de requerimiento de información: 15 de noviembre de 2021 al 18 de noviembre de 2021

REGISTRO SISGEDO	FIRMA	DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	ASUNTO
4022067-0	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000235-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	16/11/2021	Empastado de comprobantes de pago
3785923-28	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000229-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	16/11/2021	Rendición de fondo de caja chica n°011 - Marco Antonio Zeña Coico
3749270-158	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000228-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	15/11/2021	Rendición de fondo de caja chica n°006 - Roncal Salazar Mario Alejandro
3980994-13	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000002-2021-PEOT/CETIFBM-2021-LGAS	15/11/2021	Solicito contratación de locador para apoyo a la comisión de inventarios en campamento la viña
4020292-0	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000227-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	15/11/2021	Control de vigencia cartas fianzas
3749270-156	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000226-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	15/11/2021	Rendición de caja chica n°13 - Arancibia Guimarey Cesar Augusto

Periodo de requerimiento de información: 26 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021

REGISTRO SISGEDO	FIRMA	DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	ASUNTO
3853879-26	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000236-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	1/12/2021	Rendición de fondo de caja chica n°008 - Ramirez Zamora Raul Eduardo
4037160-0	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000234-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	1/12/2021	Control de vigencia cartas fianzas
3749270-170	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000233-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	29/11/2021	Rendición de caja chica n°07-Humberto Nieto Idrogo
3749270-169	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000232-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	29/11/2021	Rendición de caja chica n°14 - Arancibia Guimarey Cesar Augusto

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Del inicio del proceso sancionador en el Expediente n.° 744-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

Ante el incumplimiento por parte de la Entidad en remitir la información solicitada a través de dos requerimientos de información, la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, emitió el Acta de infracción n.° 692-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 2 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 43)**, mediante la cual determina supuesta responsabilidad a la Entidad *"(...) al no cumplir con presentar la información y la documentación hasta el 18/11/2021 (Requerimiento de Información notificado el 14/11/2021) y el no cumplir con presentar la información y la documentación hasta 01//12/2021 (Requerimiento de Información notificado el 25/11/2021), se encuentra descrita como infracción a la labor inspectiva (...)"*, procediendo a proponer la sanción de multa por falta muy grave y al pago de S/ 11 572.00, por cada una de las infracciones cometidas, resultando una multa total de S/ 23 144.00 (veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro con 00/100 soles) por las dos (2) infracciones.

En mérito al acta de infracción, la Subintendencia de Actuaciones Inspectivas – SUNAFIL, emitió la Imputación de Cargos n.° 748-2021/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 29 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 44)**, dando inicio al procedimiento sancionador en su fase instructora, otorgando a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, respecto a los siguientes hechos:

"(...)
a) No cumplir con presentar la información y la documentación, solicitada hasta el 18/11/2021, conforme se detalla en el numeral 4.3, del Acápite IV del Acta de Infracción, resultando afectado 01 trabajador; hecho que constituye una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46° del RLGIT1, con una propuesta de sanción de multa de 2.63 UIT ascendente a S/. 11, 572.00, como NO MYPE.
b) No cumplir con presentar la información y la documentación, solicitada hasta el 01/12/2021, conforme se detalla en el numeral 4.4, del Acápite IV del Acta de Infracción, resultando afectado 01 trabajador; hecho que constituye una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46° del RLGIT2, con una propuesta de sanción de multa de 2.63 UIT ascendente a S/. 11, 572.00, como NO MYPE.
(...)"

Posteriormente, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva emitió el Informe Final de Instrucción n.° 111-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 7 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 45)**, donde hace de conocimiento que, vencido el plazo otorgado el PEOT no presentó los descargos correspondientes, concluyendo que la Entidad ha incurrido en conductas infractoras, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora.

Finalmente, la Sub Intendencia Regional de Lambayeque - SUNAFIL, emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 226-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 21 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, que resolvió *"(...) Sancionar a PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES, con RUC N° 20148346055, con una multa ascendente a 23,144.00 (VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 00/100), por haber incurrido en dos (2) infracciones a la labor inspectiva, más los intereses de ley, de ser el caso"*.

Imagen n.° 11
Tabla que detalla las conductas infractoras y las sanciones impuestas a la Entidad

	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CLASIFICACIÓN	TRAB AFECT	MULTA
1	Labor Inspectiva	No cumplir con presentar la información y documentación, solicitada hasta el 18/11/2021	**Ley N° 28806** Art. 9 y 33° Art. 15 del D.S. N° 019-2006-TR y modificatorias	**Decreto Supremo N° 019-2006-TR** Numeral 46.3 del Art. 46. **MUY GRAVE**	01	**2.63 UIT (*) S/ 11, 572.00**
2	Labor Inspectiva	No cumplir con presentar la información y documentación, solicitada hasta el 01/12/2021	**Ley N° 28806** Art. 9 y 33° Art. 15 del D.S. N° 019-2006-TR y modificatorias	**Decreto Supremo N° 019-2006-TR** Numeral 46.3 del Art. 46. **MUY GRAVE**	01	**2.63 UIT (*) S/ 11, 572.00**
MULTA TOTAL						**S/. 23,144.00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 226-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 21 de abril de 2022

El 28 de junio del 2022, la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Lambayeque, en representación de la Entidad, interpuso recurso de apelación contra la sanción impuesta, impugnación que fue declarada infundada por la Intendencia Regional de Lambayeque, mediante Resolución de Intendencia n.° 043-2023-SUNAFIL/IRE LAMBAYEQUE, de 15 de febrero del 2023 **(Apéndice n.° 47)** que dispuso a su vez confirmar la sanción impuesta.

Al respecto, dentro del plazo establecido la Entidad interpuso recurso de revisión a lo resuelto por el ente fiscalizador; no obstante, la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, a través de la Resolución n.° 0020-2025-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 48)** resolvió declarar infundado el recurso de revisión y confirmar la Resolución de Intendencia n.° 043 - 2023-SUNAFIL/IRE LAMBAYEQUE, declarando agotada la vía administrativa.

Del pago realizado por la Entidad.

En mérito al Requerimiento de Pago n.° 03154-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 18 de marzo de 2025 emitido por SUNAFIL **(Apéndice n.° 49)**, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal n.° 0108-2025-GR.LAMB/PEOT-60 [515780400-0] de 11 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 49)**, dirigido al gerente General de la Entidad, concluye y recomienda el cumplimiento de la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, del 10 de enero de 2025, y se proceda a formalizar el pago del importe de S/ 23 491,16 que incluye intereses generados a la fecha de emisión del requerimiento de pago.

Al respecto, el jefe de la Oficina Presupuesto, Planificación y Racionalización, de la Entidad emitió la Certificación Presupuestal n.° 0560-2025-GR.LAMB/PEOT-50 [515780400-1] de 29 de abril 2025 **(Apéndice n.° 49)**, mediante el cual comunica al jefe de la oficina de Administración que, existen los recursos necesarios, para financiar el pago de multa administrativa impuesta por

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

SUNAFIL en la Resolución de Intendencia n.° 0020-2025-SUNAFIL/TFL-Primera Sala **(Apéndice n.° 48)**, por el monto de S/ 23 491,16 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y uno y 16/100 soles).

Mediante la nota de pago n.° 1241.25.81.2502510 del año fiscal 2025, se visualiza el trámite realizado para el pago de la multa impuesta por SUNAFIL por el monto de S/ 23 491,16 a la Cuenta Interbancaria n.° 01806800006833708974, de la entidad financiera Banco de La Nación, de pago 9 de mayo de 2025, acreditando la transferencia electrónica mediante Constancia de Pago.

Imagen n.° 12
Constancia de pago de transferencia electrónica

Datos Generales	
RUC	20555195444
Nombre	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
Documento	SENTENCIA JUDICIAL
Nro Documento	-03154-2025 SUNAFIL
Detalle	
CCI	01806800006833708974
Banco	BANCO DE LA NACION
Nro Cuenta Bancaria	000068337089
Fecha de Pago	09/05/2025
Numero de	081-25001538
Moneda	S/.
Monto	23,491.16
Expediente SIAF	0000001241

Fuente: Nota de pago n.° 1241.25.81.2502510

2.2. Orden de Inspección n.° 2303-2021-SUNAFIL/IRE-LAM

Comisión de Infracción a la labor Inspectiva.

A razón de la denuncia presentada ante la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, el ente fiscalizador dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, a través de la Orden de Inspección n.° 2303-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 14 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 50)**, procediendo a emitir el Requerimiento de Información de 20 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 51)**, notificado a la Entidad a través de casilla electrónica[13], solicitando la siguiente información:

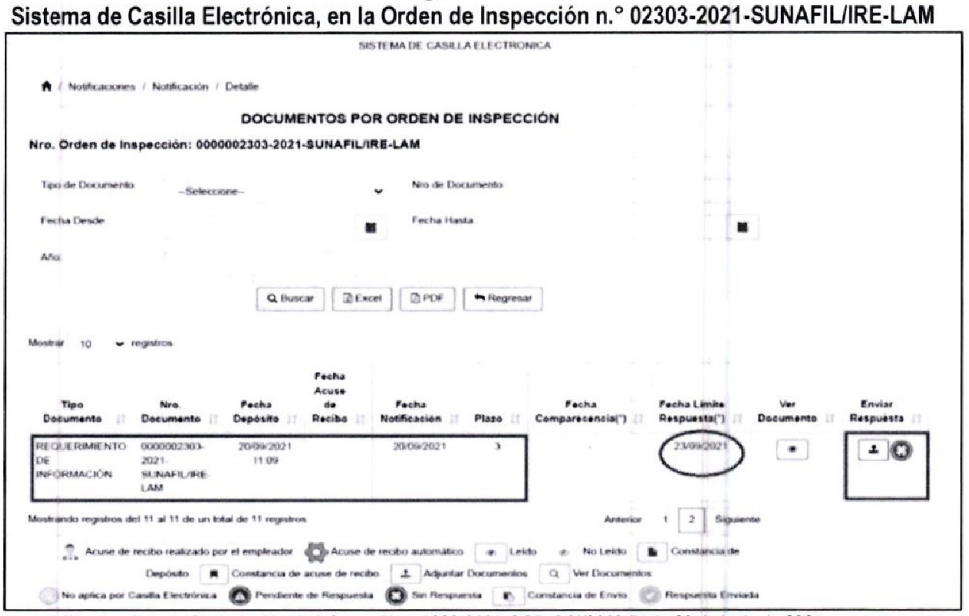
"(...)
***[1]** Documento registral que acredite la representatividad del sujeto inspeccionad, carta poder simple delegando facultades de representación de ser el caso adjuntar copia DNI del representante legal o apoderado, de ser el caso.*
***[2]** Consignar teléfono del encargado de la atención de la presente orden de inspección y correo electrónico.*
***[3]** T-Registro (ALTA DEL TRABAJADOR) del trabajador JUAN CARLOS MIO BRICEÑO (DNI 16451323)*
***[4]** TR5 Y TR6 de la planilla electrónica periodo agosto 2021.*
***[5]** Boletas de pago periodo abril, mayo, junio y julio y agosto 2021del trabajador JUAN CARLOS MIO BRICEÑO.*
(...)".

[13] Documento notificado el 20 de setiembre de 2021, según Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 51)**.

Del requerimiento de información, se advierte que la Intendencia Regional de Lambayeque otorgó a la Entidad, un plazo de tres (3) días hábiles, para la entrega de información y documentación solicitada, señalando que *"(...) si el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, **sancionable con multa**, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el numeral 46.3 del artículo 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N°019-2006-TR"*. **[énfasis agregado]**

Respecto a la información requerida por la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, se pudo advertir, al revisar el Sistema de Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 41)**[14], que esta no fue remitida dentro del plazo establecido por el ente fiscalizador, lo que evidenciaría que el encargado de la casilla, Luis Guillermo Apolaya Segura no realizó la diligencia, comunicación o notificación interna al área correspondiente, hecho que se ha podido constatar al revisar el Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO, **(Apéndice n.° 42)** en lo que refiere al trámite realizado por el CPC Luis Guillermo Apolaya Segura, en los tres (3) días hábiles otorgados por el ente fiscalizador para presentar la información requerida, hecho que se puede constatar al visualizar las siguientes imágenes:

Imagen n.° 13
Sistema de Casilla Electrónica, en la Orden de Inspección n.° 02303-2021-SUNAFIL/IRE-LAM



Fuente: Acta de Recopilación de Información n.°002-2025-CGR-OCI/0610-RI de 26 de junio de 2025

Imagen n.° 14
Documentos emitidos en el Sistema de Gestión Documentaria en los periodos de requerimiento de información

Orden de Inspección n.° 2303-2021-SUNAFIL/IRE-LAM
Periodo de requerimiento de información: 20 de setiembre de 2021 al 23 de setiembre de 2021

REGISTRO SISGEDO	FIRMA	DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	ASUNTO
3277767-94	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000181-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	22/09/2021	Revisión de garantía de INTECSA INARSA SA sucursal peru n°0011-0615-9800002312-21
3959380-2	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000180-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	22/09/2021	Revisión de garantía de RIMAC seguros y reaseguros n°98368-1
3930731-1	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000179-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	20/09/2021	Conformidad de adquisición de una caja de seguridad para la unidad de caja del PEOT

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO

[14] Información obtenida con Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI de 26 de junio de 2025

Siendo el caso que la Entidad incumplió con remitir la información solicitada, la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, emitió un segundo requerimiento de información de 24 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 52)** el mismo que fue notificado a la Entidad en la misma fecha, a través de casilla electrónica[15], estableciendo nuevamente el plazo máximo de tres (3) días hábiles para remitir la misma información, necesaria para las actuaciones inspectivas de investigación. Cabe señalar, que dicho requerimiento si fue atendido por la Entidad, lo que evidenciaría que el encargado de casilla, CPC Luis Guillermo Apolaya Segura, si dio cuenta oportuna del requerimiento de información presentado por el ente fiscalizador a través de la casilla electrónica de SUNAFIL del PEOT.

Del inicio del proceso sancionador en el Expediente n.° 060-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE.

Con Oficio n.° 001311-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3969267-0] de 29 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 53)** el gerente General de la Entidad, remitió los descargos relacionados al punto [6] del requerimiento de información; a su vez, el jefe de la Oficina de Personal Víctor Hernán Ordinola Cabrera, mediante Oficio n.° 000310-2021-GR. LAMB/PEOT-33 [3969267-1] de 25 de octubre del 2021 **(Apéndice n.° 54)**, remitió la información complementaria señalando en el asunto del documento en mención *"Remito información concerniente a la ORDEN DE INSPECCIÓN 2303-2021 de SUNAFIL"*.

No obstante, mediante Acta de infracción n.° 754 2021- SUNAFIL/IRE/-LAM de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 55)**, la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, determinó supuesta responsabilidad a la Entidad, al no haber cumplido con presentar la información y documentación solicitada, a través del primer requerimiento de información notificado el 20 de setiembre de 2021, teniendo como plazo para su entrega hasta el 23 de setiembre de 2021, hecho que a lo señalado por el ente fiscalizador, generó demora en la entrega de información al inspector de trabajo, así como un retraso en el ejercicio de las funciones inspectivas, procediendo a proponer una multa asciende a la suma de S/ 6 908,00 (seis mil novecientos ocho soles).

En mérito al acta de infracción, la Subintendencia de Actuación Inspectiva, emitió la Imputación de Cargos n.° 61-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 4 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 56)**, dando inicio al procedimiento sancionador en su fase instructiva, respecto al siguiente hecho imputado:

> *"(...)*
> *a) No cumplir con presentar con la información y la documentación, hasta el 23/09/2021. Por la demora en la entrega de información al inspector de trabajo, por generar retraso y/o perturbación en el ejercicio de las funciones inspectivas; conforme se detalla en el numeral 4.3 de Acápite IV del Acta de Infracción resultando afectado 01 trabajador; hecho que constituye una infracción **GRAVE** a la labor inspectiva tipificada en el numeral 45.2 del artículo 45 del RGLIT, con una propuesta de sanción de multa de 1.57 UIT ascendente a S/. 6,908.00, como **NO MYPE**.*
> *(...)"*

Vencido el plazo, otorgado a la Entidad para la presentación de sus descargos, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de SUNAFIL, emitió el Informe Final n.° 127-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 14 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 57)**, concluyendo que el Proyecto Especial Olmos Tinajones, incurrió en una conducta infractora, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora.

Finalmente, la Sub Intendencia de Resolución de SUNAFIL, a través de la Resolución de Sub Intendencia n.° 304-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 20 de mayo de 2022, **(Apéndice n.° 58)** resolvió *"(...) Sancionar a PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES, con RUC N° 20148346055, con una multa ascendente a S/. 6, 908.00 (Seis mil novecientos ocho con 00/100 soles), por haber incurrido en una (1) infracción a la labor Inspectiva, más los intereses de ley, de ser el caso"*.

[15] Documento notificado el 24 de setiembre de 2021, según Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 57)**.

Imagen n.° 15
Tabla que detalla la conducta infractora y la sanción impuesta a la Entidad en el Expediente Sancionador n.° 60-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CLASIFICACION	TRABAJ. AFECTADO (S)	MULTA
1	Labor Inspectiva	No cumplir con presentar la información y la documentación, solicitada hasta el 23/09/2021. Por la demora en la entrega de información al inspector de trabajo, por generar retraso y/o perturbación en el ejercicio de las funciones inspectivas.	**Art. 9°, 33° de la Ley N° 28806, LGIT.**	**Numeral 45.2 del Art. 45 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias. infracción GRAVE**	**01**	**1.57 UIT (*) S/. 6, 908.00**
					MULTA TOTAL	**S/. 6, 908.00**
(*) Vigente al momento de configurarse la falta, que para el año 2021 es S/ 4,400.00, según D.S. N° 392-2020-EF.						

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 304-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 20 de mayo de 2022

El 14 de junio del 2022 el Proyecto Especial Olmos Tinajones, interpuso recurso de apelación contra la sanción impuesta, la misma que fue declarada infundada por la Intendencia Regional de Lambayeque, mediante Resolución de Intendencia n.° 276-2022-SUNAFIL/IRE/LAMBAYEQUE, de 26 de octubre de 2022 **(Apéndice n° 59)**, que dispuso a su vez tener por agotada la vía administrativa. Al respecto, la Entidad interpuso recurso de revisión; no obstante, la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, a través de la Resolución n.° 1038-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de 3 de noviembre de 2023 **(Apéndice n° 60)** resolvió declarar improcedente el recurso de revisión.

Del pago realizado por la Entidad.

En mérito a la Resolución n.° UNO de 9 de setiembre de 2024, emitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL[16] **(Apéndice n.° 61)**, contendido en el Expediente Coactivo n.° 3692-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio n.° 001093-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [515526249-1] de 1 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 61)**, solicitó al jefe de la Oficina de Administración, disponga las acciones que correspondan, a fin de proceder con el pago de la multa administrativa por el monto de S/ 8 337,43 (ocho mil trecientos treinta y site con 43/100 soles)[17], dentro del plazo de siete (7) días hábiles.

Imagen n.° 16
Cuadro que detalla los intereses generados, hasta la fecha de emisión la Resolución n.° UNO

RESOLUCIÓN(ES)	FECHA DE EMISION	FECHA DE NOTIFICACIÓN	MONTO INSOLUTO (S/)	INTERESES (S/)	COSTAS (S/)	GASTOS (S/)	DEUDA TOTAL (S/)
304-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE	20/05/2022	22/06/2022	6,908.00	1,392.65	36.78		8,337.43
276-2022-SUNAFIL/IRE-LAMBAYEQUE	26/10/2022	04/11/2022					

Fuente: Resolución n.° UNO del Expediente Coactivo n.° 3693-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02

Al respecto, el jefe de la Oficina Presupuesto, Planificación y Racionalización, mediante Certificación Presupuestal n.° 001302-2024-GR.LAMB/PEOT-50 [515526249-2] de 2 de octubre

[16] Comunica que se cuenta pendiente de pago la Multa N.° 304-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, por un monto ascendente a S/ 8 337,43.
[17] Según la Resolución UNO emitida por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL, el monto a pagar incluye los intereses generados, así como las costas y gastos derivados del proceso de ejecución coactiva iniciado, devengados hasta la total cancelación de la deuda, de corresponder.

de 2024 **(Apéndice n° 61)**, comunicó al gerente General que, existen los recursos necesarios en la fuente de recursos directamente recaudados, para financiar el pago de multa administrativa impuesta por SUNAFIL a través de la Resolución de Sub Intendencia n.° 304-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 20 de mayo de 2022.

Mediante nota de pago n.° 2873.24.81.2404019 de 21 de noviembre de 2024, se visualiza el trámite realizado para el pago de la multa impuesta por SUNAFIL por el monto de S/ 8 337,43 (ocho mil trecientos treinta y siete con 43/100 soles) a la Cuenta Interbancaria n.° 01806800006833708974, de la entidad financiera Banco de La Nación, con fecha de pago 8 de noviembre de 2024, acreditando la Transferencia Electrónica mediante Constancia de Pago.

Imagen n.° 17
Documento que acredita el Pago de Multa

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

EJERCICIO 2024

Unidad Ejecutora 001133 REGION LAMBAYEQUE - PROY ESP OLMOS

Datos Generales	
RUC	20555195444
Nombre	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
Documento	RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nro Documento	-MULTA 304 SUNAFIL
Detalle	
CCI	01806800006833708974
Banco	BANCO DE LA NACION
Nro Cuenta Bancaria	000068337089
Fecha de Pago	08/11/2024
Numero de	081-24003208
Moneda	S/.
Monto	8,337.43
Expediente SIAF	0000002873

Fuente: Nota de pago n.° 2873.24.81.2404019

2.3. Orden de Inspección n.° 2304-2021-SUNAFIL/IRE-LAM

Comisión de Infracción a la labor Inspectiva.

A razón de la denuncia presentada ante la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, el ente fiscalizador dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, a través de la Orden de Inspección n.° 2304-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 14 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 62)**, procediendo a emitir el Requerimiento de Información de 20 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 63)**, notificado a la Entidad a través de casilla electrónica[18], solicitando la siguiente información:

"(...)

[1] *Documento registral que acredite la representatividad del sujeto inspeccionado, carta poder simple delegando facultades de representación de ser el caso adjuntar copia DNI del representante legal o apoderado, de ser el caso.*

[2] *Consignar teléfono del encargado de la atención de la presente orden de inspección y correo electrónico.*

[3] *T-Registro (ALTA DEL TRABAJADOR) del trabajador MARCO ANTONIO TELLO HUAQUISTO (DNI 17534012)*

[4] *TR5 Y TR6 de la planilla electrónica periodo agosto 2021.*

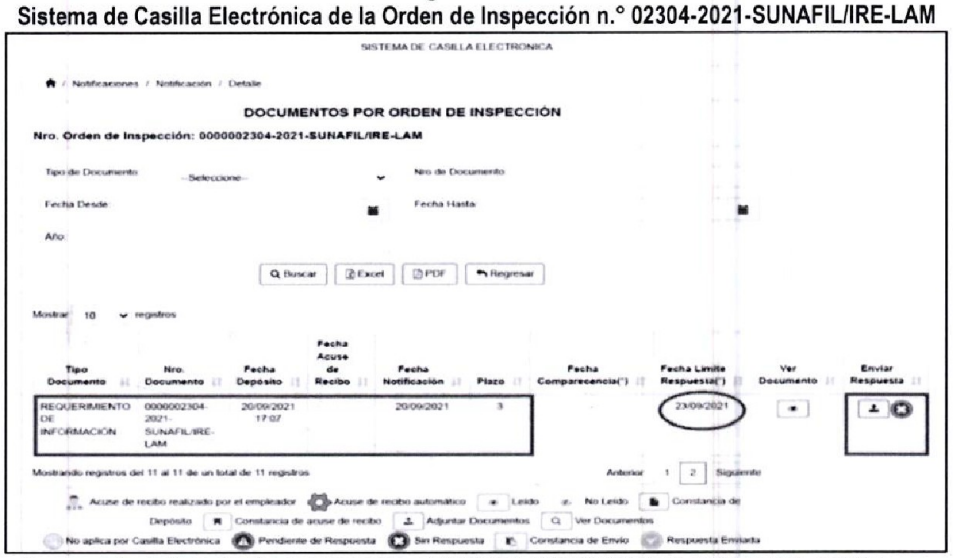
(...)".

[18] Documento notificado el 20 de setiembre de 2021, según Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica (**Apéndice n.° 63**).

Del requerimiento de información, se advierte que la Intendencia Regional de Lambayeque otorgó a la Entidad un plazo de tres (3) días hábiles para la entrega de la información y documentación solicitada, señalando que, *"(...) si el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, **sancionable con multa**, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el numeral 46.3 del artículo 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N°019-2006-TR*". **[énfasis agregado]**

Respecto a la información requerida por la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, se pudo advertir, al revisar el Sistema de Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 41)**[19], que esta no fue remitida dentro del plazo establecido por el ente fiscalizador, lo que evidenciaría que el encargado de la casilla, Luis Guillermo Apolaya Segura no realizó la diligencia, comunicación o notificación interna al área correspondiente, hecho que se ha podido constatar al revisar el Sistema de Gestión Documentaria - Sisgedo, **(Apéndice n.° 42)** en lo que refiere al trámite realizado por el CPC Luis Guillermo Apolaya Segura, en los tres (3) días hábiles otorgados por el ente fiscalizador para presentar la información requerida, hecho que se puede constatar al visualizar la siguiente imagen:

Imagen n.° 18
Sistema de Casilla Electrónica de la Orden de Inspección n.° 02304-2021-SUNAFIL/IRE-LAM



Fuente: Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI de 26 de junio de 2025

Imagen n.° 19
Documentos emitidos en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO en los periodos de requerimiento de información por parte de SUNAFIL

Orden de Inspección n.° 2304-2021-SUNAFIL/IRE-LAM
Periodo de requerimiento de información: 20 de setiembre de 2021 al 23 de setiembre de 2021

REGISTRO SISGEDO	FIRMA	DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	ASUNTO
3277767-94	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000181-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	22/09/2021	Revisión de garantía de INTECSA INARSA SA sucursal Perú n°0011-0615-9800002312-21
3959380-2	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000180-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	22/09/2021	Revisión de garantía de RIMAC seguros y reaseguros n°98368-1
3930731-1	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000179-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	20/09/2021	Conformidad de adquisición de una caja de seguridad para la unidad de caja del PEOT

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO

[19] Información obtenida con Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI de 26 de junio de 2025

Siendo el caso que la Entidad incumplió con remitir la información solicitada, la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, emitió un segundo requerimiento de información de 24 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 64)** el mismo que fue notificado a la Entidad en la misma fecha, a través de casilla electrónica[20], estableciendo nuevamente el plazo máximo de tres (3) días hábiles para remitir la misma información, necesaria para las actuaciones inspectivas de investigación. Cabe señalar, que dicho requerimiento si fue atendido por la Entidad, lo que evidenciaría que el encargado de casilla, CPC Luis Guillermo Apolaya Segura, si dio cuenta oportuna del requerimiento de información presentado por el ente fiscalizador a través de la casilla electrónica de SUNAFIL del PEOT.

Del inicio del proceso sancionador en el Expediente n.° 061-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE.

Con Oficio n.° 001310-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3969321-0] de 29 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 65)** el gerente General de la Entidad, remitió los descargos relacionados al punto [6] del requerimiento de información; a su vez, el jefe de la Oficina de Personal Ing. Víctor Hernán Ordinola Cabrera, mediante Oficio n.° 000311-2021-GR. LAMB/PEOT-33 [3969321-1] de 25 de octubre del 2021 **(Apéndice n.° 66)**, remitió la información complementaria señalando en el asunto del documento en mención *"Remito información concerniente a la ORDEN DE INSPECCIÓN 2304-2021 de SUNAFIL"*.

No obstante, la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, a través del Acta de infracción n.° 755-2021- SUNAFIL/IRE/-LAM de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 67)**, determinó supuesta responsabilidad a la Entidad, al no haber cumplido con presentar la información y documentación solicitada, en el primer requerimiento de información notificado el 20 de setiembre de 2021, teniendo como plazo para su entrega hasta el 23 de setiembre de 2021, hecho que a lo señalado por el ente fiscalizador, generó demora en la entrega de información al inspector de trabajo, así como un retraso en el ejercicio de las funciones inspectivas, procediendo a proponer una multa asciende a la suma de S/ 6 908,00 (seis mil novecientos ocho soles con 00/100 soles).

En mérito al acta de infracción, la Subintendencia de Actuación Inspectiva, emitió la Imputación de Cargos n.° 62-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 4 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 68)**, dando inicio al procedimiento sancionador en su fase instructiva, respecto al siguiente hecho imputado:

"(...)

*a) No cumplir con presentar con la información y la documentación, solicitada hasta el 23/09/2021. Por la demora en la entrega de información al inspector de trabajo, por generar retraso y/o perturbación en el ejercicio de las funciones inspectivas; conforme se detalla en el numeral 4.3 de Acápite IV del Acta de Infracción resultando afectado 01 trabajador; hecho que constituye una infracción **GRAVE** a la labor inspectiva tipificada en el numeral 45.2 del artículo 45 del RGLIT, con una propuesta de sanción de multa de 1.57 UIT ascendente a S/. 6,908.00, como **NO MYPE**.*

Vencido el plazo de ley, otorgado a la Entidad para la presentación de sus descargos, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de SUNAFIL, mediante Informe Final de Instrucción n.° 128-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 28 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 69)** concluyó que el Proyecto Especial Olmos Tinajones, incurrió en conductas infractoras, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora.

Finalmente, la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Lambayeque - SUNAFIL, a través de la Resolución de Sub Intendencia n.° 303-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 20 de mayo de 2022, **(Apéndice n.° 70)** resolvió *"(...) Sancionar a PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES, con RUC N° 20148346055, con una multa ascendente a S/. 6, 908.00 (Seis mil novecientos ocho con 00/100 soles), por haber incurrido en una (1) infracción a la labor Inspectiva, más los intereses de ley, de ser el caso"*.

[20] Documento notificado el 24 de setiembre de 2021, según Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 64)**.

Imagen n.° 20
Tabla que detalla la conducta infractora y la sanción impuesta a la Entidad en el Expediente Sancionador n.° 61-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CLASIFICACION	TRABAJ. AFECTADO (S)	MULTA
1	Labor Inspectiva	No cumplir con presentar la información y la documentación, solicitada hasta el 23/09/2021. Por la demora en la entrega de información al inspector de trabajo, por generar retraso y/o perturbación en el ejercicio de las funciones inspectivas.	Art. 9°, 33° de la Ley N° 28806, LGIT.	Numeral 45.2 del Art. 45 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias. Infracción GRAVE	01	1.57 UIT (*) S/. 6, 908.00
					MULTA TOTAL	S/. 6, 908.00
(*) Vigente al momento de configurarse la falta, que para el año 2021 es S/ 4,400.00, según D.S. N° 392-2020-EF.						

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 303-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 20 de mayo de 2022

El 14 de junio del 2022 el Proyecto Especial Olmos Tinajones, interpuso recurso de apelación contra la sanción impuesta, la misma que fue declarada infundada por la Intendencia Regional de Lambayeque, mediante Resolución de Intendencia n.° 275-2022-SUNAFIL/IRE/LAMBAYEQUE, de 26 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 71)**, que dispuso a su vez tener por agotada la vía administrativa. Al respecto, la Entidad interpuso recurso de revisión; no obstante, la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, a través de la Resolución n.° 1062-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de 10 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 72)** resolvió declarar improcedente el recurso de revisión.

Del pago realizado por la Entidad.

En mérito a la Resolución n.° UNO de 9 de setiembre de 2024, emitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL[21] **(Apéndice n.° 73)**, contendido en el Expediente Coactivo n.° 3693-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio n.° 001092-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [515526227-1] de 1 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 73)**, solicitó al jefe de la Oficina de Administración, disponga las acciones que correspondan, a fin de proceder con el pago de la multa administrativa más intereses legales y costas, haciendo un total de S/ 8 337,43 (ocho mil trecientos treinta y site con 43/100 soles)[22] incluido intereses, dentro del plazo de siete (7) días hábiles.

Imagen n.° 21
Cuadro que detalla los intereses generados, hasta la fecha de emisión la Resolución n.° UNO

RESOLUCIÓN(ES)	FECHA DE EMISION	FECHA DE NOTIFICACION	MONTO INSOLUTO (S/)	INTERESES (S/)	COSTAS (S/)	GASTOS (S/)	DEUDA TOTAL (S/)
303-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE	20/05/2022	24/08/2022	6,908.00	1,392.65	36.78		8,337.43
275-2022-SUNAFIL/IRE-LAMBAYEQUE	26/10/2022	26/10/2022					

Fuente: Resolución n.° UNO del expediente Coactivo n.° 3693-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02

[21] Comunica que se cuenta pendiente de pago la Multa N.° 303-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, por un monto ascendente a S/ 8 337,43.
[22] Según la Resolución UNO emitida por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL, el monto a pagar incluye los intereses generados, así como las costas y gastos derivados del proceso de ejecución coactiva iniciado, devengados hasta la total cancelación de la deuda, de corresponder.

Al respecto, el jefe de la Oficina Presupuesto, Planificación y Racionalización, mediante Certificación Presupuestal n.° 001303-2024-GR.LAMB/PEOT-50 [515526227 - 2] de 2 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 73)**, comunicó al gerente General que, existen los recursos necesarios en la fuente de recursos directamente recaudados, para financiar el pago de multa administrativa impuesta por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Lambayeque - SUNAFIL, equivalente al monto de S/ 8 337,43 (ocho mil trescientos treinta y siete con 43/100 Soles).

Mediante nota de pago n.° 2874.24.81.2404022 del 4 de diciembre de 2024, se visualiza el trámite realizado para el pago de la multa impuesta por SUNAFIL por el monto de S/ 8 337,43 (ocho mil trecientos treinta y siete con 43/100 soles) a la cuenta interbancaria con n.° 01806800006833708974, de la entidad financiera Banco de La Nación, con fecha de pago 8 de noviembre de 2024, acreditado la Transferencia Electrónica mediante Constancia de Pago.

imagen n.° 22
Documento que acredita el Pago de Multa

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

EJERCICIO 2024

Unidad Ejecutora 001133 REGION LAMBAYEQUE - PROY. ESP. OLMOS

Datos Generales

RUC	20555195444
Nombre	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
Documento	RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nro Documento	-MULTA 303 SUNAFIL

Detalle

CCI	01806800006833708974
Banco	BANCO DE LA NACION
Nro Cuenta Bancaria	000068337089
Fecha de Pago	08/11/2024
Numero de	081-24003207
Moneda	S/
Monto	8,337.43
Expediente SIAF	0000002874

Fuente: Nota de pago n.° 2874.24.81.2404022

2.4. Orden de Inspección n.° 2485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM

Comisión de infracción a la labor inspectiva

A razón de la denuncia presentada ante la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, el ente fiscalizador dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, a través de la Orden de Inspección n.° 2485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 15 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 74)**, procediendo a emitir el Requerimiento de Información de 18 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 75)**, notificado a la Entidad a través de casilla electrónica[23], solicitando la siguiente información:

(...)
***[1]** Certificado de vigencia de poder y, de ser el caso, carta poder de representación de la persona encargada de la diligencia, además de consignar un número de teléfono (fijo o celular) para las aclaraciones respectivas.*
***[2]** Formato SUNAT TR5 del T-Registro de la PLAME (actualizado).*
***[3]** Acredite la Constancia de Alta y Modificación en el T-Registro del trabajador Billy Joe Pescoran Torres, identificado con DNI. 16592829.*

[23] Documento notificado el 18 de noviembre de 2021, según Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 75)**

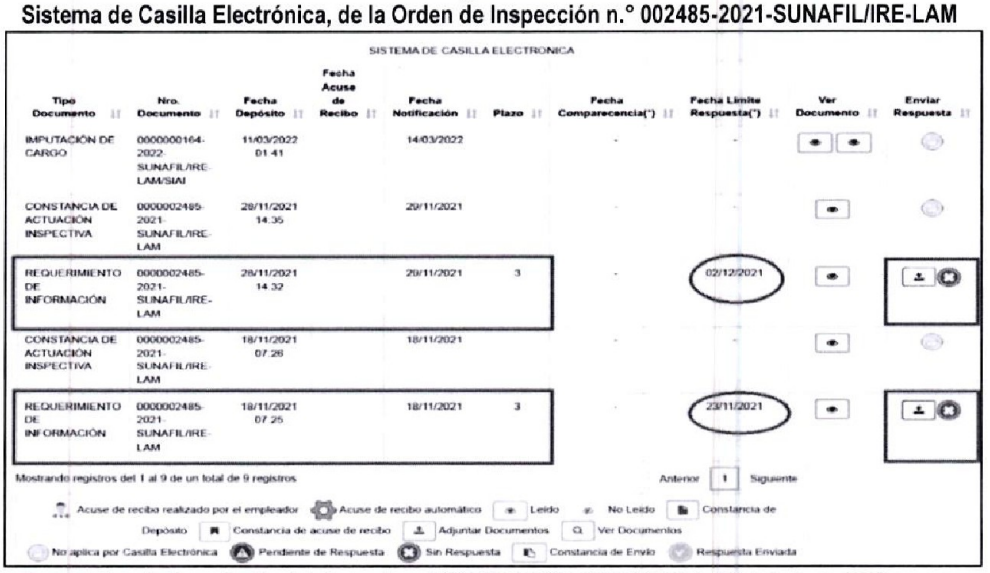
[4] Presente las boletas de pago del trabajador Billy Joe Pescoran Torres en el período comprendido entre enero 2013 a octubre 2021.
[5] Acredite el pago íntegro y oportuno de la remuneración de los meses de enero 2013 a octubre 2013 a favor del trabajador Billy Joe Pescoran Torres.
[6] Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Laudo Arbitral correspondiente a la negociación colectiva del año 2013, sus posteriores interpretaciones que disponen en su cláusula 2 (…).
(…)".

Del requerimiento de información, se advierte que la Intendencia Regional de Lambayeque, otorgó a la Entidad un plazo de tres (3) días hábiles, para la entrega de la información y documentación solicitada, señalando que *"(…) si el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, **sancionable con multa**, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el numeral 46.3 del artículo 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N°019-2006-TR".* **[énfasis agregado]**

Al respecto, el encargado de la casilla electrónica CPC Luis Guillermo Apolaya Segura no cumplió con dar cuenta oportuna del requerimiento solicitado, generando que la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, emita un segundo requerimiento de información de 28 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 76)**, el mismo que fue notificado a través de casilla electrónica[24], estableciendo nuevamente el plazo máximo de tres (3) días hábiles para remitir la misma información, necesaria para las actuaciones inspectivas de investigación.

De la revisión al Sistema de Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 41)**[25], se advirtió que la información solicitada por la Intendencia Regional de Lambayeque, no fue remitida dentro del plazo establecido por el ente fiscalizador, lo que evidenciaría que el encargado de la casilla, Luis Guillermo Apolaya Segura no realizó la diligencia, comunicación o notificación interna al área correspondiente, hecho que se ha podido constatar al revisar el Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO, **(Apéndice n.° 42)** en lo que refiere al trámite realizado por el CPC Luis Guillermo Apolaya Segura, en los tres (3) días hábiles otorgados por el ente fiscalizador para presentar la información requerida, hecho que se puede constatar al visualizar las siguientes imágenes:

Imagen n.° 23
Sistema de Casilla Electrónica, de la Orden de Inspección n.° 002485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM


SISTEMA DE CASILLA ELECTRONICA

Tipo Documento	Nro. Documento	Fecha Depósito	Fecha Acuse de Recibo	Fecha Notificación	Plazo	Fecha Comparecencia(*)	Fecha Límite Respuesta(*)	Ver Documento	Enviar Respuesta
IMPUTACIÓN DE CARGO	0000000164-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI	11/03/2022 01:41		14/03/2022		-	-		
CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	0000002485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	28/11/2021 14:35		29/11/2021		-	-		
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	0000002485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	28/11/2021 14:32		29/11/2021	3	-	02/12/2021		
CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	0000002485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	18/11/2021 07:26		18/11/2021		-	-		
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	0000002485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	18/11/2021 07:25		18/11/2021	3	-	23/11/2021		

Mostrando registros del 1 al 9 de un total de 9 registros. Anterior 1 Siguiente

Acuse de recibo realizado por el empleador | Acuse de recibo automático | Leído | No Leído | Constancia de Depósito | Constancia de acuse de recibo | Adjuntar Documentos | Ver Documentos | No aplica por Casilla Electrónica | Pendiente de Respuesta | Sin Respuesta | Constancia de Envío | Respuesta Enviada

Fuente: Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI de 26 de junio de 2025

[24] Documento notificado el 26 de noviembre de 2021, según Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica (**Apéndice n.° 76**).
[25] Información obtenida con Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI de 26 de junio de 2025

Imagen n.° 24
Documentos emitidos en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO en los periodos de requerimiento de información por parte de SUNAFIL

Orden de Inspección n.° 2485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM
Periodo de requerimiento de información: 18 de noviembre de 2021 al 23 de noviembre de 2021

REGISTRO SISGEDO	FIRMA	DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	ASUNTO
3980994-14	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000003-2021-PEOT/CETIFBM-2021-LGAS	19/11/2021	Solicito contratación de 01 persona natural para apoyo de la comisión de inventario en campamento la viña
3577841-149	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000230-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	19/11/2021	Remito información
4021511-2	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000231-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	19/11/2021	Remito información

Periodo de requerimiento de información: 29 de noviembre de 2021 al 2 de diciembre de 2021

REGISTRO SISGEDO	FIRMA	DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	ASUNTO
4039053-1	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000238-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	2/12/2021	Intereses moratorios multa Sunafil
4039053-0	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000237-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	2/12/2021	Intereses moratorios multa Sunafil
3853879-26	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000236-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	1/12/2021	Rendición de fondo de caja chica n°008 - Ramirez Zamora Raul Eduardo
4037160-0	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000234-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	1/12/2021	Control de vigencia cartas fianzas
3749270-170	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000233-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	29/11/2021	Rendición de caja chica n°07-Humberto Nieto Idrogo
3749270-169	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000232-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	29/11/2021	Rendición de caja chica n°14 - Arancibia Guimarey Cesar Augusto

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO

Del inicio del proceso sancionador - Expediente n.° 162-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

Al respecto, la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, mediante Acta de infracción n.° 791-2021-SUNAFIL/IRE/-LAM de 2 diciembre de 2021 **(Apéndice 77)**, determinó supuesta responsabilidad a la Entidad, al no haber cumplido con presentar la información y documentación solicitada, mediante dos (2) requerimientos de información, cuyas notificaciones se realizaron a través de la casilla electrónica asignada al PEOT, teniendo como plazo para su entrega hasta los días 23 de noviembre y 2 de diciembre de 2021 respectivamente, requerimiento que fue incumplido por la Entidad en ambas oportunidades, procediendo a proponer la sanción de multa por falta muy grave y al pago de S/ 11 572,00, por infracción cometida, resultando un monto total de S/ 23 144,00 (veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro con 00/100 soles), por las dos (2) multas impuestas.

A razón de lo propuesto mediante acta de infracción, la Subintendencia de Actuación Inspectiva emitió la Imputación de Cargos n.° 164-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 10 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 78)**, dando inicio al procedimiento sancionador en su fase instructiva, respecto a los siguientes hechos imputados:

"(…)

a) Relativa a no facilitar el sujeto inspeccionado la información requerida por los inspectores del trabajo actuantes para el día 23.11.2021; conforme se detalla en el numeral 4.5, del Acápite IV del Acta de Infracción, resultando afectado 1 trabajador; hecho que constituye una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT1, con una propuesta de sanción de multa de 2.63 UIT ascendente a S/ 11,572.00, como NO MYPE.

b) Relativa a no facilitar el sujeto inspeccionado la información requerida por los inspectores del trabajo actuantes para el día 02.12.2021; conforme se detalla en el numeral 4.5, del Acápite IV del Acta de Infracción, resultando afectado 1 trabajador; hecho que constituye una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT2, con una propuesta de sanción de multa de 2.63 UIT ascendente a S/ 11,572.00, como NO MYPE.

Consecuentemente, la propuesta de la multa total asciende a la suma de S/ 23,144.00.
(…)"

Vencido el plazo de ley, otorgado al Proyecto Especial Olmos Tinajones, para la presentación de sus descargos, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de SUNAFIL, emitió el Informe Final n.° 184-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 28 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 79),** mediante el cual concluyó que la Entidad, incurrió en conductas infractoras, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora.

Finalmente, mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 317-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 23 de mayo de 2022, **(Apéndice n.° 80)**, el ente fiscalizador resolvió *"(...) Sancionar a PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES, con RUC N° 20148346055, con una multa ascendente a S/. 23,144.00 (Veintitrés mil cientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles), por haber incurrido en dos (2) infracciones a la labor Inspectiva, más los intereses de ley, de ser el caso".*

Imagen n.° 25
Tabla que detalla las conductas infractoras y las sanciones impuestas a la Entidad en el Expediente Sancionador n.° 162-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CLASIFICACION	TRAB AFECT	MULTA
1	Labor Inspectiva	Relativa a no facilitar el sujeto inspeccionado la información requerida por los inspectores del trabajo actuantes para el día 23.11.2021	**Ley N° 28806** Art. 9° **D.S. N° 019-2006-TR** Art. 15°	**Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias** Numeral 46.3 del Art. 46. **MUY GRAVE**	1	**2.63 UIT (*) S/. 11, 572.00**
2	Labor Inspectiva	Relativa a no facilitar el sujeto inspeccionado la información requerida por los inspectores del trabajo actuantes para el día 02.12.2021	**Ley N° 28806** Art. 9° **D.S. N° 019-2006-TR** Art. 15°	**Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias** Numeral 46.3 del Art. 46. **MUY GRAVE**	1	**2.63 UIT (*) S/. 11, 572.00**
MULTA TOTAL						**S/ 23, 144.00**
(*) Vigente al momento de configurar la falta, que para el año 2021 es de S/ 4 400.00.						

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 317-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 23 de mayo de 2022

El 16 de junio de 2022, el Proyecto Especial Olmos Tinajones, interpuso recurso de apelación contra la sanción, siendo declarada infundada por la Intendencia Regional de Lambayeque, mediante Resolución de Intendencia n.° 045-2023-SUNAFIL/IRE/LAMBAYEQUE, de 15 de febrero de 2023 **(Apéndice n° 81)**. Al respecto, la Entidad interpuso recurso de revisión; no obstante, la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, a través de la Resolución n.° 0040-2025-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de 17 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 82),** resolvió declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Proyecto Especial Olmos Tinajones.

Del pago realizado por la Entidad.

A razón del Requerimiento de Pago n.° 03158-2025-SUNAFIUGG/OAD/UCEC de 18 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 83),** emitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal n.° 000112-2025-GR.LAMB/PEOT-60 [515785998-0] de 11 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 83)**, concluyó y recomendó al gerente General de la Entidad, proceda a formalizar el pago de S/ 23 428,67 (veintitrés mil cuatrocientos veintiocho con 67/100 soles), suma que incluye la multa más intereses legales.

Al respecto, el jefe de la Oficina Presupuesto, Planificación y Racionalización, mediante Certificación Presupuestal n.° 000561-2025-GR.LAMB/PEOT-50 [515785998 - 1] de 29 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 83)**, comunica al jefe de la Oficina de Administración, que, existen los recursos necesarios en la fuente de recursos directamente recaudados, para financiar el pago de multa administrativa impuesta por SUNAFIL por el monto de S/ 23 428,67 (veintitrés mil cuatrocientos veintiocho con 67/100 soles).

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Mediante nota de pago n.° 1242.25.81.2502509 de 14 de mayo de 2025, se visualiza el trámite realizado para el pago de la multa impuesta por SUNAFIL por el monto de S/ 23 428,67 (veintitrés mil cuatrocientos veintiocho con 67/100) a la Cuenta Interbancaria n.° 01806800006833708974, de la entidad financiera Banco de La Nación, con fecha de pago 9 de mayo de 2025, acreditando su transferencia electrónica a través de constancia de pago.

Imagen n.° 26
Documento que acredita el Pago de Multa

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

EJERCICIO 2025

Unidad Ejecutora 001133 REGION LAMBAYEQUE - PROY. ESP. OLMOS

Datos Generales

RUC	20555195444
Nombre	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
Documento	SENTENCIA JUDICIAL
Nro Documento	-03158-2025 SUNAFIL

Detalle

CCI	01806800006833708974
Banco	BANCO DE LA NACION
Nro Cuenta Bancaria	000068337089
Fecha de Pago	09/05/2025
Numero de	081-25001539
Moneda	S/.
Monto	23,428.67
Expediente SIAF	0000001242

Fuente: Nota de pago n.° 1242.25.81.2502509

2.5. Orden de Inspección n.° 2973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM

Comisión de infracción a la labor inspectiva

A razón de la denuncia presentada ante la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, el ente fiscalizador dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, a través de la Orden de Inspección n.° 2973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 28 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 84)**, procediendo a emitir el Requerimiento de Información de 28 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 85)**, notificado a la Entidad a través de casilla electrónica[26], solicitando la siguiente información:

"(...)
[1] *Poderes de representación (vigencia de poder, más carta poder simple de ser el caso) con quien se efectuarán las coordinaciones y recepción de información correspondiente.*
[2] *Declaración jurada donde informe números de celular designado por Ustedes, para los efectos de las comunicaciones aclarativas relacionadas a la orden de inspección comisionada.*
[3] *Constancia de alta T-registro de trabajadora Aida Tatiana de los Milagros Mendo Otero.*
[4] *Hoja de cálculo en formato Excel de adeudos por incremento de refrigerio de Laudos arbitrales de Negociación colectiva del año 2013, respecto del trabajadora Aida Tatiana de los Milagros Mendo Otero, actualizado.*
[5] *Acredite LA EJECUCIÓN DEL INCREMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE REFRIGERIO, ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 2 DEL LAUDO ARBITRAL-CONVENCIÓN COLECTIVA DEL AÑO 2013, a la fecha, respecto de su trabajadora Aida Tatiana de los Milagros Mendo Otero.*
[6] *Respecto a la Negociación colectiva 2013, presente un Informe explicativo documentado debidamente suscrito por su representante legal respecto a la forma en que se viene abonando los conceptos por incremento a refrigerio a favor de su trabajadora Aida Tatiana de los Milagros*

[26] Documento notificado el 29 de diciembre de 2021, según Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 85)**

Mendo Otero, debiendo precisar en el informe solicitado las razones de la demora o no pago completo del incremento de refrigerio obtenido por Laudo arbitral, con el sustento documental.

[7] *Laudo arbitral relacionado a Negociación colectiva 2013 y sus aclaraciones o modificaciones.*

[8] *Informe explicativo sobre demora en el cumplimiento de convenios colectivos relacionado a descrito en los numerales precedentes, respecto a su trabajadora Aida Tatiana de los Milagros Mendo Otero.*

[9] *Otros documentos necesarios o relevantes (documentos de gestión de ampliación presupuestaria ente el MEF, etc.).*

Del requerimiento de información, se advierte que la Intendencia Regional de Lambayeque, otorgó a la Entidad un plazo de cuatro (4) días hábiles para la entrega de la información y documentación solicitada, señalando que *"(...) la no presentación de los documentos solicitados, constituirá **OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 numeral 46.3) del Reglamento de Ley General de Inspección del Trabajo**, **sancionable con multa** de entre 5 y 100 UIT, según dispone el artículo 46° del Reglamento de la ley General de Inspección del Trabajo (...)".* **[énfasis agregado]**

Al respecto, el encargado de la casilla electrónica CPC Luis Guillermo Apolaya Segura no cumplió con dar cuenta oportuna del requerimiento solicitado, generando que la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, emita un segundo Requerimiento de Información del 7 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 86)** el mismo que fue notificado a la Entidad a través de casilla electrónica[27], estableciendo nuevamente el plazo máximo de tres (3) días hábiles para remitir la misma información, necesaria para las actuaciones inspectivas de investigación.

De la revisión al Sistema de Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 41)**[28], se pudo advertir que la información solicitada por la Intendencia Regional de Lambayeque, no fue remitida dentro del plazo establecido por el ente fiscalizador, lo que evidenciaría que el encargado de la casilla, Luis Guillermo Apolaya Segura no realizó la diligencia, comunicación o notificación interna al área correspondiente, hecho que se ha podido constatar al revisar el Sistema de Gestión Documentaria - Sisgedo, **(Apéndice n.° 42)** en lo que refiere al trámite realizado por el CPC Luis Guillermo Apolaya Segura, en los tres (3) días hábiles otorgados por el ente fiscalizador para presentar la información requerida, hecho que se puede constatar al visualizar la siguiente imagen:

Imagen n.° 27
Sistema de Casilla Electrónica de la Orden de Inspección n.° 02973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM

SISTEMA DE CASILLA ELECTRONICA

Tipo Documento	Nro. Documento	Fecha Depósito	Fecha Acuse de Recibo	Fecha Notificación	Plazo	Fecha Comparecencia(*)	Fecha Límite Respuesta(*)	Ver Documento	Enviar Respuesta
INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN	0000000246-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI	29/04/2022 01:42		03/05/2022		-	-		
IMPUTACIÓN DE CARGO	0000000206-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI	05/04/2022 01:43		06/04/2022		-	-		
CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	0000002973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	07/01/2022 11:31		07/01/2022		-	-		
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	0000002973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	07/01/2022 11:29		07/01/2022	3	-	12/01/2022		
CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	0000002973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	28/12/2021 22:36		29/12/2021		-	-		
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	0000002973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM	28/12/2021 22:34		29/12/2021	4	-	06/01/2022		

Mostrando registros del 1 al 9 de un total de 9 registros Anterior 1 Siguiente

Acuse de recibo realizado por el empleador | Acuse de recibo automático | Leído | No Leído | Constancia de Depósito | Constancia de acuse de recibo | Adjuntar Documentos | Ver Documentos
No aplica por Casilla Electrónica | Perdiendo de Respuesta | Sin Respuesta | Constancia de Envío | Respuesta Enviada
(*) Sólo aplica para los Tipo de Documentos de : Requerimiento de Información, Requerimiento de Comparecencia y Medida Inspectiva de Requerimiento

Fuente: Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI

[27] Documento notificado el 7 de enero de 2022, según Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica **(Apéndice n.° 86)**
[28] Información obtenida con Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI de 26 de junio de 2025

Imagen n.° 28
Documentos emitidos en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO en los periodos de requerimiento de información por parte de SUNAFIL

Orden de Inspección n.° 2973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM
Periodo de requerimiento de información: 29 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022

REGISTRO SISGEDO	FIRMA	DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	ASUNTO
3728595-365	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000272-2022-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	30/12/2021	Devolución de cartas fianzas 0011-0307-9800105745-68; 0011-0307-9800110765-69 y 0011-0307-9800109635-67
4067426-0	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000271-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	30/12/2021	Control de vigencia cartas fianzas
3980994-29	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000005-2021-PEOT/CETIFBM-2021-LGAS	30/12/2021	Conformidad de servicio de personal de apoyo para la toma de inventario 2021 en campamento la viña
3711445-244	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000270-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	30/12/2021	Devolución de cartas fianzas n°3002021018570; 3002021018570-1; 3002021018570-2
4066176-0	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000269-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	30/12/2021	Depósito Cheques Junta de Usuarios
4051043-3	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000268-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	29/12/2021	Rendición de fondo de caja chica n°02 - Apolaya Segura Luis Guillermo
3980994-28	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000004-2021-PEOT/CETIFBM-2021-LGAS	29/12/2021	Solicita contratación de 03 locadores administrativos para apoyo a la comisión de inventario de bienes patrimoniales 2021
4065164-1	Luis Guillermo Apolaya Segura	INFORME 000267-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS	29/12/2021	Conformidad de servicio de locador de tesorería

Periodo de requerimiento de información: 7 de enero de 2022 al 12 de enero de 2022

REGISTRO SISGEDO	FIRMA	DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	ASUNTO
NO SE UBICÓ INFORMACIÓN RELACIONADA AL PERIODO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN				

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Del inicio del proceso sancionador - Expediente n.° 204-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

Al respecto, la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, mediante Acta de infracción n.° 106-2022- SUNAFIL/IRE/-LAM de 13 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 87)**, determinó supuesta responsabilidad a la Entidad, al no haber cumplido con presentar la información y documentación solicitada, mediante dos (2) requerimientos de información, cuyas notificaciones se realizaron a través de la casilla electrónica asignada al PEOT, teniendo como plazo para su entrega hasta los días 6 y 12 de enero de 2022 respectivamente, requerimiento que fue incumplido por la Entidad en ambas oportunidades, procediendo a proponer la sanción de multa por falta muy grave y al pago de S/ 12 098,00 por infracción cometida, resultando un monto total de S/ 24 196,00 (veinticuatro mil ciento noventa y seis soles) por las dos (2) infracciones.

En mérito al acta de infracción, la Subintendencia de Actuación Inspectiva de SUNAFIL, emitió la Imputación de Cargos n.° 206-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 1 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 88)**, dando inicio al procedimiento sancionador en su fase instructiva, contra el Proyecto Especial Olmos Tinajones, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, respecto a los siguientes hechos:

"(…)

a) *La negativa del sujeto inspeccionado … de facilitar a los… inspectores de trabajo …, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones [Respecto de un primer requerimiento de información del 28/12/2021, cuyo vencimiento fue el 06/01/2022]; conforme se detalla en el numeral 4.3, del Acápite IV del Acta de Infracción,*

resultando afectado 1 trabajador; hecho que constituye una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT1, con una propuesta de sanción de multa de 2.63 UIT ascendente a S/ 12,098.00, como NO MYPE.

b) *La negativa del sujeto inspeccionado … de facilitar a los… inspectores de trabajo …, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones [Respecto de un primer requerimiento de información del 07/01/2022, cuyo vencimiento fue el 12/01/2022]; conforme se detalla en el numeral 4.4, del Acápite IV del Acta de Infracción, resultando afectado 1 trabajador; hecho que constituye una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT2, con una propuesta de sanción de multa de 2.63 UIT ascendente a S/ 12,098.00, como NO MYPE.*

Consecuentemente, la propuesta de la multa total asciende a la suma de ***S/ 24,196.00.***
(…)"

Vencido el plazo de ley otorgado, el Proyecto Especial Olmos Tinajones, no presentó los descargos correspondientes, por ende, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de SUNAFIL, emitió el Informe Final n.° 245-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 22 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 89),** del cual concluyó que la Entidad, incurrió en conductas infractoras, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora contra la Entidad.

Finalmente, la Sub Intendencia de Resolución de Lambayeque - SUNAFIL, a través de la Resolución de Sub Intendencia n.° 318-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 26 de mayo de 2022, **(Apéndice n.° 90)** resolvió *"(…) sancionar al PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES, con RUC N° 20148346055, con una multa ascendente a S/ 24, 196.00 (Veinticuatro mil ciento noventa y seis con 00/100 soles), por haber incurrido en dos (2) infracciones a la labor inspectiva, más los intereses de ley de ser el caso".*

Imagen n.° 29
Tabla que detalla las conductas infractoras y las sanciones impuestas a la Entidad

	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CLASIFICACION	TRAB AFECT	MULTA
1	Labor Inspectiva	La negativa del sujeto inspeccionado… de facilitar a los… inspectores de trabajo… la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. [Respecto de un primer requerimiento de información del 29/12/2021, cuyo vencimiento fue el 06/01/2022]	Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, artículo 9º, numerales a), c) y e)	**Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias** Numeral 46.3 del Art. 46. **MUY GRAVE**	1	**2.63 UIT (*) S/. 12, 098.00**
2	Labor Inspectiva	La negativa del sujeto inspeccionado… de facilitar a los… inspectores de trabajo… la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. [Respecto de un primer requerimiento de información del 07/01/2022, cuyo vencimiento fue el 12/01/2022]	Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, artículo 9º, numerales a), c) y e)	**Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias** Numeral 46.3 del Art. 46. **MUY GRAVE**	1	**2.63 UIT (*) S/. 12, 098.00**
MULTA TOTAL						**S/ 24, 196.00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 318-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 26 de mayo de 2022

El 16 de junio de 2022, el Proyecto Especial Olmos Tinajones, interpuso recurso de apelación, siendo declarada infundada por la Intendencia Regional de Lambayeque, mediante Resolución de Intendencia n.° 271-2022-SUNAFIL/IRE/LAMBAYEQUE, de 20 de octubre de 2022 **(Apéndice n° 91)**. Al respecto, la Entidad interpuso recurso de revisión; no obstante, la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, a través de la Resolución n.° 378-2024-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de 18 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 92),** resolvió declarar infundado el recurso de revisión

interpuesto, confirmando la Resolución de Intendencia n.° 271-2022-SUNAFIL/IRE LAMBAYEQUE en todos sus extremos, teniendo por agotada la vía administrativa.

Del pago realizado por la Entidad.

A razón del Requerimiento de Pago n.° 08123-2024/SUNAFIL/GG/OAD/UDEC de 15 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 93),** emitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Oficio n.° 001331-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [515601381-0] de 26 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 93)**, solicitó al jefe de la Oficina de Administración, el pago de la multa administrativa por el monto de S/ 24 689,60 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y nueve con 60/100 soles)[29] impuesta por SUNAFIL, a fin de evitar el incremento de intereses y la apertura de acciones coactivas que perjudiquen a la Entidad.

Al respecto, el jefe de la Oficina Presupuesto, Planificación y Racionalización, mediante Certificación Presupuestal n.° 001671-2024-GR.LAMB/PEOT-50 [515601381-1] de 17 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 93)**, comunicó al jefe de la oficina de Administración que, existen los recursos necesarios en la fuente de recursos directamente recaudados, para financiar el pago de multa administrativa impuesta por SUNAFIL por el monto de S/ 24 689.60 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y nueve y 60/100 Soles).

Finalmente, de la nota de pago n.° 3446.24.81.2405092 de 26 de diciembre de 2024, se visualiza el trámite realizado para el pago de la multa impuesta por SUNAFIL por el monto de S/ 24 689,60 a la cuenta interbancaria n.° 01806800006833708974, de la entidad financiera Banco de La Nación, con fecha de pago 24 de diciembre de 2024, acreditando la Transferencia Electrónica, mediante constancia de pago.

Imagen n° 30
Documento que acredita el Pago de Multa

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

EJERCICIO 2024

Unidad Ejecutora 001133 REGION LAMBAYEQUE - PROY. ESP. OLMOS

Datos Generales	
RUC	20555195444
Nombre	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
Documento	SENTENCIA JUDICIAL
Nro Documento	-378-2024
Detalle	
CCI	01806800006833708974
Banco	BANCO DE LA NACION
Nro Cuenta Bancaria	000068337089
Fecha de Pago	24/12/2024
Numero de	081-24003851
Moneda	S/.
Monto	24,689.60
Expediente SIAF	0000003446

Fuente: Nota de pago n.° 3446.24.81.2405092

Cabe señalar que mediante oficio n.° 003288-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [516020031-12] de 28 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 94)**, la Gerencia General remitió a esta Comisión, el registro de asistencia del servidor Luis Guillermo Apolaya Segura , correspondiente a los periodos en los que la

[29] Suma que incluye la multa más intereses legales

Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, presentó a través de la casilla electrónica los requerimientos de información respecto a las órdenes de inspección n.os 2560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, 2303-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, 2304-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, 2485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, y 2973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, donde se pudo advertir que el servidor asistió a sus centro de labores en los periodos señalados, no existiendo razón motivada que justifique la no verificación de las notificaciones y otros requerimientos que realizó SUNAFIL a través de la casilla electrónica, a fin de dar cuenta oportuna a las áreas correspondientes para su atención.

2.6. Orden de Inspección n.° 3079-2023-SUNAFIL/IRE-LAM

A razón de la denuncia presentada por trabajadores de la Entidad, ante la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, el ente fiscalizador dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, a través de la Orden de Inspección n.° 3079-2023-SUNAFIL/IRE-LAM, de 20 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 95)**, procediendo a emitir el Requerimiento de Información de 8 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 96)**, documento que fue notificado a la Entidad el a través de la Casilla Electrónica[30], solicitando la siguiente información:

> *"(…)*
>
> ***[1]** Certificado de vigencia de poder y, de ser el caso, carta poder de representación de la persona encargada de la diligencia debiendo también consignar un número de teléfono (fijo o celular) para las aclaraciones respectivas*
>
> ***[2]** Formulario SUNAT 1604-(1) ó (2) Constancia de alta de los trabajadores según hojas anexas (03 folios)*
>
> ***[3]** Acredite el pago del incremento remunerativo mensual de S/ 51.11 a partir del periodo 01/2023 hasta 12/2023 a favor de los trabajadores según hojas anexas (03 folios), de conformidad con el Decreto Supremo N°311-2022-EF.*
>
> ***[4]** De ser el caso, otros documentos que sustenten sus descargos.*
>
> *(…)".*

Del requerimiento de información, se advierte que la Intendencia Regional de Lambayeque otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, para la entrega de la información y documentación solicitada, señalando que *"(…) si el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, **sancionable con multa**, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el numeral 46.3 del artículo 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N°019-2006-TR".* **[énfasis agregado]**

Respecto al trámite realizado por el personal a cargo del manejo de la casilla electrónica[31], en lo que refiere al requerimiento de información, correspondiente a la Orden de Inspección n.° 3079-2023-SUNAFIL/IRE-LAM, la Comisión de Control advirtió que, el Ente Fiscalizador presentó el requerimiento de información el 8 de enero de 2024 como figura en el acápite "Fecha Déposito" no obstante, conforme lo establecido en el Decreto Supremo n.° 075-2023-PCM de 20 de junio de 2023[32], se tuvo como notificada por defecto el 15 de enero de 2024 a horas 16:30, como se aprecia en la descripción "Fecha Acuse de Recibo"; asimismo, el icono que aparece en la columna "Enviar Respuesta" según la simbología del ente fiscalizador significa "sin respuesta" evidenciando que el encargado de la casilla, señor Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui [33] incumplió con remitir la

[30] Documento depositado en la Casilla Electrónica el 8 de enero de 2024, notificado y recibido el 15 de enero de 2024, acreditado mediante Constancia de Depósito, Constancia de Notificación, y Acuse de Recibo **(Apéndice n.° 96)**.

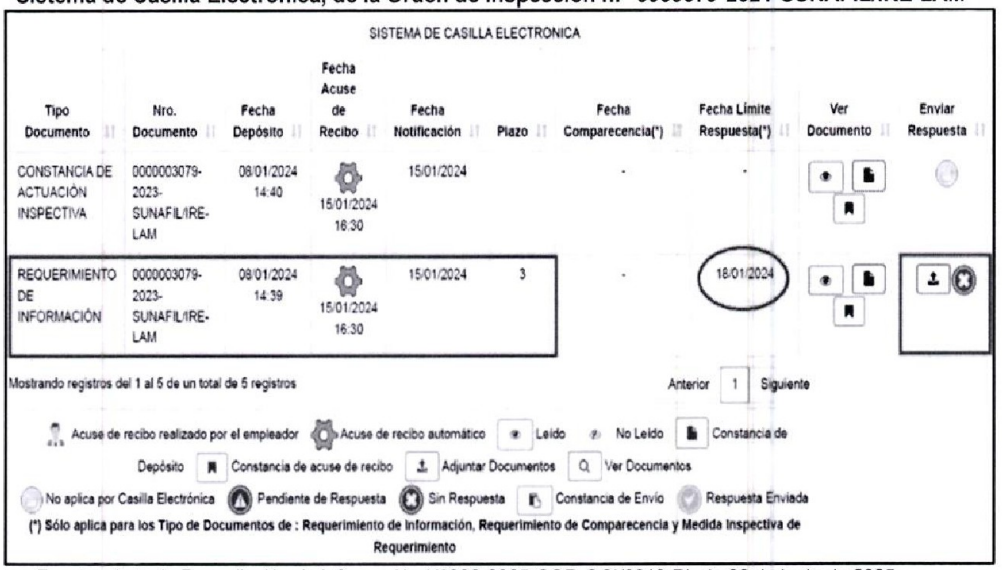
[31] Información obtenida a través del Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI de 26 de junio de 2025.

[32] El numeral 59.8 señala que el ciudadano o persona que ha sido notificado a través de la casilla única electrónica debe efectuar la confirmación del acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes de la notificación, al respecto el numeral 59.9 hace referencia que transcurrido el plazo señalado en el numeral 59.8 sin que el ciudadano o persona en general haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.

[33] Mediante Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4619656-5] de 5 de julio de 2023, se designó que el jefe de la Unidad de como Administrador de la casilla electrónica Sunafil del PEOT y Responsable de Atención de Requerimientos de SUNAFIL; asimismo, mediante memorando n.° 10-A-2024-GR.LAMB/PEOT-GG de 5 de enero de 2024, se encargó al Sr. Cesar Sandoval Cruzalegui como jefe de la Unidad de Personal desde el 4 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024.

información solicitada mediante requerimiento de información, hechos que se pueden constatar al visualizar en la siguiente imagen:

Imagen n.° 31
Sistema de Casilla Electrónica, de la Orden de Inspección n.° 0003079-2021-SUNAFIL/IRE-LAM



Fuente: Acta de Recopilación de Información N°002-2025-CGR-OCI/0610-RI, de 26 de junio de 2025.

Del inicio del proceso sancionador - Expediente n.° 388-2024-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

Ante el incumplimiento en remitir la información y documentación solicitada, la Intendencia Regional de Lambayeque, mediante Acta de infracción n.° 76-2024-SUNAFIL/IRE-LAM de 2 de febrero del 2024 **(Apéndice n.° 97)**, determinó supuesta responsabilidad a la Entidad, proponiendo la sanción de multa por falta grave y al pago de S/ 40 324,50 (cuarenta mil trescientos veinticuatro con 50/100 soles) por la infracción cometida.

En mérito al acta de infracción, la Subintendencia de Actuaciones Inspectivas – SUNAFIL, emitió la Imputación de Cargos n.° 499-2024/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 98)**, dando inicio al procedimiento sancionador en su fase instructora, contra el Proyecto Especial Olmos Tinajones, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, respecto a los siguientes hechos:

> "(...)
> *1. Relativa a no facilitar el sujeto inspeccionado la información requerida por el inspector del trabajo actuante dentro del plazo en fecha 18.01.2024, conforme se detalla del numeral 4.4 del Acta de Infracción; lo que constituye infracción GRAVE a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT2,* ***sancionable con la multa*** *propuesta en el Acta de Infracción.* **[énfasis agregado]**
> (...)"

Vencido el plazo de ley otorgado, el Proyecto Especial Olmos Tinajones, no presentó los descargos correspondientes, por ende, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de SUNAFIL, emitió el Informe Final n.° 711-2024/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 20 de septiembre de 2024 **(Apéndice n.° 99),** concluyendo que la Entidad, incurrió en conductas infractoras, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora contra la Entidad.

Finalmente, la Sub Intendencia de Lambayeque - SUNAFIL, emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 153-2025-SUNAFIL/IRE-LAM/SISA de 26 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 100)**, que resolvió *"(...) Sancionar a PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES, con RUC N°*

20148346055, con una multa ascendente a S/. 40,324.50 (Cuarenta mil trescientos veinticuatro y cuatro con 00/100), por haber incurrido en una (1) infracción a la labor Inspectiva, más los intereses de ley, de ser el caso".

Imagen n.° 32
Tabla que detalla las conductas infractoras y las sanciones impuestas a la Entidad en el Expediente Sancionador n.° 388-2024-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CLASIFICACION	TRAB AFECT	MULTA
1	**Labor inspectiva**	Relativa a no facilitar el sujeto inspeccionado la información requerida por el inspector auxiliar actuante mediante requerimiento de información de fecha 15/01/2024.	**Ley N° 28806 y modificatorias** Art. 9 literal c) y e) **Decreto Supremo N°019-2006-TR y modificatorias** Art.15 numeral 15.1	**Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias** Numeral 45.2 del Art. 45°. **GRAVE**	116	**7.83 UIT's (*)** **S/ 40,324.50**
MULTA TOTAL						**S/ 40,324.50**
(*) Vigente al momento de configurar la falta, que para el año 2024 es de S/. 5,150.00 Soles, aprobado por Decreto Supremo N° 309-2023-EF						

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 153-2025-SUNAFIL/IRE-LAM/SISA de 26 de febrero de 2024

Del pago realizado por la Entidad.

Mediante Oficio n.° 0387-2025-GR.LAMB/PEOT-33 [515825696-0] de 15 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, el Especialista en Personal de la Entidad comunicó al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Requerimiento de Pago n.° 05155-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 13 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, emitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL, a fin que sustente y se adopten las acciones correspondientes para proceder con el pago de la multa administrativa, garantizando el cumplimiento oportuno de las obligaciones impuestas.

Es así que, mediante Informe Legal n.° 00142-2025-GR.LAMB/PEOT-60 [515825696-1] de 20 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 101)**, el jefe Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda a la Gerencia General, proceda a formalizar de manera oportuna y completa el pago de S/ 40 324.50 (Cuarenta mil trescientos veinticuatro con 50/100 Soles), en cumplimiento de lo ordenado por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Lambayeque - SUNAFIL, a razón que dicho acto resolutivo tendría carácter insubsanable.

Al respecto, el jefe de la Oficina Presupuesto, Planificación y Racionalización, mediante Certificación Presupuestal n.° 0694-2025-GR.LAMB/PEOT-50 [515825696-2], de 23 de mayo 2025
(Apéndice n.° 101), comunicó al jefe de la oficina de Administración que, existen los recursos necesarios en la fuente de recursos directamente recaudados, para financiar el pago de multa administrativa impuesta por SUNAFIL.

Finalmente, mediante nota de pago n.° 1490.25.81.2502974 de 29 de mayo de 2025, se visualiza el trámite realizado para el pago de la multa impuesta por SUNAFIL por el monto de S/ 40 324.50 a la cuenta interbancaria n.° 01806800006833708974, de la entidad financiera Banco de La Nación, con fecha de pago 30 de mayo de 2025, acreditando la Transferencia Electrónica, mediante Constancia de Pago.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Imagen n.° 33
Documento que acredita el Pago de Multa

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

EJERCICIO 2025

Unidad Ejecutora 001133 REGION LAMBAYEQUE - PROY. ESP. OLMOS

Datos Generales

RUC	20555195444
Nombre	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
Documento	SENTENCIA JUDICIAL
Nro Documento	-388-2024 SUNAFIL

Detalle

CCI	01806800006833708974
Banco	BANCO DE LA NACION
Nro Cuenta Bancaria	000068337089
Fecha de Pago	30/05/2025
Numero de	081-25001882
Moneda	S/.
Monto	40,324.50
Expediente SIAF	0000001490

Fuente: Nota de pago n.° 1490.25.81.2502974

De los hechos expuestos, se advierte que el abogado Aladino Rojas Cusma en su calidad de apoderado judicial de la Entidad, no asistió a las comparecencias programadas por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, para el día 17 de diciembre de 2018 a horas 9:30 y 10:00, respecto a las órdenes de inspección n.° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM y n.° 1283-2018-SUNAFIL/IRE-LAM de 31 de octubre de 2018, pese a estar debidamente notificado, hecho que generó el inicio de procesos sancionadores por infracción a la labor inspectiva, concluyendo en la imposición y pago de multas.

Asimismo, del trámite realizado a los documentos con Sisgedo [3048962-4] y [3048962-3], se pudo advertir que, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica derivó oportunamente la información y documentación solicitada por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, a fin de ser presentada en las diligencias de comparecencia; no obstante, al no asistir a dichas diligencias, contravino lo ordenando por su superior jerárquico, pese a ser de su conocimiento que su inconcurrencia constituiría una sanción de multa de entre 11 y 20 UIT, conforme a lo señalado en los requerimientos de comparecencia que le fueron notificados.

De otro lado, como se ha ido indicando de la revisión al Sistema de Gestión Documentaria – Sisgedo, en lo que respecta a la Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4619656-5] de 5 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 37)**, que resolvió designar al jefe de la Unidad de Personal como administrador de la casilla electrónica SUNAFIL del PEOT y responsable de atención de requerimientos de SUNAFIL, se pudo advertir que fue derivado para su conocimiento y fines al jefe de la Oficina de Administración, Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui; asimismo, dicho documento cuenta con su visto bueno.

Mediante memorando n.° 10-A-2024-GR.LAMB/PEOT-GG de 5 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 104)**, la Gerencia General encargo el puesto de jefe de la Unidad de personal, al servidor Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui, desde el 4 de enero al 29 de febrero de 2024, prorrogando su encargatura hasta el 26 de mayo de 2024 mediante memorando n.° 000107-2024-GR.LAMB/PEOT [4574093-4] de 1 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 104),** lo que evidenciaría que en adición a sus funciones como jefe de la Oficina de Administración y jefe de la Unidad de Personal, asumió las obligaciones previstas en el Decreto Supremo 003-2020-TR como administrador de la casilla electrónica SUNAFIL del PEOT y responsable de atención de requerimientos de SUNAFIL.

De la constancia de acuse de recibo de 15 de enero de 2024, que obra en el expediente sancionador n.° 388-2024-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, y del que se hace referencia en el acta de infracción n.° 76-2024-SUNAFIL/IRE-LAM de 2 de febrero del 2024 **(Apéndice n.° 97)**, se puede advertir que el requerimiento de información fue recepcionado el 15 de enero de 2024, enviándose además las alertas de depósito al correo guillermoapolaya@hotmail.com, con el asunto SUNAFIL alerta de notificación en casilla electrónica [cod: 1755942] y mensaje de texto al número de celular 979576191.

Cabe señalar que, según lo informado por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, el uso de casilla electrónica es de uso obligatorio y se accede a través de la página web oficial de SUNAFIL, ingresando el RUC, usuario y contraseña, registrando como usuario el RUC de la entidad y de contraseña el clave sol; asimismo, se hizo referencia que dada la trazabilidad de los servidores y/o funcionarios encargados del uso de la casilla, este no es de uso exclusivo de un solo usuario, pudiendo la Entidad contar con varios usuarios habilitados para recibir las alertas en sus correos electrónicos y/o teléfonos celulares.

Lo expuesto, guarda relación con lo informado por el jefe de la Oficina de Administración, mediante Oficio Múltiple n.° 000006-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3760839-2] de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 104),** respecto a la habilitación de la casilla electrónica SUNAFIL, registrando en su momento su datos como administrador y responsable de su atención, el CPC Luis Guillermo Apolaya Segura , donde se hizo de referencia que el usuario y clave de acceso, correspondía al RUC de la Entidad y la clave Sol-SUNAT, respectivamente.

Al respecto, se advierte que, a la fecha de notificados los requerimientos de información a través de casilla electrónica, no se ha realizado la actualización, codificación, adición, remplazo, etc. de los datos consignados en un inicio por el CPC Luis Guillermo Apolaya Segura , en lo que refiere al correo electrónico y número de celular, necesarios para él envió de alertas de depósito, así como mensajes de texto; no obstante, esto no exime de responsabilidad al servidor Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui, como responsable de la casilla electrónica durante el periodo de 4 de enero de 2024 al 26 de mayo de 2024, al haber tomado conocimiento desde el de 5 de julio de 2023, que el jefe de la Unidad de Personal es el administrador de la casilla electrónica SUNAFIL del PEOT y responsable de atención de requerimientos de SUNAFIL, siendo que es obligación de la Entidad actualizar los datos del sistema de casilla, sin perjuicio de la responsabilidad asignada.





Asimismo, como resultado de la búsqueda en el sistema de Gestión documentario - Sisgedo, se obtuvo el oficio n.° 000280-2024-GR.LAMB/PEOT-33 [4619656 - 10] de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 102)**, donde el servidor Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui, hace referencia a la Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4619656-5] de 5 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 37)**, que lo designa como Administrador de la Casilla Electrónica SUNAFIL del PEOT, procediendo a comunicar que la Entidad fue notificada el día 15 de mayo de 2024, adjuntando el documento de imputación de cargos n.° 216-2024/SUNAFIL/IRE-LAM/SIFN emitido por SUNAFIL; hecho que evidenciaría su pleno conocimiento en su designación como administrador de la casilla electrónica SUNAFIL del PEOT y responsable de su atención.





Como se ha indicado, los servidores Luis Guillermo Apolaya Segura , y Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui no revisaron la casilla electrónica de SUNAFIL asignada a la Entidad, imposibilitando que los requerimientos de información presentados por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, en las órdenes de inspección n.° 2560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2303-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2304-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, y n.° 3079-2023-SUNAFIL/IRE-LAM sean atendidos dentro de los plazos establecidos, generando que el ente fiscalizador sancione a la entidad con multas ascendentes a S/ 23 491,16, S/ 8 337,43, S/ 8 337,43, S/ 23 428,67, S/ 24 689,60 y 40 324,50 en los expedientes sancionadores n.° 744-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 060-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 061-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 0162-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 0204-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE y n.° 388-2024-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, respectivamente; por cuanto, permitieron que el plazo para presentar la información solicitada venciera.

De lo expuesto, se advierte que en su momento los responsables de la casilla electrónica, servidores Luis Guillermo Apolaya Segura y Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui, no tuvieron la diligencia de revisar la casilla electrónica, imposibilitando que los requerimientos de información solicitados por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, sean atendidos de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos por el ente fiscalizador, generando que la Entidad sea sancionada con el pago de multas, por incurrir en infracciones a la labor inspectiva, al existir una negativa de facilitar a los inspectores de trabajo la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Los hechos descritos en los numerales anteriores, transgredieron la siguiente normativa:

- **Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo**, publicado el 22 de julio de 2006, y sus modificatorias:

 *"**Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares***

 Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

 (...)
 c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,
 (...)
 e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
 (...)

- **Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley General de Inspección del Trabajo**, publicado el 29 de octubre de 2006, y sus modificatorias:

 Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo

 15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.

 15.2 El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran.

- **Decreto Supremo N° 003-2020-TR de 13 de enero de 2020, que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2020.**

 Artículo 8.- Obligaciones del usuario de la casilla electrónica
 Son obligaciones del usuario:

 8.1 Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen.

- **Texto Único Ordenado (TUO)de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS** publicado el 25 de enero de 2019:

 "Título Preliminar
 (...)
 Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

***1.1 Principio de legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)"

- **Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**, publicada el 19 de febrero de 2004:

"Título Preliminar

(...)
Artículo IV. Principios
Son principios que rigen el empleo público:

***1.1 Principio de legalidad. –** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.*
El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

(...)"

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)

Los hechos expuestos ocasionaron un perjuicio económico al Estado, por la suma de S/ 141 627,33, (ciento cuarenta y un mil seiscientos veintisiete con 33/100 soles) originado por la inacción del apoderado judicial de la Entidad al haber incumplido con asistir a los requerimientos de comparecencia solicitados por la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL; así como de los encargados de la casilla electrónica de SUNAFIL, al no haber atendido los requerimientos de información solicitados por el ente fiscalizador a través de casilla electrónica, como parte de las actuaciones inspectivas de investigación, correspondiente al periodo del 17 de diciembre de 2018 al 30 de mayo de 2025.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad:

Es preciso indicar que, de las tres (3) personas comprendidas en los hechos, sólo los señores Luis Guillermo Apolaya Segura y Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui presentaron sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo establecido, procediendo la comisión dentro de sus atribuciones a su evaluación, concluyendo que los citados comentarios y aclaraciones no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. El señor Aladino Rojas Cusma, al no haber presentado comentarios o aclaraciones con evidencias de presunta irregularidad, se concluye que subsiste los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. Las cédulas de notificación electrónica, los cargos de notificación, y el documento de evaluación de comentarios o aclaraciones elaborado por la Comisión de Control, forman parte del **Apéndice n.° 103** del presente Informe de Control Específico.

En tal sentido, se identifica la presunta responsabilidad de las siguientes personas:

- **ALADINO ROJAS CUSMA**, identificado con DNI n.° [redacted] **apoderado judicial del PEOT**, otorgado por la Entidad mediante poder amplio y general, para su representación legal en el periodo de 11 de marzo de 2015 al 7 de octubre de 2024[34] **(Apéndice n.° 104)**, a quien se procedió a dejar aviso de notificación el 7 de noviembre de 2025[35], a fin de recabar la cédula de notificación con el pliego de hechos; no obstante, no se apersonó a recoger la cédula de notificación y pliego de hechos, dándose por agotado el procedimiento de notificación, teniéndose por bien notificado **(Apéndice n.° 103)**.

Comentarios o aclaraciones presentados:

El auditado no presentó sus aclaraciones o comentarios, respecto al pliego de hechos que le fueran debidamente notificados.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Al no haber presentado el auditado sus comentarios o aclaraciones, subsiste y se sustenta su participación en los hechos con evidencias de presunta irregularidad; no obstante, se procedió a su evaluación respecto a los hechos advertidos en los que ha tenido participación en su condición de **Apoderado Judicial de la Entidad**; y donde se evidenció que omitió su función de representación otorgada mediante carta poder especial, al no haber asistido a la comparecencia programada por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, para el día 17 de diciembre de 2018 a horas 9:30 am, con el fin de sustentar la distribución de cámaras de video vigilancia en las instalaciones de la Entidad, como parte de las actuaciones inspectivas de investigación en la Orden de Inspección n.° 1283-2018-SUNAFIL/IRE-LAM de 31 de octubre de 2018, pese a estar debidamente notificado, como consta en el requerimiento de comparecencia del 11 de diciembre de 2018.

Asimismo, en su condición de **apoderado judicial de la Entidad**, de manera reiterativa omitió su función de representación otorgada mediante carta poder especial, al no asistir a la comparecencia programada por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, para el día 17 de diciembre de 2018 a horas 10:00 am, con el fin de presentar sus manifestaciones y/o declaraciones, así como el exhibir documentos referentes al pago de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018 y laudo arbitral laboral 2013, como parte de las actuaciones inspectivas de investigación en la Orden de Inspección n.° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM de 31 de octubre de 2018, pese a estar debidamente notificado, como consta en el requerimiento de comparecencia del 11 de diciembre de 2018.

Su inasistencia a dichas diligencias, difieren a lo ordenado por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, al haberse advertido del trámite realizado a los documentos con Sisgedo [3048962-4] y [3048962-3], que la información y documentación solicitada por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, le fue derivada oportunamente por su superior jerárquico y ordenó que la información y documentación remitida sea presentada en las diligencias de comparecencia programadas el 17 de diciembre de 2018 a horas 9:30 y 10:00.

Su conducta transgredió lo establecido en los literales c) y e) del artículo 9° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias, que regulan la colaboración con los Supervisores e Inspectores del trabajo; artículo *9) Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

[34] Poder Especial otorgado mediante escrituras públicas de poder amplio y general, para que pueda realizar representación judicial, representación en materia administrativa, en materia laboral, poder para conciliar judicial y extrajudicialmente, así como disponer del derecho materia de conciliación **(Apéndice n.° 104)**.

[35] Según la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, en los supuestos en los que no se ha podido entregar el Pliego de Hechos, en el aviso de notificación se señala que la persona destinataria debe apersonarse a recabar la cédula de notificación del Pliego de Hechos en la dirección que la Comisión de Control indique y en el plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir del día hábil siguiente de haber dejado el aviso de notificación. Si la persona destinataria del aviso de notificación, no concurre a recabar la citada cédula de notificación en el plazo establecido, se da por agotado el procedimiento de notificación, teniéndose por bien notificado.

cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, y e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, contravino lo señalado en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, y sus modificatorias; que establece los deberes de colaboración con los inspectores del trabajo, *15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley; y 15.2 El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran.*

Además, inobservó la normativa vinculada a su actuación funcional establecida en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[36], que señala como obligaciones de todo empleado público es: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)*"; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[37], que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Contravino su deber de representación establecido en las escrituras públicas de poder amplio y general otorgado por el Proyecto Especial Olmos Tinajones del 11 de marzo de 2015 y del 3 de agosto de 2018, para que pueda realizar representación judicial, representación en materia administrativa, en materia laboral, poder para conciliar judicial y extrajudicialmente, así como disponer del derecho materia de conciliación; por cuanto, no asistió a las diligencia de comparecencia programadas para el 17 de diciembre de 2018, por la Intendencia Regional de Lambayeque de Sunafil.

En ese sentido, se ha identificado que el comportamiento del administrado transgredió los deberes del funcionario o servidor público, habiéndose establecido la relación causal y superado la presunción de licitud[38].

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Aladino Rojas Cusma**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados, y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil.

No obstante, debido a que han transcurrido más de tres (3) años de ocurrido los hechos por los cuales se le identifica responsabilidad[39], la presunta responsabilidad administrativa se encuentra prescrita[40], razón por la cual no se le consigna dicha responsabilidad en la presente evaluación de comentarios.

- **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**, identificado con DNI n.° [redacted], **responsable de la Casilla Electrónica de SUNAFIL**, designado del 28 de enero de 2021 al 24 de febrero 2022, mediante Oficio Múltiple n.° 000006-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3760839-2] de 29 de enero de 2021, **(Apéndice n.° 104)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación n.°

[36] Publicada el 19 de febrero de 2004
[37] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019
[38] Se pudo determinar el quebrantamiento de dicha presunción, ya que la Comisión de Control evidenció la existencia de hechos y pruebas que demuestran el accionar contrario a la normativa aplicable por parte del administrado, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes.
[39] Se toma como criterio la infracción permanente del administrado, tomando para el cómputo la fecha en que cesó la infracción, para nuestro caso es la fecha de su no asistencia a las diligencias de comparecencia.
[40] Conforme al artículo 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM

002-2025-CG-OCI/0610-SCE de 5 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 103)** y presentó sus comentarios dentro del plazo establecido, mediante documento S/N de 12 de noviembre de 2025[41] **(Apéndice n.° 103),** los mismos que señalan lo siguiente:

Comentarios o aclaraciones presentados:

(...) la designación del servidor de la casilla electrónica de SUNAFIL se realizó en el año 2021, en un contexto excepcional durante el período de emergencia sanitaria nacional por la pandemia del COVID-19, contexto en el cual gran parte del personal se encontraba laborando de manera remota (...).

Es por ello que, ante esta situación, la Entidad dispuso que un servidor que mantenía presencialidad continua asumiera la titularidad de la casilla electrónica, con la finalidad de garantizar la recepción de las notificaciones electrónicas, dicha asignación respondió únicamente a una necesidad operativa y temporal, motivada por las restricciones laborales impuestas durante la emergencia sanitaria, sin que ello implicara una transferencia formal de responsabilidades funcionales, (...).

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

El auditado, señala que fue designado a la casilla electrónica de SUNAFIL, a razón de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, la misma que respondió a una necesidad operativa y temporal, sin que ello implicara una transferencia formal de responsabilidades funcionales, capacitación previa o la asunción permanente y exclusiva de la gestión de requerimientos o elaboración de respuestas ante SUNAFIL. Al respecto, la Comisión auditora no hace referencia a la temporalidad de las funciones asignadas al auditado, sino al hecho que, dentro de su período como responsable de la casilla electrónica, no verificó en su momento las notificaciones remitidas por la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL, a fin de dar cuenta oportuna a las áreas correspondientes para su atención y posterior remisión de la información solicitada dentro de los plazos establecidos por el ente fiscalizador.

Comentarios o aclaraciones presentados:

Es pertinente mencionar que, el suscrito se desempeñaba como Operador SIAF-Administrativo, que depende de la Unidad de Contabilidad, cuyas funciones principales se encuentran orientadas a la gestión contable y financiera de la entidad, no comprendiendo entre ellas la administración, revisión, monitoreo, tramitación o atención directa de los requerimientos administrativos o laborales emitidos a través de la casilla electrónica de SUNAFIL, según el Manual de Organización y Funciones (MOF) vigente en dicho período, pues como se ha mencionado, mi participación como usuario responsable de la casilla electrónica fue de carácter operativo y temporal, obedeciendo únicamente a una designación administrativa transitoria destinada a mantener activa la casilla y recepcionar comunicaciones, siendo la responsabilidad de elaborar y remitir respuestas competencia de las áreas técnicas o administrativas correspondientes (...).

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

El auditado refiere que dentro de sus funciones como Operador SIAF-Administrativo, no se encuentra comprendidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF) la administración, revisión, monitoreo, tramitación o atención directa de los requerimientos administrativos o laborales emitidos a través de la casilla electrónica de SUNAFIL; al respecto, el auditado obvia el hecho que las funciones que le fueron asignadas mediante Oficio Múltiple n.° 000006-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3760839-2] de 29 de enero de 2021, corresponden a su condición como responsable de la casilla electrónica de Sunafil, es decir se le asignó en adición a sus funciones como Operador SIAF-Administrativo, las funciones como responsable de la casilla electrónica de SUNAFIL, la misma que correspondía en dar cuenta oportuna de las notificaciones bajo responsabilidad en caso de incumplimiento, para ello el auditado tenía que verificar de manera periódica dicha casilla, y dar cuenta al área competente, para que esta remita la

[41] Recibido por la Comisión Auditora, el 12 de noviembre de 2025 (en un total de 8 folios)

información solicita dentro del plazo establecido. Es necesario señalar que no era función del auditado el remitir la información solicitada por el ente fiscalizador, más sí el dar cuenta de las notificaciones recaídas en la casilla electrónica a las áreas que contaban con dicha información, o el que haga sus veces, para que sea remitida dentro de los plazos otorgados por Sunafil.

Comentarios o aclaraciones presentados:

(...) la sola consignación de mi nombre o datos personales como responsable de la casilla electrónica de SUNAFIL no constituye elemento suficiente para atribuirme responsabilidad funcional, máxime cuando las decisiones sobre la atención de los requerimientos recaían en otras unidades competentes, toda vez que no ejercía control ni decisión sobre la gestión del contenido de las notificaciones. Además, según lo informado por la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, indica que el uso de Casilla Electrónica es de uso obligatorio y se accede a través de la página web Oficial de SUNAFIL, ingresando el RUC, usuario y contraseña, registrando como usuario el RUC de la entidad y de contraseña el clave sol, por lo que dada la trazabilidad de los servidores y/o funcionarios encargados del uso de la casilla, no es de uso exclusivo de un solo usuario, pudiendo la Entidad contar con varios usuarios habilitados para recibir alertas en sus correos electrónicos y/o teléfonos celulares, tal como lo mencionan en el pliego de hechos.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Si bien, la Intendencia Regional de Lambayeque de SUNAFIL, indica que dada la trazabilidad de los servidores y/o funcionarios encargados del uso de la casilla, no es de uso exclusivo de un solo usuario, pudiendo la Entidad contar con varios usuarios habilitados para recibir alertas en sus correos electrónicos y/o teléfonos celulares, de los hechos expuesto, la Comisión advirtió de la documentación presentada que la Entidad sólo asignó como único usuario responsable de la casilla electrónica al auditado, consignando sus datos personales y su correo electrónico, a fin de recibir las alertas que sirven para dar aviso que el ente fiscalizador remitió una notificación en la casilla electrónica, lo que permitiría que el responsable de la casilla advierta el requerimiento de información solicitado por la Intendencia Regional de Fiscalización Laboral de Lambayeque y de cuenta de manera oportuna a las áreas competentes, a fin de que se dé respuesta dentro de los plazos establecidos; cabe señalar que, independientemente si el auditado recibió las alertas a través del correo electrónico y/o el sistema de mensajería, es razonable considerar que el auditado estaba obligado a revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifique (artículo 8 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR)

Comentarios o aclaraciones presentados:

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y LA ACTUACIÓN FUNCIONAL. -

Es necesario precisar que el manejo de la casilla electrónica de SUNAFIL constituye una herramienta de comunicación oficial de carácter institucional, cuyo control, administración y supervisión corresponden colectivamente a la entidad pública a través de sus órganos competentes. Por lo tanto, la responsabilidad por la falta de atención oportuna de los requerimientos debe analizarse desde un enfoque de gestión organizacional, atendiendo a los procedimientos internos de distribución de funciones y flujos de información, y no como una omisión individual atribuible al servidor designado temporalmente. La gestión de las notificaciones electrónicas implica la intervención de diversas áreas (administrativa, legal, recursos humanos), por lo que su adecuado tratamiento depende de la coordinación institucional y no del actuar aislado de un solo servidor.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

El auditado señala que la casilla electrónica de Sunafil constituye una herramienta de comunicación oficial de carácter institucional, siendo su control, administración y supervisión de carácter colectivo, sin embargo, si bien la Entidad puede designar diferentes usuarios para el uso de la casilla electrónica,

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

queda evidenciado que la Entidad sólo asignó al auditado como único usuario responsable del manejo y supervisión de la casilla durante el período del 28 de enero de 2021 al 24 de febrero 2022, siendo el mismo auditado que mediante Informe n.° 000008-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS [3764656-0] de 29 de enero de 2021, comunicó al jefe de la Oficina de Administración el registro de sus datos personales en el portal de Sunafil, señalando que su persona se encargará de verificar las notificaciones de inspección y otros requerimientos que realice SUNAFIL. Asimismo, el auditado señala que la gestión de las notificaciones electrónicas implica la intervención de diversas áreas, dependiendo de la coordinación institucional y no del actuar aislado de un solo servidor, cabe señalar que lo alegado por el auditado es correcto; no obstante, dentro de esta coordinación institucional que hace referencia su función era verificar las notificaciones de la casilla electrónica, y dar cuenta oportunamente a las áreas que correspondan, para que estas remitan lo solicitado; es decir, era un trabajo en conjunto; no obstante para su cumplimiento requería que el auditado cumpla su función de supervisar periódicamente la casilla electrónica e informar lo requerido por el ente fiscalizador.

Comentarios o aclaraciones presentados:

(...) conforme al principio de razonabilidad previsto en el artículo 248° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (...):
(...)

El cual nos señala que, toda medida de control o eventual sanción debe guardar proporcionalidad con la magnitud del daño y con el grado efectivo de participación del servidor, evitando imputaciones desproporcionadas o carentes de sustento funcional.

Por ello, resulta indispensable que la valoración de los hechos de que determinados requerimientos no fueran atendidos oportunamente se considere que el suscrito no tenía competencia decisoria ni atribución funcional directa sobre la gestión de la casilla electrónica, lo cual no podría imputarse individualmente al servidor designado y que su designación respondió a una medida operativa excepcional, sino que se trataría de un problema estructural o de coordinación interna en la gestión institucional de las notificaciones, en consecuencia, cualquier eventual incumplimiento no puede imputársele como falta disciplinaria o conducta dolosa, sino más bien interpretarse dentro de un contexto institucional de coordinación y control interno que debe ser objeto de fortalecimiento organizacional.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

El auditado toma como referencia el principio de razonabilidad previsto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, señalando que no tenía competencia decisoria ni atribución funcional directa sobre la gestión de la casilla electrónica, entre otros; cabe señalar que la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que todo empleado tiene la obligación de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, en este sentido, con Oficio Múltiple n.° 000006-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 de 29 de enero de 2021, el jefe de la Oficina de Administración hizo de conocimiento la implementación de acciones relacionadas a la habilitación, control y seguimiento de las notificaciones electrónicas de SUNAFIL, haciendo referencia que el auditado dará cuenta oportuna de las notificaciones remitidas por SUNAFIL, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento, asimismo, en su condición de cajero pagador suscribió el Informe n.° 000008-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS [3764656-0] de 29 de enero de 2021, donde ratifica su aceptación como responsable de la casilla electrónica, señalando que se encargará de verificar las notificaciones de inspección y otros requerimientos que realice SUNAFIL; lo expuesto, acredita que el auditado en adición a sus funciones aceptó ser el responsable de la casilla electrónica, función que le fue delegada por la Entidad, y consistía en comunicar de manera oportuna a las áreas correspondientes los requerimientos de información solicitados por la Intendencia Regional de Lambayeque, a fin de que la Entidad remita dentro de los plazos establecidos dicha información y/o documentación, por ende, las función que le fue asignada obedece a un cumplimiento individual, el cual resultó indispensable para que la Entidad cumpla con los requerimientos solicitados por el Ente Fiscalizador.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Comentarios o aclaraciones presentados:

LA EXISTENCIA DE LAS MULTAS Y SU POSTERIOR PAGO. -

En relación con las sanciones impuestas por SUNAFIL, debe indicarse que varias de ellas fueron objeto de impugnación y/o cancelación por parte de la Entidad, evidenciando con ello la asunción institucional de la responsabilidad y el reconocimiento de que se trató de una situación derivada de la coyuntura y no de la actuación individual del servidor. Además, el hecho de que las multas hayan sido asumidas y pagadas por la Entidad constituye un indicador claro de que no se identificó dolo, conducta fraudulenta ni omisiva deliberada, negligencia ni beneficio personal por parte del trabajador designado.

Asimismo, varias de las multas derivaron de circunstancias operativas propias del contexto de emergencia sanitaria, lo que afectó la coordinación interáreas y los plazos de respuesta.

Sobre las multas impuestas por SUNAFIL, cabe precisar que las multas derivadas de los requerimientos no atendidos oportunamente ya fueron canceladas por la entidad, conforme a los comprobantes de pago correspondientes, ello evidencia que la situación fue regularizada dentro del ámbito institucional, ***sin generar perjuicio económico permanente ni afectación significativa a los intereses del Estado.***

(...)
Asimismo, debe destacarse que la imposición de dichas multas no tuvo como causa directa la actuación del servidor, sino una deficiencia organizacional en la gestión de la casilla electrónica y en la coordinación interáreas encargadas de la atención de los requerimientos, puesto que, el servidor no tenía competencia funcional para responder ni emitir pronunciamientos ante SUNAFIL, por lo que no le era exigible el control o impulso de procedimientos ajenos a su cargo.

En ese contexto, la cancelación de las multas demuestra la voluntad institucional de subsanar las observaciones, sin que de ello pueda inferirse conducta dolosa, negligente o irresponsable atribuible al servidor, por el contrario, la entidad adoptó las medidas correctivas pertinentes, lo que evidencia que el hecho se enmarca dentro de una situación administrativa excepcional y ya superada, carente de relevancia disciplinaria o penal individual. Pues, en el ámbito penal, el principio de tipicidad exige que la conducta sea expresamente descrita como delito, y en este caso no se configura elemento alguno de los tipos penales de omisión, abuso o colusión, al no haber beneficio propio ni perjuicio intencional. Y en el ámbito disciplinario, de igual modo, no se configura infracción prevista en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dado que el servidor no incumplió deberes propios de su puesto ni actuó con dolo o negligencia.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

El auditado señala entre otros puntos que, al haberse cancelado las multas por parte de la Entidad, evidenciaría que la situación fue regularizada dentro del ámbito institucional, sin generar perjuicio económico permanente que afecte significativamente los intereses del Estado. Lo expuesto evidencia una mala interpretación a los hechos comunicados, por cuanto, el no haber realizado su función de supervisión a la casilla electrónica, y dar cuenta oportuna a las áreas correspondientes respecto a los requerimientos de información solicitados por el ente fiscalizador, generó que la Entidad incumpla con presentar la documentación y/o información solicitada en los plazos establecidos por el Ente Fiscalizador, situación que dio inicio a procesos administrativos sancionadores que concluyeron en sanciones de multa impuestas a la Entidad por infracciones muy graves a la labor inspectiva, las mismas que fueron pagadas por esta, constituyendo una afectación patrimonial generadas desde su inicio por el auditado al no haber realizado diligentemente la función que le fue asignada, es decir, el de dar cuenta oportunamente a las diferentes áreas de la Entidad, respecto a los requerimientos de información solicitada por la Intendencia Regional de Lambayeque, para su pronta respuesta dentro de los plazos establecidos, generando así sanciones económicas y por ende, perjuicio económico a la Entidad.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Comentarios o aclaraciones presentados:

INEXISTENCIA DE DOLO O NEGLIGENCIA

No existe evidencia que acredite que el suscrito haya omitido deliberadamente revisar la casilla electrónica de SUNAFIL, ni que haya actuado con intención o descuido; por el contrario, su asistencia presencial durante la emergencia sanitaria permitió mantener operativas funciones esenciales, y su designación respondió a un acto de servicio dispuesto por el Jefe de la Oficina de Administración (superior jerárquico).
El incumplimiento de determinados requerimientos se originó, en todo caso, en falta de coordinación entre áreas y limitaciones propias del contexto sanitario, aspectos que excedían mi control directo.

(...)
El texto antes mencionado, refiere que, no se puede sancionar a una persona por un acto cometido por otro, o por un hecho que no le sea imputable directamente, esto implica que el Estado no puede imponer sanciones objetivas, es decir, castigar solo porque algo pasó, sin probar quién lo causó o si realmente tenía el deber y la posibilidad de evitarlo.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

El auditado señala que no existe evidencia que acredite que haya omitido deliberadamente revisar la casilla electrónica de SUNAFIL. Cabe señalar que esta Comisión no ha señalado que el incumplimiento a su función haya sido de manera deliberada, siendo un criterio subjetivo del auditado dicha afirmación, por cuanto la Comisión se basó en pruebas objetivas y evidencia válida, que garantizan la credibilidad e integridad del pliego de hechos comunicado al auditado, al haberse advertido de la documentación recabada que el auditado incumplió la función que le fue asignada mediante Oficio Múltiple n.° 000006-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 de 29 de enero de 2021, como responsable de la casilla electrónica de Sunafil, es decir está acreditado la función delegada y está acreditado que el auditado no dio cuenta oportunamente a las áreas correspondientes de la Entidad, los requerimientos de información remitidos por casilla electrónica, la misma que correspondía al auditado el verificar de manera periódica, para su atención dentro de los plazos otorgados por Sunafil.

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, los hechos comunicados al auditado derivan de un incumplimiento a la función que le fue asignada como responsable de la casilla electrónica de Sunafil, es decir su actuar no fue diligente en el desempeño de dicha función. Al respecto corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la **Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019**, precisó lo siguiente: *(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.* Cabe señalar que la responsabilidad de las funciones es **personal** y se deriva de las acciones u omisiones del auditado en el ejercicio de su cargo. Cada servidor público responde por los resultados de su trabajo y debe rendir cuentas de sus actos; es así que, el servidor en adición a las funciones que asumía como operador SIAF y cajero pagador, se le asignó funciones como responsable de la Casilla Electrónica de Sunafil.

Comentarios o aclaraciones presentados:

Por lo que, el principio de culpabilidad, reconocido por el Tribunal Constitucional, el cual es un límite a la potestad sancionadora del Estado; menciona que nadie puede ser sancionado si no se acredita que actuó con dolo o culpa. En otras palabras, no basta con que haya ocurrido un hecho irregular; para sancionar a alguien, debe demostrarse que esa persona fue responsable subjetivamente del acto —es

decir, que lo cometió o permitió con conocimiento o por negligencia propia.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el suscrito no era responsable directo de atender los requerimientos de SUNAFIL, pues solo figuraba como usuario asignado por razones operativas; además, no existe dolo, pues este implica la voluntad consciente de realizar un acto contrario al deber funcional, con pleno conocimiento de que dicha acción u omisión genera un perjuicio o vulnera las obligaciones del cargo y en el ámbito de la responsabilidad administrativa y penal, el dolo se configura únicamente cuando el agente actúa con intención o propósito deliberado de incumplir sus deberes o de causar un daño. En el caso materia de análisis, no se evidencia elemento alguno de intencionalidad o voluntad de incumplimiento por parte del servidor, por el contrario, su actuación obedeció a una designación excepcional y de apoyo operativo durante un contexto de emergencia sanitaria, en el que buscó cumplir con las disposiciones institucionales en la medida de sus posibilidades y conocimientos.

No existió, por tanto, una conducta orientada a eludir, obstaculizar o retardar deliberadamente la atención de los requerimientos de SUNAFIL, ni mucho menos a causar perjuicio a la entidad, por el contrario, los hechos evidencian ausencia total de intención dolosa, dado que el servidor no tenía control ni competencia directa sobre el trámite, gestión ni respuesta de los requerimientos, y su participación se limitó al acceso técnico a la casilla electrónica.

En consecuencia, no se configura dolo administrativo ni penal, pues no hubo conocimiento ni voluntad dirigida a infringir el deber funcional, sino una actuación de buena fe, dentro de los márgenes de responsabilidad y capacidad propios de su cargo.

Esta ausencia de dolo y culpa se sustenta además en que el servidor no contaba con la competencia funcional ni la experticia técnica necesaria para gestionar comunicaciones de carácter laboral o legal, lo cual corresponde a áreas especializadas (por ejemplo, Administración, recursos humanos o asesoría jurídica).

Asimismo, no puede sostenerse la existencia de negligencia o falta de diligencia, puesto que el servidor actuó conforme a su nivel de conocimiento, experiencia y atribuciones, y no se le puede exigir un deber de cuidado superior al que objetivamente le correspondía en un contexto de trabajo mixto, con recursos limitados-y sin- experiencia previa en el uso de la casilla electrónica SUNAFIL, en consecuencia, no se configura negligencia, ya que el estándar de diligencia debe evaluarse conforme a la naturaleza del cargo, y no a partir de una expectativa irrazonable o ajena a sus funciones reales.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

En lo que respecta a lo alegado por el auditado, cuando refiere que nadie puede ser sancionado si no se acredita que actuó con dolo o culpa, y para sancionar debe demostrarse que esa persona fue responsable subjetivamente del acto entre otros puntos, la Comisión ha evidenciado de la información recabada, que al auditado se le asignó como única función revisar periódicamente la casilla electrónica de Sunafil, y dar cuenta oportuna de dichos requerimientos a las áreas competentes para que estas se encarguen de remitir dicha información, a la Intendencia Regional de Lambayeque de Sunafil, situación que el mismo auditado confirmó cuando señala que *"el suscrito no era responsable directo de atender los requerimientos de SUNAFIL, pues solo figuraba como usuario asignado por razones operativas"*.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, la falta de diligencia en el desempeño de funciones se refiere a la falta de esmero o cuidado en la realización de las tareas asignadas, lo cual constituye una falta disciplinaria o una causa de responsabilidad y se manifiesta como un actuar descuidado, inoportuno, defectuoso o insuficiente, que puede ser tanto culposo (por descuido) como intencional, bajo esa perspectiva el auditado ha demostrado que descuido en dar cuenta de manera oportuna a las áreas competentes los requerimientos de información solicitados por el Ente Fiscalizador, a fin que estas remitan la información solicitada; asimismo, del documento que contiene sus comentarios, no adjunta o anexa documentos o información donde acredite que dio cuenta oportuna a dichas áreas, sobre los requerimientos solicitados por la Intendencia Regional de Lambayeque (Sunafil).

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

El numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece *"La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"*. Siendo así, se observa que es una norma reglamentaria que complementa, a través de la exactitud que indica, cómo es que un servidor público incide en una falta por omisión, señalando que ello se genera cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción, pero no lo hace, pese a tener la obligación de ejecutarlo. Dicho de otra forma, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con la inobservancia de alguna obligación, deber o prohibición; sino que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

Comentarios o aclaraciones presentados:

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

No obstante, en el supuesto negado de que no resultarían aplicables los argumentos de defensa alegados en el presente documento y determinen una eventual responsabilidad, en ejercicio de mi derecho de defensa debo traer a colación el supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria referente al ejercicio de un deber legal; conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley 30057 -aprobado por Decreto Supremo 014-2014- PCM, que a tenor literal prescribe:

"Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria. Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: (...) c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada".

En ese sentido, con relación al ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, este supone que una persona actúa —o se abstiene de actuar— conforme a una obligación impuesta por la norma o por una autoridad competente, como podría ser el acatamiento de una sentencia, resolución o instrucción administrativa que debe necesariamente obedecerse. En ese sentido, quien ejecuta una orden bajo tales condiciones no actúa por decisión propia o discrecional, sino en cumplimiento de un mandato obligatorio que forma parte de su marco de deberes funcionales. Para que este supuesto opere válidamente, deben concurrir ciertos elementos: la orden debe ser imperativa y no una mera sugerencia; el servidor o administrado debe encontrarse dentro de una relación jurídica que lo obligue a obedecerla; la orden debe provenir de una autoridad competente y dentro de los límites de sus atribuciones; y, finalmente, dicha orden no puede ser manifiestamente ilegal, pues nadie está obligado a cumplir disposiciones contrarias a derecho, en consecuencia, cuando el servidor actúa siguiendo una orden legítima y dentro de los parámetros mencionados, su conducta no puede considerarse antijurídica ni dolosa, va que responde al deber de obediencia propio del servicio público.

Al respecto, no cabe duda que en la medida que se verifique la existencia de una disposición normativa o mandato judicial, de imperativo cumplimiento para el servidor civil, se advierte que este último se ve compelido a acatar en todos sus extremos, igual situación ocurre cuando el servidor se ve obligado a cumplir con un mandato emitido por una autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada. Por lo que, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

En el presente caso, debe considerarse que la actuación del servidor se enmarca en el cumplimiento de un deber legal e institucional, toda vez que su designación como responsable temporal de la casilla electrónica de SUNAFIL obedeció a una disposición emitida por la entidad, en el marco de sus atribuciones administrativas y de gestión. En tal sentido, el servidor no actuó por decisión propia ni con margen de discrecionalidad, sino en acatamiento de una orden legítima y obligatoria impartida por una autoridad competente, cuyo propósito era asegurar la continuidad del servicio público durante la emergencia sanitaria.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Dicha orden cumplía con los requisitos previstos doctrinaria y legalmente para considerarse válida: provenía de una autoridad con competencia funcional; se dictó dentro de los límites ordinarios de sus atribuciones; y su contenido no era manifiestamente ilegal, sino que respondía a una necesidad operativa institucional. Por consiguiente, el servidor actuó bajo el principio de obediencia debida, ejecutando un mandato administrativo de cumplimiento obligatorio, razón por la cual no puede atribuírsele dolo, culpa ni infracción alguna, ya que su comportamiento se limitó a cumplir un encargo funcional impuesto por la propia entidad, sin exceder ni omitir sus responsabilidades reales.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

El auditado hace referencia que su actuar obedeció a cumplir un encargo funcional por la propia Entidad, alegando lo establecido en el literal c) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley 30057, como eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria; al respecto, el auditado hace una mala interpretación a la norma establecida, por cuanto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución n.° 001057-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, se pronunció sobre la configuración del eximente contenido en el literal c) del artículo 104°, indicando que el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, por tanto, impide que se pueda aplicar una sanción al servidor.

En relación a este supuesto, Morón Urbina afirma que "nos encontramos frente al supuesto de obediencia debida, porque el autor del ilícito comete una acción u omisión en el cumplimiento de una orden impartida por una autoridad pública, a la cual tienen el deber de obedecer sus instrucciones". Dicho autor precisa también que se debe tener en cuenta el cumplimiento y concurrencia de los siguientes elementos:

a) La orden debe ser obligatoria, por lo que la misma no podrá provenir de una sugerencia sujeta a libre apreciación del administrado.
b) El administrado debe encontrarse en una situación jurídica en la que le corresponda acatar las órdenes dictadas por la autoridad administrativa.
c) La orden debe provenir de una autoridad competente y dentro de sus límites ordinarios, y;
d) La orden no debe en sí misma ser un mandato claramente ilegal o de manera manifiesta.

De lo expuesto, para la aplicación del eximente por ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, corresponde que el servidor civil acredite la presencia de una disposición normativa o mandato judicial de carácter vinculante, que lo obligue a realizar determinada actuación (ejercicio de un deber legal). De igual forma, debe constatarse la existencia de una orden emitida por autoridad competente, incluyendo personal jerárquico, que exija al servidor realizar una acción u omisión que genere el hecho infractor (ejercicio de función, cargo o comisión encomendada). En ambos casos, la disposición normativa o mandato debe tener un carácter imperativo dirigido al servidor civil y no ser contraria, manifiestamente, al ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Entidad a través de la Oficina de Administración comunicó al auditado que asumiría la función de dar cuenta oportuna de las notificaciones remitidas por Sunafil, es decir la Entidad le asignó una función que su cumplimiento no transgrede ninguna norma, contrario sería si el servidor realiza una acción u omisión que podría ser una falta, pero que es necesaria para cumplir con la función asignada por el jefe inmediato (ej. si fuera el caso que la Oficina de Administración le haya ordenado, no revisar la casilla electrónica de Sunafil, por temas de seguridad).

En ese sentido, el señor Luis Guillermo Apolaya Segura no ha desvirtuado que, en su condición de responsable de la casilla electrónica Sunafil del PEOT, haya no cumplido con su función de verificar periódicamente la casilla electrónica, a fin de dar cuenta oportuna a las áreas correspondientes los requerimientos de información solicitados por SUNAFIL, para su atención y envío en los plazos establecidos por el ente fiscalizador, en las órdenes de inspección n.º 2560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2303-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2304-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, n.° 2485-2021-SUNAFIL/IRE-

LAM, y n.° 2973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM, generando el inicio de los procesos administrativos sancionadores n.° 744-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 060-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 061-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, n.° 0162-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, y n.° 0204-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, que resolvieron sancionar a la Entidad con el pago de multas por las sumas de S/ 23 491,16, S/ 8 337,43, S/ 8 337,43, S/ 23 428,67, y S/ 24 689,60, respectivamente, montos equivalentes al valor de la multa más intereses legales, lo que generó un perjuicio de S/ 88 284,29 (ochenta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro con 29/100 soles).

Su conducta transgredió lo establecido en los literales c) y e) del artículo 9° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias, que regulan la colaboración con los Supervisores e Inspectores del trabajo; artículo 9*) Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, y e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.*

Asimismo, incumplió lo señalado en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, y sus modificatorias; que establece los deberes de colaboración con los inspectores del trabajo, *15.1. Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley; y 15.2. El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran.*

Igualmente, infringió el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR de 13 de enero de 2020[42], que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, estableciendo las obligaciones del usuario de la casilla electrónica, *8. Obligaciones del usuario de la casilla electrónica. 8.1 Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen.* Concordante, con el Oficio Múltiple n.° 000006-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3760839-2] de 29 de enero de 2021, mediante el cual se ordena al usuario de la casilla electrónica *"darán cuenta oportuna de las notificaciones bajo responsabilidad en caso de incumplimiento"*.

Además, incumplió la normativa vinculada a su actuación funcional establecida en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[43], que señala como obligaciones de todo empleado público es: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)*"; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[44], que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

En ese sentido, se ha identificado que el comportamiento del administrado transgredió los deberes del funcionario o servidor público, habiéndose establecido la relación causal y superado la presunción de licitud[45].

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

[42] publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2020
[43] Publicada el 19 de febrero de 2004
[44] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019
[45] Se pudo determinar el quebrantamiento de dicha presunción, ya que la Comisión de Control evidenció la existencia de hechos y pruebas que demuestran el accionar contrario a la normativa aplicable por parte del administrado, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Luis Guillermo Apolaya Segura**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados, y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil.

No obstante, debido a que han transcurrido más de tres (3) años de ocurrido los hechos por los cuales se le identifica responsabilidad[46], la presunta responsabilidad administrativa se encuentra prescrita[47], razón por la cual no se le consigna dicha responsabilidad en la presente evaluación de comentarios.

- **CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI**, identificado con DNI n.° , **Administrador de la Casilla Electrónica y responsable de la atención de requerimientos de SUNAFIL**, designado mediante memorando n.° 10-A-2024-GR.LAMB/PEOT-GG de 5 de enero de 2024, **(Apéndice n.° 104)** cumpliendo funciones conforme a lo establecido en la Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG de 5 de julio de 2023, **(Apéndice n.° 37)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación n.° 003-2025-CG-OCI/0610-SCE de 5 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 103)** y presentó sus comentarios dentro del plazo establecido, mediante documento S/N de 14 de noviembre de 2025[48] **(Apéndice n.° 103)**, los mismos que señalan lo siguiente:

Comentarios o aclaraciones presentados:

2.2.- *En primer lugar, corresponde aclarar* ***las funciones que mi persona desarrolla en el Proyecto Especial Olmos Tinajones,*** *He sido designado como Jefe de la Oficina de Administración, funciones que se detallan en el respectivo Manual de Organización y Funciones (MOF), las cuales se resumen en las siguientes:*

FUNCIONES DEL PUESTO (1.er cargo)
1) Formular y proponer a la Gerencia General, los lineamientos de política en materia y asuntos de administración de capital humano, recursos materiales, económicos, presupuestales y patrimoniales del PEOT, en el marco de las normas y leyes vigentes de cada sistema administrativo bajo su conducción.
(...)

2.3.- Adicionalmente, mediante Memorando N.° 10-A-2024-GR- LAM/PEOT-GG, de fecha 04 de enero de 2024, en adición a mis *funciones se me encarga asumir también responsabilidades vinculados a lo Unidad de Personal*, cuyas funciones abarcan, entre otras:

FUNCIONES DEL PUESTO (2.° cargo)

1) Organizar la gestión interna de recursos humanos, en congruencia con los objetivos estratégicos de la entidad definiendo políticas, directivas y lineamientos propios de la entidad con una visión integral, en temas relacionados con recursos humanos.
(...)
2.4. ***Como se aprecia,*** *las funciones asignadas formalmente a mi puesto son funciones de gestión, administración y conducción,* ***más no se detalla*** *expresamente como función estructural, única y exclusiva, la administración técnica directa y permanente de la casilla electrónica SUNAFIL, ni la atención operativa de cada alerta electrónica.*

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Con relación a los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de los comentarios presentados, el auditado hace referencia que las funciones derivadas a su cargo como jefe de la Oficina de Administración y las encargadas

[46] Se toma como criterio la infracción permanente del administrado, tomando para el cómputo la fecha en que cesó la infracción, para nuestro caso es la fecha ultima en la cual no atendió el requerimiento de información solicitado por la Intendencia Regional de Lambayeque.
[47] Conforme al artículo 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM
[48] Recibido por la Comisión Auditora, el 17 de noviembre de 2025 (en un total de 6 folios)

como jefe de la Unidad de Personal durante el periodo que abarcó desde el 4 de enero al 26 de mayo de 2024, no incluyen como función estructural, única y exclusiva, la administración técnica directa y permanente de la casilla electrónica SUNAFIL, ni la atención operativa de cada alerta electrónica; de lo expuesto, el auditado ha obviado que la Gerencia General mediante Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG de 5 de julio de 2023, la misma que contaba con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal y del jefe de la Oficina de Administración, cargo que en su momento ostentaba el auditado, resolvió designar como administrador de la Casilla electrónica Sunafil del PEOT al jefe de la Unidad de Personal, el mismo que a su vez sería el responsable de la atención de requerimientos de Sunafil, fijándose como funciones el cumplir con entregar o remitir, dentro del plazo otorgado en cada requerimiento, la información y/o documentación solicitada por Sunafil, debiendo de ser necesario consolidar la información que provenga de otras dependencias internas del PEOT para dicho fin; cabe señalar, que al asumir la encargatura como jefe de la Unidad de Personal, era responsabilidad en "adición a sus funciones" realizar la función que le fue asignada por la Gerencia General y de la cual tuvo pleno conocimiento al haber sido visada por el auditado dicha resolución.

Comentarios o aclaraciones presentados:

2.5. Es cierto que el Requerimiento de Información de SUNAFIL fue depositado en la casilla electrónica el día 8 de enero de 2024, como han podido referir en el pliego de hechos este requerimiento no fue recepcionado por mi persona, y pasado el plazo de 5 días se generó acuse de recibo automáticamente. Es menester indicar que dicho requerimiento se produjo en un contexto en el que mi persona:

- *Venía desempeñando funciones propias de la Oficina de Administración, y*
- *Se me había encargado adicionalmente la conducción de la Unidad de Personal, lo que generó una sobrecarga laboral como han podido observar en el detalle de mis funciones y multiplicidad de gestión.*

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Si bien el auditado señala sobrecarga laboral, en dicho contexto, la sobrecarga laboral puede llevar a incurrir en error a un servidor, aspecto que cobra relevancia considerando si se encuentra con cansancio acumulado, con alta carga laboral, y con un número reducido de personal. Sin embargo, el exceso de carga debe justificarse, **de manera excepcional y con sustento**; no obstante, el auditado no acredita lo señalado mediante informe o documento que acredite que en su momento haya contado con sobrecarga laboral, es más, dentro de la documentación remitida por Sunafil relacionada al procedimiento sancionador seguido contra la Entidad en el expediente n.° 388-2024-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, se pudo advertir que no se presentaron descargos por la Entidad donde se acredite una carga laboral; asimismo, el auditado ha señalado que venía desempeñando funciones como jefe de la Oficina de Administración; no obstante, aceptó la encargatura como jefe de la Unidad de Personal, desde el 4 de enero al 26 de mayo de 2024, siendo de su conocimiento las funciones y responsabilidades que sumaban a su puesto como Administrador, no evidenciándose documento donde el auditado haya señalado su disconformidad a la acumulación de funciones y responsabilidades que ameritaba ocupar el cargo de jefe de la Unidad de Personal, más aún cuando era de su conocimiento al haber visado la Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG de 5 de julio de 2023, que el jefe de la Unidad de Personal, asumía en adición a las funciones de su cargo, la responsabilidad de administrador la casilla electrónica SUNAFIL del PEOT y la atención a los requerimientos de SUNAFIL, carga laboral que aceptó sin cuestionamientos; de lo expuesto, se puede inferir que, la sobrecarga laboral no es un argumento válido para justificar el incumplimiento de obligaciones; por cuanto, es un problema de gestión que debe ser comunicado para buscar soluciones a efectos de que adopte las acciones que correspondan.

Comentarios o aclaraciones presentados:

2.6. En cuanto a las actuaciones inspectivas, el inspector señala que en una de ellas llevó a cabo una

visita inspectiva en la que fui yo quien lo atendió. Sobre el particular, corresponde precisar que, al momento de dicha visita, mi persona desconocía la existencia y alcances de la Orden de inspección 3079-2023-SUNAFIL/IRE-LAM, toda vez que no cuento con formación en Derecho, ni soy especialista en procedimientos inspectivos, y menos aún en la identificación técnica de cada etapa del procedimiento ni de cuáles actuaciones pueden derivar en la imposición de multas, aspectos que no forman parte de mis funciones principales.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Sobre el particular, la atención de la casilla electrónica de Sunafil, no necesariamente requiere una sapiencia en derecho, por cuanto son actos administrativos de mero trámite, siendo el caso que la función que le fue encargada en adición a sus funciones como jefe de la Unidad de Personal, fue la atención de requerimientos de Sunafil y administrador de la Casilla electrónica de Sunafil del PEOT, siendo su función la de entregar o remitir, hasta el 18 de enero de 2024 el requerimiento de información solicitado por la Intendencia Regional de Lambayeque, el hecho expuesto por el auditado, relacionado a la visita inspectiva realizada el 19 de enero de 2024, los cuales son hechos posteriores al hecho comunicado y derivan de la labor inspectiva realizada por Sunafil.

Comentarios o aclaraciones presentados:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

2.7. Asimismo, reitero que mediante el Oficio Múltiple N° 000006-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3760839-2], se dejó establecido que debía existir coordinación entre mi persona y el trabajador encargado de la revisión de los correos de alerta de la casilla electrónica, precisamente debido a la carga y naturaleza de mis funciones. Es así que, al tomar conocimiento de la situación con ocasión de la visita del inspector, actué con esmero y diligencia, cumpliendo con asistir al Requerimiento de comparecencia programada para el 21/01/2024, demostrando mi ánimo e interés de defender los intereses de la Institución (PEOT).

2.8. Es cierto que mi persona conocía de la existencia de la casilla electrónica; sin embargo, conforme al Oficio Múltiple N° 000006-2021- GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3760839-2], la revisión detallada y la gestión operativa de la documentación se realizaban en coordinación con el trabajador encargado de las alertas, porque el sí realiza funciones operativas en el área. En ese contexto, es recién con la visita del inspector que tomo conocimiento específico del requerimiento en curso y, de inmediato, acudo a la comparecencia. Tal como se aprecia en el acta de comparecencia, en dicha diligencia se expusieron de manera clara los hechos y se formularon los descargos correspondientes, ***orientados a la adecuada defensa con conocimiento de la entidad dentro de las*** *funciones de administrador.*

2.9. En ese sentido es incorrecto afirmar que mi persona no actuó de manera diligente en cuanto supo del caso de la entidad en atribución extra a mis funciones de gestión. Lo que sí está claro es que no hubo la comunicación ni la coordinación con el trabajador al cual se le designó el correo institucional guillermoapolaya@hotmail.com y el número de celular 979576191; aunado a ello tenía una sobrecarga laboral derivada de mi doble rol en esas fechas tanto de Jefe de la Oficina de Administración y la encargatura de la unidad de personal, por lo que mi persona no a incumplido con ninguna función estructural dentro de los cargos asignados.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Con relación a los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 el auditado hace referencia al Oficio Múltiple n.° 000006-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3760839-2], documento que informa, que la casilla electrónica de Sunafil fue habilitada el 28 de enero del 2021, registrando sus datos el servidor Luis Guillermo Apolaya Segura; no obstante, dicha función culminó el 24 de febrero de 2022, mediante memorando n.° 000037-2022-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [4132538 - 1], donde se comunicó a la servidora Ketty del Carmen Deza Campos, que sería la responsable de revisar la casilla electrónica de SUNAFIL, debiendo informar a diario a la Gerencia General y a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre las notificaciones que llegan, bajo responsabilidad en caso de vencimiento de los plazos; asimismo, como se ha señalado, en párrafos

anteriores la Gerencia General emitió la Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG de 5 de julio de 2023, el mismo que contaba con el visto bueno del auditado en su condición de jefe de la Oficina de Administración, y donde se resolvió designar como administrador de la Casilla electrónica Sunafil del PEOT y responsable de la atención de requerimientos, al jefe de la Unidad de Personal; cabe señalar que, el atender los requerimientos de SUNAFIL es crucial para evitar multas, ya que su incumplimiento puede generar sanciones económicas; no obstante, la Entidad desde el día 24 de febrero del 2022 no realizó la actualización, codificación, adición, remplazo, etc. de los datos consignados en un inicio por el servidor Luis Guillermo Apolaya Segura, evidenciándose que el personal asignando como responsable de la casilla electrónica, posterior al 24 de febrero de 2022 venían usando el correo electrónico y número de celular del servidor Luis Guillermo Apolaya Segura, para recibir las alertas de notificación; no obstante, esto no exime de responsabilidad al auditado, como responsable de la casilla electrónica durante el periodo de 4 de enero de 2024 al 26 de mayo de 2024; toda vez que, independientemente si el usuario recibió las alertas a través del correo electrónico y/o el sistema de mensajería, es razonable considerar que el auditado estaba obligado a revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifique (artículo 8 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR); aunado a ello, el auditado tomó conocimiento desde el de 5 de julio de 2023, que el jefe de la Unidad de Personal es el administrador de la casilla electrónica SUNAFIL del PEOT y responsable de la atención a los requerimientos de SUNAFIL. Por tanto, correspondía a la Entidad actualizar los datos del sistema de casilla y del auditado cumplir con su obligación de revisar periódicamente la casilla electrónica.

En ese sentido, el señor Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui no ha desvirtuado que, en su condición de responsable de la atención de requerimientos de Sunafil y administrador de la Casilla electrónica de Sunafil del PEOT, haya no cumplido con su función de entregar o remitir, dentro del plazo otorgado el requerimiento de información de 8 de enero de 2024, solicitado por la Intendencia Regional de Lambayeque, en mérito a la Orden de Inspección n.° 3079-2023-SUNAFIL/IRE-LAM, de 20 de diciembre de 2023, función que le fue asignada al haber asumido la encargatura de jefe de la Unidad de Personal, conforme a lo establecido y resuelto mediante Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4619656-5] de 5 de julio de 2023.

Su conducta transgredió lo establecido en los literales c) y e) del artículo 9° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias, que regulan la colaboración con los Supervisores e Inspectores del trabajo; artículo *9) Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, y e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.*

Asimismo, inobservó lo señalado en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, y sus modificatorias; que establece los deberes de colaboración con los inspectores del trabajo, *15.1. Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley; y 15.2. El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran.*

Igualmente, infringió el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR de 13 de enero de 2020[49], que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de

[49] publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2020

los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, estableciendo las obligaciones del usuario de la casilla electrónica, *8. Obligaciones del usuario de la casilla electrónica. 8.1 Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen.* Concordante, con la Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4619656-5] de 5 de julio de 2023, que resolvió designar al jefe de la Unidad de Personal como administrador de la casilla electrónica de Sunafil del PEOT y responsable de la atención de requerimientos de Sunafil, debiendo cumplir la función de entregar o remitir, dentro del plazo otorgado, la información y/o documentación solicitada por Sunafil.

Además, incumplió la normativa vinculada a su actuación funcional establecida en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[50], que señala como obligaciones de todo empleado público: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)*"; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[51], que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

En ese sentido, se ha identificado que el comportamiento del administrado transgredió los deberes del funcionario o servidor público, habiéndose establecido la relación causal y superado la presunción de licitud[52].

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui,** se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados, y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: "*Servidores de la entidad no asistieron a la diligencia de requerimiento de comparecencia programadas por SUNAFIL; asimismo, incumplieron con los plazos establecidos por el ente fiscalizador para la entrega de información requerida, hechos que ocasionaron sanciones con la imposición de multas por infracciones a la labor inspectiva, lo que generaría un perjuicio económico de s/ 141 627,33*" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Especifico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil, de la Irregularidad: "*Servidores de la entidad no asistieron a la diligencia de requerimiento de comparecencia programadas por Sunafil; asimismo, incumplieron con los plazos establecidos por el ente fiscalizador para la entrega de información requerida, hechos que ocasionaron sanciones con la imposición de multas por infracciones a la labor inspectiva, lo que generaría un perjuicio económico de s/ 141 627,33*" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Especifico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentatoria, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por el hecho irregular están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

[50] Publicada el 19 de febrero de 2004
[51] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019
[52] Se pudo determinar el quebrantamiento de dicha presunción, ya que la Comisión de Control evidenció la existencia de hechos y pruebas que demuestran el accionar contrario a la normativa aplicable por parte del administrado, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Proyecto Especial Olmos Tinajones, se formula la conclusión siguiente:

1. Servidores de la entidad incumplieron con sus funciones a la labor inspectiva establecidas en la norma relacionada a la Inspección del Trabajo y lo que refiere al uso de la Casilla Electrónica de Sunafil, por cuanto, el Apoderado Judicial de la Entidad, Aladino Rojas Cusma, incumplió con asistir a las diligencias de comparecencia programadas por la entidad fiscalizadora, asimismo el usuario responsable de la casilla electrónica de Sunafil y el administrador de la Casilla Electrónica y responsable de la atención de requerimientos de Sunafil, no dieron cuenta oportuna de los requerimientos de Sunafil a las áreas correspondientes para la remisión de la información solicitada dentro de los plazos establecidos, hechos que generaron el inicio de procesos sancionadores que resolvieron sancionar a la Entidad con el pago de multas por infracción grave a la labor inspectiva.

 Los hechos expuestos, transgredieron lo establecido en los literales c) y e) del artículo 9° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias, que regulan la colaboración con los Supervisores e Inspectores del trabajo; concordante con lo señalado en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, y sus modificatorias; que establece los deberes de colaboración con los inspectores del trabajo, y el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR de 13 de enero de 2020, que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, estableciendo las obligaciones del usuario de la casilla electrónica.

 Dichas normas, en concordancia con el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señala como obligaciones de todo empleado público y el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley; así como, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

 Los hechos expuestos habrían ocasionado perjuicio económico al Proyecto Especial Olmos Tinajones, por la suma de S/ 141 627,33, originado por la inacción del apoderado judicial de la Entidad al haber incumplido con asistir a los requerimientos de comparecencia solicitados por la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAFIL; así como del encargado de la casilla electrónica de SUNAFIL, al no haber atendido los requerimientos de información solicitados por el ente fiscalizador a través de dicho medio, como parte de las actuaciones inspectivas de investigación, correspondiente al periodo del 17 de diciembre de 2018 al 30 de mayo de 2025.

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular del Proyecto Especial Olmos Tinajones:

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario o servidor público de la Entidad comprendido en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

A la Procuraduría Publica de la Contraloría General de la Republica:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y/o servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de La República.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Orden de Inspección n.° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM de 31 de octubre de 2018, en copia fedateada

Apéndice n.° 5: Requerimiento de Comparecencia del 4 de diciembre de 2018 [3048962-0], en copia fedateada

Apéndice n.° 6: Informe n.° 000384-2018-GR.LAMB/PEOT-33 [3048962 - 1] de 10 de diciembre de 2018, en copia fedateada.

Apéndice n.° 7: Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 11 de diciembre de 2018 en la Orden de Inspección n.° 1285-2018-SUNAFIL/IRE-LAM, en copia fedateada.

Apéndice n.° 8: Requerimiento de Comparecencia del 11 de diciembre de 2018, en copia fedateada.

Apéndice n.° 9: Documentos derivados del requerimiento de comparecencia

- Informe n.° 000010-2018-GR.LAMB/PEOT- 60-ARC [3048962 - 2] de 12 de diciembre de 2018, en copia fedateada.
- Oficio n.° 001386-2018-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3048962-4] de 13 de diciembre de 2018, en copia fedateada.
- Trámite realizado al documento con Sisgedo [3048962-4], en impresión visada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 10: Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 17 de diciembre de 2018, en copia fedateada.

Apéndice n.° 11: Oficio n.° 001307-2018-GR.LAMB/PEOT-GG [3048962-5] de 18 de diciembre de 2018, en copia fedateada.

Apéndice n.° 12: Acta de infracción n.° 60-2019- SUNAFIL/IRE/-LAM de 26 de febrero de 2019, en copia fedateada.

Apéndice n.° 13: Imputación de Cargos n.° 112-2019/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 18 de julio de 2019, en copia fedateada.

Apéndice n.° 14: Informe Final de Instrucción n.° 152-2019/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 8 de agosto de 2019, en copia fedateada.

Apéndice n.° 15: Resolución de Sub Intendencia n.° 197-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 2 de octubre de 2019, en copia fedateada.

Apéndice n.° 16: Resolución de Intendencia n.° 036-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de 20 de julio de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 17: Documentos para el trámite de pago en mérito a la multa impuesta por Sunafil:

- Requerimiento de Pago n.° 0081-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIAD de 31 de mayo de 2021, en copia fedateada.
- Oficio múltiple n.° 000003-2021-GR.LAMB/PEOT- 60 [3868005-1] de 11 de junio de 2021, en impresión con firma digital.
- Certificación Presupuestal n.° 001079-2021-GR.LAMB/PEOT-50 [3868005-5] de 17 de noviembre de 2021, en impresión con firma digital.

Apéndice n.° 18: Orden de Inspección n.° 1283-2018-SUNAFIL/IRE-LAM de 31 de octubre de 2018, en copia fedateada.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Apéndice n.° 19: Requerimiento de Comparecencia del 4 de diciembre de 2018 [3048974-0], en copia fedateada.

Apéndice n.° 20: Oficio n.° 000666-2018-GR.LAMB/PEOT-31 [3048974-1] de 10 de diciembre de 2018, en impresión con firma digital.

Apéndice n.° 21: Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 11 de diciembre de 2018 en la Orden de Inspección n.° 1283-2018-SUNAFIL/IRE-LAM, en copia fedateada.

Apéndice n.° 22: Requerimiento de Comparecencia del 11 de diciembre de 2018, en copia fedateada.

Apéndice n.° 23: Documentos derivados del requerimiento de comparecencia del 11 de diciembre de 2018:
- Oficio n.° 000195-2018-GR.LAMB/PEOT-50 [3048962-3] de 13 de diciembre de 2018, en copia fedateada.
- Tramite realizado al documento con Sisgedo [3048962-3], en impresión visada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 24: Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 17 de diciembre de 2018, en copia fedateada.

Apéndice n.° 25: Acta de infracción n.° 65-2019- SUNAFIL/IRE/-LAM de 26 de febrero de 2019, en copia fedateada.

Apéndice n.° 26: Imputación de Cargos n.° 119-2019/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 1 de agosto de 2019, en copia fedateada.

Apéndice n.° 27: Informe Final de Instrucción n.° 198-2019/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 11 de octubre de 2019, en copia fedateada.

Apéndice n.° 28: Resolución de Sub Intendencia n.° 219-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 21 de noviembre de 2019, en copia fedateada.

Apéndice n.° 29: Proveído n.° 312-2019-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 31 de diciembre de 2019, en copia fedateada.

Apéndice n.° 30: Resolución n.° 26-2020-SUNAFIL-GG de 25 de mayo de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 31: Resolución de Intendencia n.° 035-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de 10 de julio de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 32: Resolución de Sub Intendencia n.° 401-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 2 de diciembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 33: Documentos para el trámite de pago en mérito a la multa impuesta por Sunafil:
- Oficio n.° 000444-2021-GR.LAMB/PPR [3804247-1] de 16 de marzo de 2021, en impresión con firma digital.
- Oficio Múltiple n.° 000004-2021-GRLAMB/PEOT-60 [3804247-2] de 11 de junio de 2021, en impresión con firma digital.
- Certificación Presupuestal n.° 000514-2021-GR.LAMB/PEOT-50 [3804247-5] de 23 de junio de 2021, en impresión con firma digital.

Apéndice n.° 34: Informe n.° 000217-2025-GR.LAMB/PEOT-33 [516020031-3] de 19 de octubre de 2025, en impresión con firma digital.

Apéndice n.° 35: Oficio n.° 000062-2021-GR.LAMB/PEOT- 60 [3760839-0] de 27 de enero de 2021, en impresión con firma digital.

Apéndice n.° 36: Informe n.° 000008-2021-GR.LAMB/PEOT-32-LGAS [3764656-0] de 29 de enero de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 37: Resolución Gerencial n.° 000152-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4619656-5] de 5 de julio de 2023, en impresión con firma digital.

Apéndice n.° 38: Orden de Inspección n.° 2560-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 25 de octubre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 39: Requerimiento de Información de 14 de noviembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 40: Requerimiento de Información de 25 de noviembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 41: Acta de Recopilación de Información n.° 002-2025-CGR-OCI/0610-RI de 26 de junio de 2025, en impresión visada por la Comisión de Control.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Apéndice n.° 42: Trámite realizado por el CPC Luis Guillermo Apolaya Segura a través de Sisgedo, en impresión visada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 43: Acta de infracción n.° 692-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 2 de diciembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 44: Imputación de Cargos n.° 748-2021/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 29 de diciembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 45: Final de Instrucción n.° 111-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 7 de marzo de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 46: Resolución de Sub Intendencia n.° 226-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 21 de abril de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 47: Resolución de Intendencia n.° 043-2023-SUNAFIL/IRE LAMBAYEQUE, de 15 de febrero del 2023, en copia fedateada.

Apéndice n.° 48: Resolución n.° 0020-2025-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de 10 de enero de 2025, en copia fedateada.

Apéndice n.° 49: Documentos para el trámite de pago en mérito a la multa impuesta por Sunafil:
- Requerimiento de Pago n.° 03154-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 18 de marzo de 2025, en copia fedateada.
- Informe Legal n.° 0108-2025-GR.LAMB/PEOT-60 [515780400-0] de 11 de abril de 2025, impresión con firma digital.
- Certificación Presupuestal n.° 0560-2025-GR.LAMB/PEOT-50 [515780400-1] de 29 de abril 2025, en copia fedateada.

Apéndice n.° 50: Orden de Inspección n.° 2303-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 14 de setiembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 51: Requerimiento de Información de 20 de setiembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 52: Requerimiento de Información de 24 de setiembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 53: Oficio n.° 001311-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3969267-0] de 29 de setiembre de 2021, impresión con firma digital.

Apéndice n.° 54: Oficio n.° 000310-2021-GR. LAMB/PEOT-33 [3969267-1] de 25 de octubre del 2021, impresión con firma digital.

Apéndice n.° 55: Acta de infracción n.° 754 2021- SUNAFIL/IRE/-LAM de 26 de octubre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 56: Imputación de Cargos n.° 61-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 4 de febrero de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 57: Informe Final n.° 127-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 14 de marzo de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 58: Resolución de Sub Intendencia n.° 304-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 20 de mayo de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 59: Resolución de Intendencia n.° 276-2022-SUNAFIL/IRE/LAMBAYEQUE, de 26 de octubre de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 60: Resolución n.° 1038-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de 3 de noviembre de 2023, en copia fedateada.

Apéndice n.° 61: Documentos para el trámite de pago en mérito a la multa impuesta por Sunafil:
- Resolución n.° UNO de 9 de setiembre de 2024, Expediente Coactivo n.° 3692-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, en copia fedateada.
- Oficio n.° 001093-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [515526249-1] de 1 de octubre de 2024, impresión con firma digital.
- Certificación Presupuestal n.° 001302-2024-GR.LAMB/PEOT-50 [515526249-2] de 2 de octubre de 2024, impresión con firma digital.

Apéndice n.° 62: Orden de Inspección n.° 2304-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 14 de setiembre de 2021, en copia fedateada.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Apéndice n.° 63: Requerimiento de Información de 20 de setiembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 64: Requerimiento de información de 24 de setiembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 65: Oficio n.° 001310-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3969321-0] de 29 de setiembre de 2021, impresión con firma digital.

Apéndice n.° 66: Oficio n.° 000311-2021-GR. LAMB/PEOT-33 [3969321-1] de 25 de octubre del 2021, impresión con firma digital.

Apéndice n.° 67: Acta de infracción n.° 755-2021- SUNAFIL/IRE/-LAM de 26 de octubre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 68: Imputación de Cargos n.° 62-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 4 de febrero de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 69: Informe Final de Instrucción n.° 128-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 28 de marzo de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 70: Resolución de Sub Intendencia n.° 303-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 20 de mayo de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 71: Resolución de Intendencia n.° 275-2022-SUNAFIL/IRE/LAMBAYEQUE, de 26 de octubre de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 72: Resolución n.° 1062-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de 10 de noviembre de 2023, en copia fedateada.

Apéndice n.° 73: Documentos para el trámite de pago en mérito a la multa impuesta por Sunafil:
- Resolución n.° UNO de 9 de setiembre de 2024, Expediente Coactivo n.° 3693-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, en copia fedateada.
- Oficio n.° 001092-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [515526227-1] de 1 de octubre de 2024, impresión con firma digital.
- Certificación Presupuestal n.° 001303-2024-GR.LAMB/PEOT-50 [515526227-2] de 2 de octubre de 2024, copia fedateada.

Apéndice n.° 74: Orden de Inspección n.° 2485-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 15 de octubre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 75: Requerimiento de Información de 18 de noviembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 76: Requerimiento de información de 28 de noviembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 77: Acta de infracción n.° 791-2021-SUNAFIL/IRE/-LAM de 2 diciembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 78: Imputación de Cargos n.° 164-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 10 de marzo de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 79: Informe Final n.° 184-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 28 de marzo de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 80: Resolución de Sub Intendencia n.° 317-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 23 de mayo de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 81: Resolución de Intendencia n.° 045-2023-SUNAFIL/IRE/LAMBAYEQUE, de 15 de febrero de 2023, en copia fedateada.

Apéndice n.° 82: Resolución n.° 0040-2025-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de 17 de enero de 2025, en copia fedateada.

Apéndice n.° 83: Documentos para el trámite de pago en mérito a la multa impuesta por Sunafil:
- Requerimiento de Pago n.° 03158-2025-SUNAFIUGG/OAD/UCEC de 18 de marzo de 2025, en copia fedateada.
- Informe Legal n.° 000112-2025-GR.LAMB/PEOT- 60 [515785998-0] de 11 de abril de 2025, copia fedateada.
- Certificación Presupuestal n.° 000561-2025-GR.LAMB/PEOT-50 [515785998 - 1] de 29 de abril de 2025, copia fedateada.

Apéndice n.° 84: Orden de Inspección n.° 2973-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de 28 de diciembre de 2021 en copia fedateada.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Apéndice n.° 85: Requerimiento de Información de 28 de diciembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 86: Requerimiento de Información del 7 de enero de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 87: Acta de infracción n.° 106-2022- SUNAFIL/IRE/-LAM de 13 de enero de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 88: Imputación de Cargos n.° 206-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 1 de abril de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 89: Informe Final n.° 245-2022/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de 22 de abril de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 90: Resolución de Sub Intendencia n.° 318-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de 26 de mayo de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 91: Resolución de Intendencia n.° 271-2022-SUNAFIL/IRE/LAMBAYEQUE, de 20 de octubre de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 92: Resolución n.° 378-2024-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de 18 de abril de 2024, en copia fedateada.

Apéndice n.° 93: Documentos para el trámite de pago en mérito a la multa impuesta por Sunafil:
- Requerimiento de Pago n.° 08123-2024/SUNAFIL/GG/OAD/UDEC de 15 de julio de 2024, en copia fedateada.
- Oficio n.° 001331-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [515601381-0] de 26 de noviembre de 2024, impresión con firma digital.
- Certificación Presupuestal n.° 001671-2024-GR.LAMB/PEOT-50 [515601381-1] de 17 de diciembre de 2024, impresión con firma digital.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PEOT

Apéndice n.° 94: Oficio n.° 003288-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [516020031-12] de 28 de octubre de 2025, impresión con firma digital.

Apéndice n.° 95: Orden de Inspección n.° 3079-2023-SUNAFIL/IRE-LAM, de 20 de diciembre de 2023, en copia fedateada.

Apéndice n.° 96: Requerimiento de Información de 8 de enero de 2024, en copia fedateada.

Apéndice n.° 97: Acta de infracción n.° 76-2024-SUNAFIL/IRE-LAM de 2 de febrero del 2024, en copia fedateada.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PEOT

Apéndice n.° 98: Imputación de Cargos n.° 499-2024/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 20 de agosto de 2024, en copia fedateada.

Apéndice n.° 99: Informe Final n.° 711-2024/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI, de 20 de septiembre de 2024, en copia fedateada.

Apéndice n.° 100: Resolución de Sub Intendencia n.° 153-2025-SUNAFIL/IRE-LAM/SISA de 26 de febrero de 2025, en copia fedateada.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR PEOT

Apéndice n.° 101: Documentos para el trámite de pago en mérito a la multa impuesta por Sunafil:
- Oficio n.° 0387-2025-GR.LAMB/PEOT-33 [515825696-0] de 15 de mayo de 2025, impresión con firma digital.
- Requerimiento de Pago n.° 05155-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 13 de mayo de 2025, copia fedateada.
- Informe Legal n.° 00142-2025-GR.LAMB/PEOT-60 [515825696-1] de 20 de mayo de 2025, impresión con firma digital.
- Certificación Presupuestal n.° 0694-2025-GR.LAMB/PEOT-50 [515825696-2] de 23 de mayo 2025, copia fedateada.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE PEOT

Apéndice n.° 102: Oficio n.° 000280-2024-GR.LAMB/PEOT-33 [4619656 - 10] de 15 de mayo de 2024, impresión con firma digital.

Apéndice n.° 103: Aviso de notificación, Cédulas de notificación y cargos de notificación; y, evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 104: Documentos de designación de cada uno de los involucrados.
- Aladino Rojas Cusma
 Poderes amplios del 11 de marzo de 2015 al 7 de octubre de 2024, en copia fedateada.

- Luis Guillermo Apolaya Segura
 Oficio Múltiple n.° 000006-2021-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3760839-2] de 29 de enero de 2021, en impresión con firma digital.
 Memorando n.° 000037-2022-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [4132538 - 1] de 25 de febrero de 2022, en impresión con firma digital.
- Cesar Huberti Sandoval Cruzalegui
 Memorando n.° 10-A-2024-GR.LAMB/PEOT-GG de 5 de enero de 2024, en copia fedateada.
 Memorando n.° 000107-2024-GR.LAMB/PEOT [4574093 - 4] de 1 de marzo de 2024, en impresión con firma digital.

Apéndice n.° 105: Decreto Regional n.° 000011-2025-GR.LAMB/GR [515366268-57] de 19 de agosto de 2025, en impresión con firma digital.

Chiclayo, 27 de noviembre de 2025.

William Alfredo Boulanger Jimenez
Supervisor de la Comisión de Control

Willy Franz Valladolid Castro
Jefe de la Comisión de Control

Willy Franz Valladolid Castro
Abogado de la Comisión de Control
Reg. ICAL n.° 3136

El **jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Olmos Tinajones** que suscribe el presente Informe ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 27 de noviembre de 2025.

William Alfredo Boulanger Jimenez
Jefe del Órgano de Control Institucional
Proyecto Especial Olmos Tinajones

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 033-2025-2-0610-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	SERVIDORES DE LA ENTIDAD NO ASISTIERON A LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA PROGRAMADAS POR SUNAFIL; ASIMISMO, INCUMPLIERON CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ENTE FISCALIZADOR PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA, HECHOS QUE OCASIONARON SANCIONES CON LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA, LO QUE GENERARÍA UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 141 627,33	ALADINO ROJAS CUSMA		Apoderado Judicial de la Entidad	11/03/2015	7/10/2024	D. Leg. 1057			X			
2		LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA		Usuario Responsable de la Casilla Electrónica de Sunafil del PEOT	28/01/2021	24/02/2022	D. Leg. 728			X			
3		CÉSAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI		Administrador de la Casilla Electrónica y Responsable de la atención de requerimientos de SUNAFIL	04/01/2024	26/05/2024	D. Leg. 728			X			X

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PEOT V°B° JEFE
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PEOT V°B° SUPERVISOR
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PEOT V°B° JEFE DE COMISIÓN
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PEOT V°B° ABOGADO

0069

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por BOULANGER JIMENEZ William Alfredo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-11-2025 09:51:27 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Chiclayo, 28 de Noviembre de 2025

OFICIO N° 000139-2025-CG/OC0610

Señor:
Luis German Piedra Nuñez
Gerente General
Proyecto Especial Olmos Tinajones
Calle Las Violetas 148 Los Libertadores
Lambayeque/Chiclayo/Chiclayo

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 033-2025-2-0610-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000125-2025-CG/OC0610 de 14 de octubre 2025
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a "*Multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, al Proyecto Especial Olmos Tinajones*"; en el Proyecto Especial Olmos Tinajones a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 033-2025-2-0610-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al servidor público involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

GOBIERNO [illegible] LAMBAYEQUE
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECEPCION
28 NOV. 2025
SISGEDO: 516078009-0
EXPEDIENTE: HORA: 12:20
FOLIOS: 861 FIRMA:

Documento firmado digitalmente
William Alfredo Boulanger Jimenez
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Proyecto Especial Olmos Tinajones
Contraloría General de la República

(WBJ/wvc)

Nro. Emisión: 00440 (0610 - 2025) Elab:(U19124 - 0610)

CONTRALORÍA
V°B°

Firmado digitalmente por VALLADOLID CASTRO Willy Franz FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 28-11-2025 08:56:02 -05:00

95 AÑOS 1930 - 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MOJHIAG**